

UNIVERSIDAD EVANGÉLICA DE EL SALVADOR

Escuela de Posgrados

MAESTRÍA EN DERECHO DE LA NIÑEZ, MUJERES Y FAMILIA



Informe de investigación

Para optar al título de Maestro (a) en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

**“ANÁLISIS DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR,
DESDE LA VIOLENCIA CRUZADA/ CONTRADENUNCIA, PARA GARANTIZAR
UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”**

Maestranda: NANCY ALEJANDRINA GONZÁLEZ VENTURA

Asesora: Maestra Paula Henríquez

San Salvador, Junio 2024

Dra. Cristiana Juárez de Amaya
Rectora

Dra. Mirna Marcía de González
Vicerrectora Académica

Ing. Sonia Candelaria Rodríguez
Directora Académica

Dra. Nadia María Menjívar Moran
Decana de la Escuela de Posgrados

Contenido

AGRADECIMIENTOS	V
RESUMEN/ABSTRACT	VI
ABREVIATURAS DE USO FRECUENTE DE LA INVESTIGACIÓN	VIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	2
a. Situación problemática	2
b. Enunciado del problema	7
c. Objetivos de la investigación	7
d. Contexto de la investigación	7
e. Justificación de la investigación	10
CAPÍTULO II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	12
a. Violencia Intrafamiliar con enfoque de género	12
2.1. Antecedentes de la investigación	12
2.2. Antecedentes de la violencia intrafamiliar	12
2.3. Violencia intrafamiliar	14
2.4. Violencia intrafamiliar como una forma de violencia contra la mujer	15
2.5. Perspectiva de género	17
2.6. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia	19
2.7. Violencia Cruzada	22
2.8. Contradenuncia	23
2.9. Marco legal aplicable para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres	24
2.9.1 Instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos	24
2.9.1.1 Convención sobre Todas las Formas de Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (CEDAW)	24
2.9.1.2 Recomendación General 19. Comité de la CEDAW (1992)	24

2.9.1.3. Recomendación General número 35 sobre la Violencia por razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Número 19	25
2.9.1.4. Declaración y programa de acción de Viena (1993)	27
2.9.1.6. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	29
2.9.2 Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos	30
2.9.2.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Pará"	30
2.9.2.2. Sentencias de la CIDH, en las que se destacan los estereotipos de género:	33
2.9.2.2.1 Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México	34
2.9.3. Legislación salvadoreña	34
2.9.3.1. Ley contra la violencia intrafamiliar	34
2.9.3.2. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	36
b. Supuesto teórico	42
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	43
3.1 Enfoque y tipo de investigación	43
3.1.1 Clase	43
3.1.2 Enfoque	43
3.1.3 Tipo de investigación	44
3.1.4 Diseño de investigación	45
3.2 Sujetos y Objeto de estudio	46
3.2.1 Sujetos de la investigación	46
3.2.1.1 Criterios de inclusión y exclusión	47
3.2.2 Objeto de la investigación	49
3.2.2.1 Unidades de análisis. Población y muestra	49
3.2.2.1.1 Muestra teórica	49
3.2.2.1.2 Muestra de expertos	50
3.2.2.1.3 Muestra de caso tipo	50
3.2.2.1 Variables e indicadores	50
3.3.3. Limitantes	53
3.3.4 Mecanismos para garantizar la ética en la investigación	53
CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN	54
4.1 TRIANGULACIÓN DE RESULTADOS	54
4.2 ANÁLISIS DESCRIPTIVO	55
DIAGRAMA I: DESARROLLO DEL COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES, CON RELACIÓN A LOS INDICADORES Y LAS FUENTES DE INFORMACIÓN	55
4.3 Discusión de resultados	56
a. Análisis del enfoque de género en la violencia intrafamiliar	56
b. Violencia Cruzada y Contradenuncia	69
c. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia	76

CAPÍTULO V	86
5.1 CONCLUSIONES	86
5.2 RECOMENDACIONES	91
BIBLIOGRAFÍA	96
ANEXOS	100
Anexo 1: Nómina de personas entrevistadas	101
ANEXO 2. ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA	102
ANEXO 3. CONSENTIMIENTO INFORMADO	105
ANEXO 4. MATRICES DE ANÁLISIS DE DATOS	107

AGRADECIMIENTOS

***“Porque Jehová da la sabiduría,
Y de su boca viene el conocimiento y la inteligencia.”***

Proverbios 2:6

Gracias a:

Dios Todopoderoso, por sus misericordias en mi vida.

Mis padres, Salvador y Leticia por animarme a cumplir mis metas.

Mis hermanos, Salvador y Aury por estar siempre para mí, en todo momento.

Mi esposo Daniel, has sido la fuerza y el apoyo para todo este proceso, no hubiera sido posible sin ti a mi lado como mi ayuda idónea, gracias por animarme y creer en mí. TE AMO.

Mi EMILIO, eres todo hijito, el motor, la fuerza, la luz, la inspiración cuando mamá creyó ya no poder continuar.

Griss, cada semana estuviste pendiente de recordarme que lo íbamos a lograr.

Mis compañeras y compañeros que con el pasar del tiempo se fueron convirtiendo en amigas y amigos, para finalmente ser las tías y tíos de Emilio. Gracias por su esfuerzo, entrega compromiso y cariño. Fue posible llegar hasta aquí porque fuimos equipo: Amy, Danny, Delia, Luis, Carlos, Geovanny.

A mis asesoras de tesis, Msc. Paula Henríquez y Msc. Emma Muñoz

A las catedráticas, Msc. Michele Herrera, Msc. Sinia Rivera y Msc. Camila Benítez por influir en nuestras vidas con sus ponencias magistrales.

NANCY ALEJANDRINA GONZÁLEZ VENTURA

RESUMEN/ABSTRACT

Análisis del enfoque de género en violencia intrafamiliar, desde la violencia cruzada/contradenuncia, para garantizar una vida libre de violencia

Nancy Alejandrina González Ventura

Resumen

El enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar debe estar presente en todas las resoluciones judiciales de las administraciones de justicia, principalmente en aquellas en las que se puede ver involucrada la violencia de género contra la mujer, como garantía del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

No obstante lo anterior, la violencia intrafamiliar desde la violencia cruzada y/o contradenuncia, presenta algunos elementos particulares que deben ser tomados en cuenta para garantizar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Es así como la presente investigación tiene como finalidad estudiar las resoluciones judiciales a efecto de determinar si en estas se aplica el enfoque de género, como garantía del derecho de las mujeres de vivir libres de violencia.

Abstract

The gender approach in domestic violence processes must be present in all judicial resolutions of justice administrations, mainly in those in which gender violence against women may be involved, as a guarantee of women's right to live free of violence.

Notwithstanding the above, domestic violence from crossed violence and/or counter-complaint, presents some elements that must be taken into account to guarantee the right of women to live free of violence. This is how the purpose of this research is to study judicial resolutions to determine whether the gender approach is applied to them, as a guarantee of women's right to live free of violence.

Enunciado del problema

¿Cómo incide el enfoque de género en las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Familia, particularmente el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, en el año 2021, respecto de la violencia cruzada y contradenuncia, relativo a la garantía de las mujeres a vivir una vida libre de violencia?

Objetivo general

Estudiar resoluciones del Juzgado Primero de Familia de San Salvador para el año 2021, para verificar si se aplica el enfoque de género, en materia de violencia intrafamiliar, particularmente en la violencia cruzada y contradenuncia, como garantía para que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

Objetivos específicos

- Evaluar la violencia cruzada y la contradenuncia, en resoluciones de violencia intrafamiliar, a efecto de determinar si se aplica el enfoque de género.
- Evaluar si la violencia cruzada y la contradenuncia, en algunos casos particulares, persiguen efectos de dominio de parte de los agresores hacia las mujeres denunciantes.
- Examinar si el enfoque de género en las resoluciones de violencia

Situación Problemática

Históricamente las mujeres han sido objeto de violencia, como consecuencia de las relaciones desiguales de poder respecto de los hombres. Es por lo anterior, que surge internacionalmente el corpus iuris que brinda una protección reforzada a las mujeres, del cual El Estado Salvadoreño es firmante de Convenios y Tratados que garantizan los derechos de las mujeres, produciendo para tal efecto normativa a nivel nacional. En este sentido, es que surge la obligatoriedad que las judicaturas hagan uso de la perspectiva de género en atención de dar cumplimiento a la normativa nacional como internacional que garantiza el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

intrafamiliar, garantizan una vida libre de violencia para las mujeres.

ABREVIATURAS DE USO FRECUENTE DE LA INVESTIGACIÓN

ART	Artículo
CEDAW	Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CONVENCIÓN BELEM DO PARÁ	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
LEIV	Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres
LCVI	Ley Contra la Violencia Intrafamiliar
ONU	Organización de las Naciones Unidas
ORMUSA	Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz
PGR	Procuraduría General de la República
UNICEF	Fondo de Naciones para la Infancia
FGR	Fiscalía General de la República

INTRODUCCIÓN

Es importante traer a cuenta que la violencia contra la mujer es un problema de larga data, en el que se ha considerado a la mujer como persona de segunda categoría, permitiendo que la violencia de género logre permear en la cultura, al punto de naturalizarse en la sociedad, sobre todo a nivel familiar, considerándose por mucho tiempo fuera del alcance jurisdiccional, por pertenecer a la esfera de lo íntimo. No obstante, lo anterior y gracias a los esfuerzos de los movimientos feministas, se han reconocido los derechos de las mujeres como seres humanas -a nivel nacional como internacional-; en consecuencia, se ha puesto de manifiesto la importancia del enfoque de género en todas las áreas del derecho, particularmente al efecto que este permite garantizar una vida libre de violencia a las mujeres.

En este trabajo, ha sido necesario, delimitar el enfoque de género en la violencia intrafamiliar, considerando lo regulado por la legislación nacional, estándares, internacionales, jurisprudencia de la Corte IDH, etc. a fin de establecer si a través de éste, se garantiza una vida libre de violencia para las mujeres. Particularmente, se ha enfocado la presente investigación en la violencia cruzada y la contradenuncia en dichos procesos.

Asimismo, se ha planteado una línea metodológica de investigación, hacia el análisis de resoluciones judiciales de violencia intrafamiliar, que aunado con el aporte de personas expertas en derechos de las mujeres y derecho de familia nos han permitido conocer que, si en los procesos de violencia intrafamiliar, particularmente en la violencia cruzada y contradenuncia, hace falta perspectiva de género que permita u obstaculice a las mujeres vivir una vida libre de violencia.

CAPÍTULO I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

a. Situación problemática

La violación de los derechos de las mujeres no es un problema reciente, sino por el contrario supone conductas que han sido socialmente aceptadas a través de la historia. A guisa de ejemplo, traemos a cuenta algunos pueblos de la antigüedad que negaban a la mujer cualquier tipo de respeto y consideración: los asirios, vendían a las mujeres a través de subastas públicas, a quien ofreciera el mejor precio; los hebreos, intercambiaban a las mujeres por objetos; en los pueblos griegos y romanos, la mujer necesitaba permiso de su señor para poder hablar, o para sentarse a su mesa; en África las mujeres sufrían encierros; en Judea el nacimiento de una niña era considerado un día de luto; asimismo los pueblos bárbaros de la antigüedad – cántabros, celtas y galos- consideraban a la mujer como una bestia de carga.¹

Así pues, podemos advertir que la violencia hacia a las mujeres es una consecuencia de la relación desigual entre hombres y mujeres, producto de no considerarle en algunas culturas ni siquiera como persona. Lo anterior supone un efecto del patriarcado, que no es más que «un tipo de organización social en el que la autoridad la ejerce el varón jefe de familia, dueño del patrimonio, del que formaban parte los hijos, la esposa, los esclavos y los bienes»², siendo que este se ha perpetuado a través del tiempo, estableciéndose de esta manera las características de lo que se considera hoy en día propio de lo masculino, dentro de las cuales se incluyen la violencia y la superioridad del hombre respecto de la mujer, como consecuencia de los estereotipos de género y del machismo.

¹ Concepción Jimeno de Flaquer, «La mujer en la antigüedad y en nuestros días», Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, acceso el 17 de mayo de 2023, https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-mujer-en-la-antigüedad-y-en-nuestros-dias-997457/html/e1d5ce8d-80bd-4274-a287-5f7d8b14adcb_2.html

² Marta Fontenla, «Que es el patriarcado?», Mujeres en red El Periódico Feminista, acceso el 17 de mayo de 2023, <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1396>

No obstante, tenemos que a través de las luchas del movimiento feminista se ha logrado que a nivel internacional se reconozca a la mujer como Sujeta de derechos, y que se reconozca por parte de los Estados su compromiso de garantizarlos. Al efecto, el Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención Belém do Pará”³, refiere que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

En nuestro país mediante Decreto Legislativo N°430, de fecha 23 de agosto de 1995, se ratificó la Convención Belém do Pará, a través de la cual el Estado salvadoreño, se obligó a incluir en nuestro cuerpo normativo interno, las normas pertinentes que permitan prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; siendo este el génesis, para que posteriormente se decretara a través de la Asamblea Legislativa, la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que entró en vigencia en enero de dos mil doce,⁴ generando de esta manera un referente de esta materia en nuestro país.

Es importante traer a cuenta que, los procesos de violencia intrafamiliar en nuestro país, tienen como víctimas en su mayoría a mujeres, tal como lo indica el Observatorio de Violencia contra las Mujeres de ORMUSA, de la siguiente manera:

TABLA I. Porcentaje de denuncias de violencia intrafamiliar realizadas por mujeres

Año	Porcentaje
2020	89.29%
2021	88.63%
2022 (enero y febrero)	87.00%

³ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer* (Brasil: OEA, 1994)

⁴ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Decreto Legislativo N 520, del 14 de diciembre del 2010, Diario Oficial N°2, Tomo N°390, del 4 de enero de 2011.

Fuente: Elaboración propia a partir de «Violencia Intrafamiliar. Observatorio de violencia contra las mujeres» Observatorio de violencia contra las mujeres, ORMUSA.

Asimismo, en el Informe semestral, para el año 2022, Hechos de Violencia Contra las Mujeres, presentado por el Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia Contra las Mujeres de El Salvador, se indica las asistencias legales brindadas por parte de la Procuraduría General de la República a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, por mes, lo cual se expone de la siguiente manera:

TABLA II. Asistencias legales mensuales brindadas por la PGR a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar para el año 2022

Total de asistencias mensuales brindadas a mujeres (enero a julio)	Asistencias mensuales brindadas a mujeres víctimas de violencia intrafamiliar (enero a julio)
1,347 casos	695 casos

Fuente: Elaboración propia a partir del Informe semestral, para el año 2022, Hechos de Violencia contra las Mujeres, presentado por el Sistema Nacional de Datos, Estadísticas e Información de Violencia Contra las Mujeres de El Salvador.

A partir de lo presentado en la Tabla II, podemos advertir que aproximadamente el 51.60%, de las asistencias legales mensuales brindadas a mujeres por parte de la PGR, ha sido para casos de violencia intrafamiliar, es decir más de la mitad de dichas asistencias, lo que pone en evidencia la alarmante situación de los altos porcentajes de denuncias en materia de violencia intrafamiliar, hacia la mujer.

En razón de lo antes expuesto y en atención a que, nuestro país está comprometido internacionalmente como Estado firmante de las Convenciones Belém do Pará y CEDAW, a efecto de garantizar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es que surge la importancia de conocer, si las resoluciones que pronuncien los Tribunales competentes en materia de violencia intrafamiliar, lo hacen con enfoque de género. Para tal efecto, se enfocará la presente investigación, en las resoluciones

proveídas por el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, para el año dos mil veintiuno.

Especialmente, se advierte la necesidad de considerar dos fenómenos concretos a efecto de constatar la aplicación del enfoque de género, en materia de violencia intrafamiliar. En primer lugar, la violencia cruzada, que cabe mencionar no es una figura jurídica de corte novedoso en el país -hay jurisprudencia nacional que la acoge- consiste en que una persona denunciada por violencia intrafamiliar –que como ya se expuso previamente la mayoría son hombres-, argumenta también haber sido violentado por la persona denunciante –que en su mayoría son mujeres-; así pues, al tenerse por establecidos los últimos hechos denunciados, surge la llamada violencia cruzada, refiriéndose a que los hechos violentos concurren en ambos sentidos.

Los tribunales salvadoreños al efecto, han determinado ciertos criterios para tener por establecida la violencia cruzada: 1. Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud y 2. Que las partes materiales se encuentren en situación de igualdad, lo anterior en alusión a la sentencia Ref. 186-A-2002, de la Cámara de Familia de San Salvador⁵. No obstante, la aplicación de dichos criterios, no es la regla general, careciendo incluso en algunas sentencias de motivación suficiente, que permita conocer la valoración de las judicaturas, respecto de los hechos denunciados, más allá de lo dicho por las partes.

Por otro lado, la contradenuncia o reconvencción consiste en, la acción ejercida por la parte demandada, de una acción nueva frente al actor, a efecto que ésta se sustancie en el mismo proceso, y se decida al respecto en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial, la misma debe ser planteada en el escrito de contestación, debiendo cumplir lo que para la primera se establece en la ley.⁶ No obstante lo anterior, bajo un enfoque de género, más allá de verse la contradenuncia como una posibilidad del

⁵ María Figueroa y Silvia C. Pérez, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Violencia Intrafamiliar* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura), 5

⁶ Enciclopedia Jurídica.2020. «Reconvencción». Acceso el 09 de julio de 2023. <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/reconvenccion/reconvenccion.htm>

denunciado de plantear una acción en contra del denunciante, deben valorarse situaciones particulares en materia de violencia intrafamiliar, en razón que como ya se expuso ut supra, éstas están determinadas por contener una relación de subordinación entre uno de los cónyuges, pudiendo darse continuidad a la violencia en sede judicial.

En estos casos puntuales, de violencia cruzada y contradenuncia, las judicaturas deben hacer uso de la perspectiva de género en atención de dar cumplimiento a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Para), pues en sus considerandos, la misma refiere que la violencia contra las mujeres constituye una violación a sus derechos humanos y libertades fundamentales; y que además les limita total o parcialmente el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades. Asimismo, que la misma es una manifestación de las relaciones asimétricas de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.⁷

Por tanto, se señala la importancia de un cambio de paradigmas, en los procesos de violencia intrafamiliar, que inicia desde el cambio de enfoque androcentrista. -naturalizado en nuestra sociedad-, por el de enfoque de género, en razón de lo regulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, a efecto de darle cumplimiento a la misma, y evitar la continuidad de los ciclos de violencia contra las mujeres.⁸

Es necesario, crear conciencia en los y las aplicadores de justicia que dirigen los diferentes Tribunales competentes en materia de violencia intrafamiliar, a efecto que las motivaciones en las que fundamenten las sentencias de violencia intrafamiliar sean con enfoque de género, pues de no ser así, se verán mermadas las denuncias de mujeres que se encuentren dentro de los ciclos de violencia. Pues en los casos de

⁷ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Considerandos

⁸ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, *Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Art.7

violencia cruzada y contradenuncia, las mujeres podrían ser revictimizadas, al considerarlas a su vez agresoras.

b. Enunciado del problema

¿Cómo incide el enfoque de género en las resoluciones pronunciadas por los Juzgados de Familia, particularmente el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, en el año 2021, respecto de la violencia cruzada y contradenuncia, relativo a la garantía de las mujeres a vivir una vida libre de violencia?

c. Objetivos de la investigación

i. Objetivo general

Estudiar resoluciones del Juzgado Primero de Familia de San Salvador para el año 2021, para verificar si se aplica el enfoque de género, en materia de violencia intrafamiliar, particularmente en la violencia cruzada y contradenuncia, como garantía para que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

ii. Objetivos específicos

- Evaluar la violencia cruzada y la contradenuncia, en resoluciones de violencia intrafamiliar, a efecto de determinar si se aplica el enfoque de género.
- Evaluar si la violencia cruzada y la contradenuncia, en algunos casos particulares, persiguen efectos de dominio de parte de los agresores hacia las mujeres denunciantes.
- Examinar si el enfoque de género en las resoluciones de violencia intrafamiliar, garantizan una vida libre de violencia para las mujeres.

d. Contexto de la investigación

Como ya se expuso ut supra, la violencia contra la mujer no es un fenómeno reciente, al contrario, existen antecedentes históricos en diferentes civilizaciones donde se

comprueba que ésta ha existido desde siglos atrás. Lo que no es un fenómeno tan antiguo es la conciencia del enfoque de género, a través de la cual se abrió la posibilidad de cambiar la perspectiva, respecto de la realidad que viven las mujeres en comparación con la de los hombres, permitiendo exponer las desigualdades entre ambos, la cual no es más que el resultado de los estereotipos de género que perpetúan dicho fenómeno.

Es así que en 1994, se firma en Belem do Para, Brasil, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la cual nuestro país ratificó en 1995, y en razón de la misma, surge la obligación de decretar la normativa interna que se adecuara a dicha Convención, de esta manera surge a la vida jurídica la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que entró en vigencia en el año 2012, estableciéndose a través de la misma, los tipos de violencia en contra de las mujeres.

En razón de lo anterior, es que en la actualidad debería existir una mayor conciencia en cuanto a la desigualdad y discriminación basada en el género, así como de la violencia contra la mujer; entendiéndose que dentro de esta última se considera la violencia intrafamiliar, que cabe acotar que si bien no es exclusiva de las mujeres, son las mujeres y las niñas, las víctimas por antonomasia, tal como lo refiere Naciones Unidas.⁹ Así pues, teniendo en cuenta que nuestro país cuenta con una legislación que ofrece protección y garantía para que las mujeres vivan una vida libre de violencia, es que cabe cuestionar el análisis de la situación problemática, desde otra visión, no solo desde el área normativa sino judicial, es decir sí a través del Órgano Judicial se garantiza tanto el enfoque de género como el derecho a una vida libre de violencia.

La Ley Contra la Violencia Intrafamiliar en su Art. 20 establece que la jurisdicción de Familia y los Jueces de Paz, son los competentes, para conocer de los procesos regula

⁹«Noticias ONU», Naciones Unidas, acceso el 15 de junio de 2023. <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>

dicha ley¹⁰, se debe hacer la salvedad que los Tribunales Especializados para una vida libre de violencia contra las mujeres también tienen competencia en esta área, no obstante, no serán parte de nuestra muestra a investigar.

Es relevante traer a cuenta que la violencia tal como lo refiere MARTÍNEZ BOCANEGRA, «no es atributo de una determinada clase o estatus social, ni está reserva para una determinada condición de vida, sino que está presente de modo evidente, latente e invisibilizado.»¹¹ En este sentido, es que este trabajo investigativo no puede ser delimitado con base en rangos o grupos sociales, educación, religión o creencias, etc. pues la misma es una problemática que afecta a la sociedad en general.

Es importante destacar, que se ha tomado a bien analizar dos situaciones que se consideran relevantes a efecto de poder examinar la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar, en primer lugar, la contradenuncia o reconvencción por parte de la contraparte denunciada; y la violencia cruzada, entre parejas, particularmente la que se declara cuando la mujer víctima (denunciante), ejerce supuestos actos de violencia hacia el hombre. Esto en razón a la posibilidad de vulneración en los derechos de las mujeres, si tales resoluciones no son pronunciadas con enfoque de género.

Por su parte, geográficamente la presente investigación se circunscribe a analizar las resoluciones emanadas del Juzgado Primero de Familia, competente para conocer los procesos de violencia intrafamiliar, puntualmente las resoluciones proveídas en el año

¹⁰ Decreto Legislativo N° 902, del día 28 de noviembre de 1986, *Ley Contra la Violencia Intrafamiliar*, (Diario Oficial N°241, Tomo N°333, del 20 de diciembre de 1996)

¹¹ Evelyn Margarita Martínez Bocanegra «LA VIOLENCIA EN LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DESDE UN ENFOQUE DE SALUD PÚBLICA Y DE DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ 2010-2020», Revista Boliviana de Derecho 34(2022):840. Acceso el 25 de agosto de 2023, <https://www.bing.com/ck/a?!&&p=d33c57d83294b31aJmItldHM9MTY5MjkyMTYwMCZpZ3VpZD0zMjFI NTQyZC0xYmUwLTZkYTctMzJINS00NzViMWE1ZTZjODMmaW5zaWQ9NTIxNQ&ptn=3&hsh=3&fclid=321e542d-1be0-6da7-32e5-475b1a5e6c83&psq=la+violencia+intrafamiliar+no+es+particular+de+un+grupo+social+determinado&u=a1aHR0cHM6Ly9kaWFsbmV0LnVuaXJpb2phLmVzL2Ric2NhcmdhL2FydGljdWxvLzq1MzY0MzgucGRm&ntb=1>

2021, con la finalidad de poder determinar si los mencionados proveídos judiciales cumplen con los elementos que permitan a las mujeres vivir una vida libre de violencia.

e. Justificación de la investigación

En razón que los hechos que generan la violencia intrafamiliar, son parte de un fenómeno de larga data, que con el paso del tiempo se han ido naturalizando en nuestro entorno social, al grado de ser aprendidos y heredados, y que además se encuentran tan permeados en nuestra sociedad. Surge la necesidad de desarrollar trabajos investigativos como el presente, en razón de evaluar si aún se conservan vestigios de tales sesgos culturales, en las diferentes resoluciones judiciales que serán analizadas, en razón de proponer un cambio de paradigmas, no solo para las judicaturas, sino para la población en general.

Partiendo que el Estado de El Salvador es firmante de Convenios Internacionales, como por ejemplo la Convención Belém do Pará, en los que se ha comprometido a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres, se entiende que tal protección debe extenderse a todos los ámbitos tanto privados como públicos, y consecuentemente a todos los Tribunales de Justicia sin excepción, por lo que bajo tal presupuesto, se espera que todas las resoluciones que proveen los administradores de Justicia, en los que se vea involucrada una o varias mujeres debe realizarse con enfoque de género; por lo que a través de la presente investigación se evaluará tal situación.

Se pretende, crear una conciencia social acerca de la importancia de la aplicación del enfoque de género, a efecto que en la medida en que se vayan deconstruyendo los estereotipos de género en el actuar jurisdiccional, y que las diferentes resoluciones emanadas por los tribunales competentes en materia de violencia intrafamiliar sean establecidas con enfoque de género, se conseguirá un cambio de paradigmas en la sociedad, que permita visibilizar la violencia intrafamiliar, bajo las gafas del género.

Asimismo, se pretende influir en la sociedad, en razón que la violencia intrafamiliar es un problema que afecta a la familia, sin distinción de edad, estatus social, educación, etc. No obstante, la presente investigación está enfocada primordialmente en la violencia cruzada y la contradenuncia, en procesos en los que las mujeres son las denunciantes. A efecto que, se logren evidenciar sus derechos, los cuales deben ser respetados desde la legalidad normativa, sin obviar el enfoque de género. En razón, que las mujeres sean capaces de identificar y exigir sus derechos, aún frente al Órgano Judicial, conociendo la responsabilidad que el mismo tiene, en razón que en la medida que éste a través de sus resoluciones censure el actuar violento en contra de las mujeres, se erradicará la violencia intrafamiliar.

Finalmente, es importante resaltar para el desarrollo del presente trabajo, que el mismo se ha delimitado a la contradenuncia y violencia cruzada, ya que consideramos que a través del análisis de estas resoluciones, podría advertirse la carencia o no del enfoque de género, que permita considerar si en ambos caso se trata de una situación que va más allá de los hechos de agresión y podría tratarse de una ampliación del círculo de la violencia, que trasciende a instancia judicial, por parte de los agresores hombres, en contra de su pareja mujer.

Capítulo II. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

a. Violencia Intrafamiliar con enfoque de género

Es importante tener en cuenta que, si bien la violencia intrafamiliar puede afectar a todos y cada uno de los miembros que conforman a la familia, para la presente investigación nos enfocaremos en la violencia que es ejercida hacia la mujer.

2.1. Antecedentes de la investigación

En la presente investigación no se logró identificar ninguna tesis, con un tema similar, al cual se pudiera dar continuidad, sin embargo, si se encontraron algunos trabajos de investigación en los que se sientan algunas bases, a manera de fundamento, de la problemática planteada; verbigracia se concluye en la tesis con el tema «Criterios de argumentación jurídica en el delito de feminicidio», que efectivamente las judicaturas, no visibilizan la violencia contra las mujeres en sus sentencias como una violación de sus derechos humanos, no reconociéndola como una manifestación de las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres. Asimismo, que la violencia contra la mujer se ve normalizada, en razón de prejuicios, estereotipos o por falta de sensibilidad.¹²

2.2. Antecedentes de la violencia intrafamiliar

La violación de los derechos de las mujeres no es un problema reciente, sino por el contrario supone conductas que han sido socialmente aceptadas a través de la historia, existiendo algunos pueblos en los que a las mujeres se les consideraba bestias de carga, e incluso el nacimiento de una niña era considerado un día de luto.¹³ La no valoración de la mujer a través del tiempo ha sido producto de los sistemas patriarcales, en donde el *pater familia* era la autoridad familiar, considerándose dueño de la familia, teniendo a esta última como parte de su patrimonio, incluyendo hijos,

¹² William Antonio Morales Colindres, «Criterios de argumentación jurídica en el delito de feminicidio». (Tesis de grado. Universidad de El Salvador, 2017), 74. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/14393/>

¹³ Concepción Jimeno de Flaquer, «La mujer en la antigüedad y en nuestros días»...

esposa, esclavos y bienes¹⁴. Así pues, «el patriarcado como sistema ideológico, social, político y económico ha hecho posible las relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres».¹⁵

No fue sino hasta 1947, que se reunió por primera vez la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, poco después que se creara las Naciones Unidas, entre sus más grandes aportaciones iniciales se destaca, la defensa exitosa de la necesidad de suprimir las referencia “a los hombres” como sinónimo de humanidad, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, lográndose de esta manera un lenguaje nuevo y más inclusivo. Asimismo, a través de dicha Comisión se elaboraron las primeras convenciones internacionales sobre derechos de la mujer, siendo la responsable de redactar los primeros acuerdos internacionales sobre los derechos de la mujer en el matrimonio.¹⁶

En 1963, la Asamblea General de Naciones Unidas solicita a la Comisión la elaboración de una Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la cual fue aprobada en 1967, siguiéndole a esta última, en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW),¹⁷ siendo este el inicio de la visibilización del hecho que las mujeres se encuentran en una posición desigualitaria respecto de los hombres, y que además existen una serie de elementos adicionales que perpetúan esta condición como la pobreza extrema, la etnia, la edad, falta de acceso a la educación, salud, etc.

¹⁴ Fontenla, «Que es el patriarcado?», acceso el 17 de mayo de 2023, <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1396>

¹⁵ Maharba Annel González García, «Breve recorrido por la historia del feminismo», Universidad Nacional Autónoma de México, acceso el 04 de junio de 2023, <https://revistas.unam.mx/index.php/historiagenda/article/download/65416/57344>

¹⁶ ONU MUJERES, «Un poco de historia», acceso el 04 de junio de 2023. <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>

¹⁷ ONU MUJERES, «Un poco de historia»...

2.3. Violencia intrafamiliar

Alicia Pérez Duarte y Noroña la define «como las agresiones que surgen de manera sistemática y abusiva en el ámbito familiar» considerándose la violencia intrafamiliar, como un fenómeno complejo a raíz de los fuertes vínculos de lealtad y afecto, o la dependencia existentes entre la persona agresora y la agredida.¹⁸ Es importante, hacer mención respecto a la diferencia entre violencia intrafamiliar y conflicto familiar, la referida autora expone, que desde el punto de vista de la psicología y la sociología se afirma que los conflictos en el núcleo familiar no pueden ser evitados, pues forman parte de la vida cotidiana y no pueden considerarse *per se* como negativos. Sin embargo, la problemática surge a raíz que las personas no logran resolver el conflicto de forma adecuada, y optan por solucionar los problemas a través de la agresión.¹⁹

Por su parte, el Consejo de Europa, a través del Convenio sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, define la violencia doméstica, que nosotros denominamos como violencia intrafamiliar, así:

Se entenderán todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.²⁰

Naciones Unidas define, “al maltrato en el hogar”, como violencia doméstica o violencia contra la pareja, como un patrón de conducta utilizado en cualquier relación para obtener o mantener el control sobre la pareja, pudiendo ésta ser de índole física, sexual, emocional, económico, psicológico que influya en otra persona, e incluso la

¹⁸ Alicia Pérez Duarte y Noroña, «La violencia Intrafamiliar, un concepto difuso en el derecho internacional y nacional» ... 541

¹⁹ Alicia Pérez Duarte y Noroña, «La violencia Intrafamiliar, un concepto difuso en el derecho internacional y nacional» ... 541

²⁰ Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres la violencia doméstica, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul: Consejo de Europa, 2011)

amenaza de cometer dichos actos, incluyéndose cualquier comportamiento que asuste, intimide, aterrorice, manipule, dañe, humille, culpe, lesione o hiera a alguien. Así también, ha referido que cualquier persona puede ser víctima de maltrato en el hogar y que este no es exclusivo entre la pareja, sino que también incluye a los hijos y otros familiares.²¹

En el informe de Radhika Coomaraswamy, como Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, refiere que la violencia en la familia también incluye, entre otras, «malos tratos a la mujer, la violación por el marido, el incesto, la prostitución forzada, la violencia contra las trabajadoras del servicio doméstico, la violencia contra las niñas, los abortos selectivos según el sexo del feto y el infanticidio femenino...» Asimismo, abarca todas aquellas prácticas violentas consideradas tradicionales, que afectan a las mujeres. ²²

Para los efectos de la presente investigación, entenderemos a la violencia intrafamiliar, como toda aquella afectación de cualquier índole, sea esta física, psicológica, económica, sexual, etc. que afecte a cualquier integrante de la familia, y que sea propiciado por otro familiar, en búsqueda de la subordinación de las personas agredidas, respecto del agresor o agresora, sean estos en el ámbito público o privado.

2.4. Violencia intrafamiliar como una forma de violencia contra la mujer

No obstante la existencia de instrumentos internacionales que tienen como objetivo el combate y la erradicación de la violencia contra la mujer, en la actualidad no existe una definición de violencia contra la mujer, que sea universalmente aceptada.²³ Sin

²¹ «¿Qué es el maltrato en el hogar», Naciones Unidas, acceso 30 de mayo de 2023.
<https://www.un.org/es/coronavirus/what-is-domestic-abuse>

²² Naciones Unidas, Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. la violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer en la familia, Informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos (Estados Unidos: Naciones Unidas, 1999), párrafo 17

²³ Alicia Pérez Duarte y Noroña, «La violencia Intrafamiliar, un concepto difuso en el derecho internacional y nacional», Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 2001, 538, consultado el 01 de junio de 2023, <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R22963.pdf>

embargo, existe cierto consenso a nivel académico -internacional- respecto a este término, exponiéndose de la siguiente manera: «se debe pensar en el concepto “violencia contra la mujer” como un universo que abarca circunstancias agresivas que afectan a la mujer, precisamente por ser mujer, de manera intencional y desproporcionada»²⁴

Los diferentes organismos internacionales coinciden en lo siguiente: que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que es preciso erradicar, además, que la violencia intrafamiliar, es una de las variantes más perniciosas y expandidas violencia, refiriendo en ese sentido que las mujeres, las ancianas y las niñas, son las víctimas por antonomasia de este tipo de agresiones. Asimismo, se expone que este tipo de violencia, es el reflejo de estructuras sociales sexuadas de dominación.²⁵

La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH), define a la violencia contra la mujer así:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada (...) ²⁶

En 1993 en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, celebrada en Viena, se señala que los derechos de las mujeres son también derechos humanos, es en este sentido que se advierte la importancia de erradicar la violencia contra tales, en razón de considerarse también como ser humana.²⁷ Asimismo, traemos a cuenta que, en sus

²⁴ Alicia Pérez Duarte y Noroña, «La violencia Intrafamiliar, un concepto difuso en el derecho internacional y nacional»..., 538

²⁵ Alicia Pérez Duarte y Noroña, «La violencia Intrafamiliar, un concepto difuso en el derecho internacional y nacional»..., 543

²⁶ Oficina del alto comisionado para los derechos humanos, «La eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45», (Estados Unidos: Naciones Unidas, 2000), párrafo 3

²⁷ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena*, (Austria, Naciones Unidas, 1993), Párrafo 18.

considerandos la Declaración sobre la Eliminación de Violencia contra la Mujer contiene una definición, así:

se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como amenazas a tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.²⁸

Podemos establecer que la violencia intrafamiliar, es un fenómeno que abarca a todos los miembros de la familia; no obstante, en su mayoría afecta más a las mujeres, por lo que tenemos que la violencia de género y la violencia intrafamiliar están vinculadas, lo cual es importante tener presente, en razón que en las diferentes resoluciones emanadas por las judicaturas competentes, debe generarse el análisis desde el enfoque de género.

2.5. Perspectiva de género

Naciones Unidas, refiere el siguiente concepto:

La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad.²⁹

Es importante traer a cuenta, que existe una relación entre la perspectiva de género y la igualdad de género, ya que esta última es «el objetivo de desarrollo general y a largo plazo, mientras que la incorporación de una perspectiva de género es un conjunto de

²⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Estados Unidos: Naciones Unidas, 1993)

²⁹ UNICEF, «Comunicación, Infancia y adolescencia. Guía para periodistas. PERSPECTIVA DE GÉNERO», (Argentina: UNICEF, 2017), edición en PDF, 14. Acceso el 05 de junio de 2023, https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

enfoques específicos y estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar este objetivo». ³⁰ Respecto al concepto de género, es importante traer a cuenta que los Estados miembros de la ONU, lo aceptan y validan como categoría descriptiva de la situación de discriminación que viven las mujeres.³¹

La perspectiva de género tiene como finalidad lograr, como lo sugiere Gloria Poyatos, la igualdad de resultado a través de la igualdad de las diferencias. Lo que tiene como reto, el integrar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación efectiva del derecho, recordándonos que éste tiene género y por supuesto que es el masculino, en razón de haber sido creado por y para hombres, bajo el patrón androcéntrico, por lo que aplicar el derecho de forma mecánica sin perspectiva de género puede ser discriminatorio para las mujeres.³²

«El enfoque de género es también una visión crítica sobre el funcionamiento de la organización social, y de la interacción entre las personas y los grupos, que propone cambios a nivel sociocultural y organizativo (uso y distribución de espacios, reparto de tareas y responsabilidades, entre otras), a nivel de las relaciones (por ejemplo, uso del lenguaje, discursos, relaciones y poder) y a nivel personal (uso del tiempo y del dinero, gustos y aficiones, entre otros).»³³

Así mismo cabe resaltar que, cuando nos referimos a un análisis con perspectiva de género, como el presente trabajo, se parte del supuesto que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de manera particular por la forma como se construyen

³⁰ «Incorporación de la perspectiva de género», ONU MUJERES, acceso el 05 de junio de 2023, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=Es%20una%20estrategia%20destinada%20a,fin%20de%20que%20las%20mujeres>

³¹ Alda Facio, «Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley», Otras Miradas 4, no.1, (2004):4, acceso el 05 de junio de 2023, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18340101>

³² Silvia Nieto, «Gloria Poyatos, jueza: “El derecho también tiene género y, desde luego, no es el femenino”», El Mundo, 20 de abril, 2021. Acceso el 05 de junio de 2023. <https://www.elmundo.es/yodona/lifestyle/2021/04/20/607d48b6fdddf06528b458b.html>

³³ Plan Nacional de Desarrollo Protección e Inclusión Social, (El Salvador: Secretaría Técnica de Planificación de la Presidencia de la República de El Salvador.

los géneros y, por ende, este debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social, aun y cuando no haya mujeres en el mismo.³⁴

Para el presente trabajo de investigación se entenderá al enfoque de género como aquella visión del mundo, que nos permite poner en la palestra las ya reconocidas relaciones desiguales y de subordinación de las mujeres respecto de los hombres, lo que sitúa a las mujeres en desventaja, en cuanto a lograr su proyecto de vida y el completo goce de sus derechos básicos que como persona humana le corresponden.

Como bien refirió Poyatos, la perspectiva de género tiene como fin la igualdad de resultados a través de la igualdad de las diferencias. Esto implica, que debe tenerse presente en las diferentes resoluciones judiciales, que las mujeres se encuentran en un sistema que no les dota de igualdad de condiciones, respecto de los hombres, por lo que deberá tomarse en cuenta tales desigualdades, a efecto que haya un trato justo e igualitario en cuanto a la valoración de derechos, en los procesos de violencia intrafamiliar, por parte de las judicaturas.

2.6. Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia

Este Derecho posee cuatro componentes, según se establece en los Arts. 1, 4 y 6 de la Convención Belém do Pará, y tal como lo retoma la maestra Alba Evelyn Cortez Alegría, los cuales son: 1. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación, 2. El derecho a ser educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, 3. Ser valorada y educada libre de prácticas sociales y prácticas culturales y 4. Reconocerle, gozar, ejercer y protegerla de todos los derechos y libertades.³⁵

³⁴ Alda Facio, «Con los lentes del género se ve otra justicia». *El Otro Derecho*, julio 2002: 82. Acceso el 05 de junio de 2023. <https://studylib.es/doc/5431503/con-los-lentes-del-g%C3%A9nero-se-ve-otra-justicia>

³⁵ Alba Evelyn Cortez Alegría, Introducción a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres, en El Salvador, (San Salvador, Editorial e Impresora Panamericana, 2021), 41

1. El derecho de ser libre de toda forma de discriminación por ser mujer, debe ser complementado con la definición de discriminación contra la mujer que nos da el Art. 1 CEDAW, así:

Discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.³⁶

Asimismo, el Art. 6 de la LEIV, establece en el numeral tres, la prohibición de la discriminación ya sea de hecho o de derecho, directa o indirecta, en contra de las mujeres, definiendo la discriminación como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el ejercicio por las mujeres, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en todas las esferas, con independencia de sus condiciones socio económicas, étnicas, culturales, políticas y personales de cualquier índole.³⁷

2. Ser valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación: «implica las prácticas discriminatorias no escritas y transmitidas de generación en generación y el refuerzo de la subordinación de la mujer al hombre, a través de las distintas formas de socialización».³⁸

³⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer..., artículo 1.

³⁷ Decreto Legislativo N 645, 17 de marzo de 2011, Ley de Equidad, Igualdad y Erradicación de la Discriminación contra la Mujer, (Diario Oficial N° 70, Tomo 391, de fecha 8 de abril 2011). Artículo 6.

³⁸ Alba Evelyn Cortez Alegría, *Introducción a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres, en El Salvador...*, 44

Es importante en este punto traer a cuenta la definición de estereotipos de género, que se encuentra directamente relacionada con estos componentes del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en razón que como lo ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos: «la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer».³⁹

La sentencia conocida como “Campo Algodonero”, define los estereotipos así:

Una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente... Es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial.⁴⁰

Asimismo, la sentencia del caso Manuela y Otros Vs. El Salvador, se refirió respecto a la utilización de estereotipos de género por las personas juzgadoras en relación a las garantías judiciales, así: La utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación a los siguientes derechos: 1. Derecho a la presunción de inocencia, 2. Derecho a que se motiven las decisiones, y 3. Derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial.⁴¹

3. El reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos: los derechos a los que se refiere este elemento se encuentran contenidos en el Art. 4 de la Convención Belém do Pará.⁴² Ninguno de los derechos le debe ser negado a las mujeres únicamente por el hecho de serlo, sin importar la esfera

³⁹STC Caso González y otras vs. México (Corte IDH, 16 de noviembre de 2009)

⁴⁰ STC Caso González y otras vs. México (Corte IDH...,

⁴¹ STC Manuela y otros vs. El Salvador (Corte IDH, 02 de noviembre de 2021)

⁴²Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer..., Art. 6

a la que pertenezca ese derecho, los cuales las mujeres podrán ejercer libre y plenamente, debiendo contar con la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.⁴³

El derecho a una vida libre de violencia, es un derecho humano, que surge en razón a la desigualdad entre hombres y mujeres, y la preeminencia de los primeros sobre las segundas, surge la necesidad de visibilizar tal situación y normarla, pues a través del tiempo la violencia hacia la mujer ha sido aceptada en las diferentes sociedades. Es en este sentido que, a efecto de garantizar este derecho, deben considerarse los diferentes instrumentos internacionales, para cumplir con los elementos que este derecho mandata, y que incluye la no violencia de género que como ya se expuso previamente, está estrechamente relacionada con la violencia intrafamiliar.

2.7. Violencia Cruzada

«Las dinámicas de pareja en las que el rol de ofensor y víctima concurre en ambos miembros de la pareja de forma simultánea o alterna, donde hay una constante interacción entre ambos y no existe una situación clara de asimetría de poder entre hombre y mujer es denominada violencia de pareja bidireccional».⁴⁴

No obstante, para la presente investigación consideraremos la violencia cruzada como aquella que se establece, en ambos sentidos, es decir a ambas partes materiales, en razón que la persona que es denunciada por violencia intrafamiliar –que como ya se expuso previamente la mayoría son hombres-, argumenta también haber sido violentada por la persona denunciante –que en su mayoría son mujeres-. Tal declaratoria concurre -en algunos casos- aún sin haberse reconvenido en el proceso, por la parte denunciada.

⁴³ Alba Evelyn Cortez Alegría, *Introducción a la Jurisdicción Especializada para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para las mujeres, en El Salvador...*, 53

⁴⁴ Muñoz Díaz, Sanda Rocío. «Narrativas de la violencia bidireccional de parejas heterosexuales en el contexto doméstico». Integración Académica en Psicología. (2020). Acceso el 09 de julio de 2023. <https://integracion-academica.org/attachments/article/287/06%20Violencia%20bidireccional%20-%20SRMunoz%20TVRodriguez.pdf>

Los juzgados salvadoreños han determinado ciertos criterios para tener por establecida la violencia cruzada: 1. Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud y 2. Que las partes materiales se encuentren en situación de igualdad, lo anterior en alusión a la sentencia Ref. 186-A-2002, de la Cámara de Familia de San Salvador.⁴⁵

2.8. Contradenuncia

La contradenuncia, o reconvencción consiste en:

«el ejercicio, por el demandado, de una acción nueva frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial. Debe hacerse en el escrito de contestación a la demanda y se acomodará a lo que para la demanda se establece en la ley.»⁴⁶

Existe un fenómeno creciente en materia de violencia contra la mujer, en cuanto a cierta estrategia que se está empleando como defensa de algunos hombres acusados de maltrato, referente a que estos denuncian a su vez supuesta agresiones realizadas por la mujer, poniendo de manifiesto nuevamente el desequilibrio de poder en algunas relaciones de pareja; por lo que se trae a cuenta que a través de la historia se puede observar el rol dominante del hombre en todo el sistema social, e incluso se ha desarrollado así un sistema penal, profundamente patriarcal, en el que la mujer siempre ha sido “sospechosa”.⁴⁷

Lo anterior, como consecuencia de los estereotipos de género que consideran que, si la mujer se sale del canon de indefensión y pasividad, fácilmente puede ser estereotipada como violenta. No obstante, es de suma relevancia en casos en los que se plantea la contradenuncia que se investigue si se trata de una agresión real por

⁴⁵ María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Violencia Intrafamiliar* (San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura), 5

⁴⁶ Enciclopedia Jurídica.2020. «Reconvencción»...

⁴⁷ Miren Ortubay Fuentes, «Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias», *Oñati Socio-legal Series*, 2 (2015): 652, acceso el 06 de junio de 2023 <http://ssrn.com/abstract=2612114>

parte de la mujer o se trata de una “resistencia violenta” o “violencia situacional”, ante la incapacidad de la mujer de responder pacíficamente al conflicto familiar.⁴⁸

2.9. Marco legal aplicable para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres

2.9.1 Instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos

2.9.1.1 Convención sobre Todas las Formas de Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (CEDAW)

Entró en vigor en 1981, y entre sus considerandos establece que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.⁴⁹

Asimismo, se reconoce la obligación de los Estados Partes de tomar medidas que se consideren apropiadas, a efecto de:

Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.⁵⁰

2.9.1.2. Recomendación General 19. Comité de la CEDAW (1992)

Tabla III. Observación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

OBSERVACIÓN	Recomendaciones
19	

⁴⁸ Ortubay Fuentes, «Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias», 653

⁴⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Estados Unidos: Naciones Unidas, 1981)

⁵⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer..., artículo 5.

Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Que los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, así como las que tengan injerencia en violación, ataques sexuales y cualquier otro tipo de violencia contra la mujer, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad.

Siendo indispensable, para tal efecto, que se capacite a los funcionarios judiciales y todos aquellos encargados de hacer cumplir la ley, y otros delegados públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

Que los Estados estimulen la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia, así como de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia.

Se deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer.

Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

Fuente: Elaboración propia a partir de la Observación General 19. Comité de la CEDAW (1992)

2.9.1.3. Recomendación General número 35 sobre la Violencia por razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Número 19

Se utiliza la expresión «violencia por razón de género contra la mujer», como un término que de manera más precisa manifiesta las causas y efectos relacionados con el género de la violencia, reforzando la noción de la violencia como problema social.

Además, se tiene que, la violencia por razón de género es uno de los medios a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de ésta con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.⁵¹

Asimismo, la violencia por razón de género contra la mujer, puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, particularmente en los casos de violación, violencia intrafamiliar o prácticas tradicionales nocivas. Así pues, para determinar si dicha agresión constituye tortura, se requiere de un enfoque de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres víctimas. Los requisitos para clasificar los ya referidos actos de violencia, como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género.⁵²

Se considera que la violencia por razón de género contra la mujer, tiene arraigo en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, todas aquellas normas sociales relativas a la masculinidad, así como de la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos, imponer los papeles asignados a cada género, de igual manera evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Lo anterior permite la existencia de una aceptación tácita o explícita de este tipo de violencia, considerando a menudo un «asunto privado», lo que conlleva en consecuencia a la impunidad.⁵³

Se considera que los Estados Partes son responsables de sus órganos y agentes que los constituyen, esto incluye los actos y omisiones de los funcionarios que los componen. Es importante señalar, que no solo se debe contar con un marco jurídico, sino que además los servicios jurídicos deben ser efectivos y accesibles para enfrentar todas las formas de violencia, incluso contra agentes estatales. Estos están

⁵¹Comité CEDAW, Observación General número 35(2017) sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19 (Estados Unidos: Naciones Unidas, 2017), 4

⁵² Comité CEDAW, Observación General número 35..., 7

⁵³ Comité CEDAW, Observación General número 35..., 8

comprometido a la capacitación, adopción, aplicación y supervisión de las normativas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, así como de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, asimismo debe tenerse en cuenta la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género.⁵⁴

2.9.1.4. Declaración y programa de acción de Viena (1993)

Establece que los derechos humanos de la mujer y de la niña son:

Parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.⁵⁵

2.9.1.5. Declaración y plataforma de acción de Beijing

La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. Asimismo, ésta viola y menoscaba e impide el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres.⁵⁶ Así también, dicha expresión supone:

«A todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.»⁵⁷

Se brinda una clasificación respecto de las formas que la violencia puede tener, así:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se realiza en la familia:

«incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia

⁵⁴ Comité CEDAW, Observación General número 35..., 9

⁵⁵ Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, *Declaración y Programa de Acción de Viena...*, 23

⁵⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y plataforma de acción de Beijing. China: Naciones Unidas, 1995, 86

⁵⁷ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y plataforma de acción de Beijing..., 86

ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación.»⁵⁸

b) La violencia física, sexual y psicológica, que se realiza a nivel de la comunidad:

«incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educativas y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada.»⁵⁹

«c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado. »⁶⁰

La violencia contra la mujer se caracteriza por ser una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo, la misma se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; así como también que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educativos y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la misma.⁶¹

Refiere la importancia de la capacitación de todos los funcionarios en derecho humanitario y derechos humanos, así como también el castigo de quienes cometen actos de violencia contra la mujer, en razón que esto contribuiría a impedir que esa violencia fuera cometida por funcionarios públicos en quienes las mujeres deberían poder confiar, como los miembros de la policía y de las cárceles y las fuerzas de seguridad.⁶²

⁵⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y plataforma de acción de Beijing..., 86

⁵⁹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y plataforma de acción de Beijing..., 86

⁶⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y plataforma de acción de Beijing..., 86

⁶¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y plataforma de acción de Beijing..., 87

⁶² Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración y plataforma de acción de Beijing..., 89

2.9.1.6. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Las víctimas de la violencia doméstica suelen ser intimidadas a través de amenazas recurrentes de violencia física, sexual o de otro tipo, asimismo con agresiones verbales; existiendo además la posibilidad que sean manipuladas de mejor manera a través de expresiones intermitentes de bondad. Y además, el temor de las víctimas de violencia, a sufrir nuevas agresiones puede ser lo suficientemente grande como para causar un sufrimiento y una angustia, equiparables a un trato inhumano.⁶³

La violencia doméstica puede causar graves sufrimientos y dolores físicos o psíquicos, considerándose como una forma de discriminación de género. En algunos casos dicha violencia se ejerce con el fin de obtener información, imponer un castigo o intimidar a la víctima. Este tipo de violencia se considera equivalente a malos tratos o tortura cuando los Estados toleran conductas prohibidas, no se da protección a las víctimas, y no se prohíben tales actos de violencia.⁶⁴

Se enfatiza la responsabilidad internacional de los Estados respecto a los actos de tortura cuando, los jueces y fiscales ya sea por indiferencia, inacción o pasividad, no actúan con la debida diligencia para proteger a las víctimas de esos actos de violencia, o cuando dichos funcionarios la legitiman, al tolerar acciones como por ejemplo, que los maridos “castiguen” a sus esposas, o al no tipificar como delito la violación conyugal, actos que pueden ser constitutivos de tortura.⁶⁵

Un punto a resaltar es, que tanto la indiferencia como el respaldo de la sociedad ante el papel subordinado que ocupa la mujer, como también la existencia de leyes discriminatorias, omisiones –frecuentes- por parte del Estado de su deber de castigar

⁶³ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, (Nueva York: Asamblea General de Naciones Unidas, 2016), párrafos 54

⁶⁴ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*, párrafo 55.

⁶⁵ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*, párrafo 55

a los responsables y proteger a las víctimas, crean condiciones que permiten que las mujeres puedan ser objeto de sufrimiento físico y mental, y que éste resulte sistemático, aun y cuando, en apariencia podría considerarse que la mujer podría oponer resistencia ante la violencia ejercida en su contra.⁶⁶

A efecto de evaluar la intensidad del dolor y el sufrimiento que experimentan las víctimas de -entre otros- la violencia de género, los Estados han de examinar todas las circunstancias, entre las que se incluyen:

- La condición social de las víctimas.
- Los marcos jurídicos, normativos e institucionales discriminatorios vigentes que refuerzan los estereotipos de género y exacerban los daños.
- Las repercusiones duraderas sobre el bienestar físico y psicológico de las víctimas, su disfrute de otros derechos humanos y su capacidad para perseguir sus objetivos en la vida.⁶⁷

2.9.2 Instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

2.9.2.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem do Pará"

En sus considerandos establece que, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, asimismo es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Además, que ésta trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.⁶⁸

⁶⁶ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*, párrafo 56

⁶⁷ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*, párrafo 68

⁶⁸ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Considerandos

Se define como «cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado»,⁶⁹ Entendiendo que existen diferentes tipos de violencia, a la postre: violencia física, sexual y psicológica.⁷⁰ Se reconoce a la mujer el derecho a vivir una vida libre de violencia, así como al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y libertades de los instrumentos internacionales de derechos humanos.⁷¹

Los Estados Parte de la Convención se comprometen a adoptar políticas encaminadas a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, así:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.⁷²
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.⁷³
- e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para

⁶⁹ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Artículo 1

⁷⁰ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, artículo 2

⁷¹ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Art. 3-4

⁷² Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Art. 7 literales a) y b)

⁷³ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Art. 7 literal d).

modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.⁷⁴

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.⁷⁵

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.⁷⁶

Además, los Estados partes acordaron adoptar, progresivamente, medidas e inclusive programas a efecto de realizar las siguientes acciones, que a efecto de mayor comprensión se desarrolla en la siguiente tabla.

TABLA IV. Medidas y Programas que los Estados Partes se comprometieron en adoptar

Normativa	Medidas y Programas
Art. 8 Convención Belem Do Pará	Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho a la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

⁷⁴ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Art. 7 literal e).

⁷⁵ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Art. 7 literal f)

⁷⁶ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Art. 7 literales g).

Modificar los patrones de índole socioculturales de conducta, tanto de hombres y mujeres, eliminando prácticas educativas que refuercen ideas, actitudes o estereotipos sobre hombres y mujeres que perpetúan la violencia contra las mujeres.

Fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres;

Suministrar servicios especializados para la atención de mujeres víctimas de violencia

Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita visualizar la violencia que sufren las mujeres.

Fuente: Elaboración propia a partir del Art. 8 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará)

2.9.2.2. Sentencias de la CIDH, en las que se destacan los estereotipos de género:

Al respecto es menester traer a cuenta el control de convencionalidad que no es más que la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, marcando un punto de convergencia entre los sistemas de

protección nacional e internacional.⁷⁷ En este sentido, las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de obligatorio cumplimiento para el Estado condenado, pero también son de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que han reconocido la competencia de la Corte IDH.

2.9.2.2.1 Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México

La sentencia Caso González y otras Vs. México, mejor conocida como Sentencia del Campo Algodonero,⁷⁸ gira en torno a cinco ejes rectores, los cuales han marcado pauta, haciéndola esencial en cuanto a estándares internacionales se refiere, tales son:

1. Debida diligencia en la investigación de hechos de violencia contra las mujeres.
2. Discriminación y Violencia contra las mujeres.
3. Estereotipos de género.
4. Femicidio como tipo penal.
5. Protección a niñas.⁷⁹

2.9.3. Legislación salvadoreña

2.9.3.1. Ley contra la violencia intrafamiliar

En sus considerandos, refiere la obligación de los Estados de dictar la legislación necesaria para la protección de la familia, en razón que nuestra Constitución considera a la familia como la base de la sociedad. Además, que la violencia cometida por o contra alguno de los miembros de la familia, forma una agresión constante al derecho a la vida libre de temor, a la integridad física, psíquica, moral y sexual de la persona humana, así como de su dignidad y seguridad. Se indica que la violencia intrafamiliar

⁷⁷Nash Rojas, Claudio. «Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos». *Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XIX*. (2013). 490-491. Acceso el 07 de julio de 2023. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>

⁷⁸ Corte IDH, STC Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero” (16 de noviembre de 2009)

⁷⁹ Sara Irma Chávez Pérez, «La Sentencia de Campo Algodonero, un antes y un después para la violencia de género en México», Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Acceso el 07 de julio de 2023. https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/C013.pdf

es un fenómeno social, que además de ser complejo ha permanecido oculto, permitiendo de esta manera la impunidad del agresor y además la desprotección de la víctima.⁸⁰

Dentro de los fines que persigue esta ley, se encuentra el de proteger a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja, de niños y niñas, adolescente, personas adultas mayores y personas con discapacidad, considerando esta protección especial fundamental para disminuir la desigualdad de poder existente entre los miembros que constituyen una familia, y valorar la especial situación de cada una de ellas.⁸¹

TABLA V. Principios rectores a tenerse en cuenta en la aplicación e interpretación de la LCVI

Normativa	Principios Rectores
Art. 2 LCVI	El derecho a la vida, a la dignidad, e integridad física, psicológica y sexual de las personas. La igualdad de derechos del hombre, de la mujer y de los hijos e hijas. El derecho a una vida digna libre de violencia, en el ámbito público como en el ámbito privado. La protección de la familia y de cada una de las personas que la constituyen. Todos los demás principios contenidos en las convenciones y tratados internacionales, así como los contenidos en la normativa de familia vigente.

Fuente: Elaboración propia a partir del Art. 2 LCVI

⁸⁰ Decreto Legislativo N 902, del día 28 de noviembre de 1986, *Ley Contra la Violencia intrafamiliar* (Diario Oficial N 241, tomo 333, del 20 de diciembre de 1996. Considerandos

⁸¹ Decreto Legislativo N 902, del día 28 de noviembre de 1986, *Ley Contra la Violencia intrafamiliar ...*,

2.9.3.2. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Enfatiza en sus considerandos, que las violaciones de derechos humanos derivadas de la violencia en sus diferentes modalidades afecta la vida, integridad y seguridad ciudadana, generando un impacto diferente según el género de las víctimas, en razón que la violencia contra la mujer está vinculada de forma directa con la desigual distribución de poder y con las relaciones en la sociedad que se manifiestan de manera asimétrica entre hombres y mujeres; y que en razón a la misma, se perpetúa la violencia, impidiendo a las mujeres ejercer sus derechos de manera plena en las diferentes áreas de la vida como lo son la social, política, económica, cultural y familiar.⁸²

Define el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, a partir del derecho a ser libres de toda forma de discriminación, entendiéndose en este sentido, que las mujeres sean valoradas y educadas libres de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales, que se basen en conceptos de inferioridad o subordinación, respecto de las mismas.⁸³

Tabla VI. Principios Rectores de la Ley Especial Integral para Una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Principio	Definición
Especialización	Consiste en el derecho a una atención diferenciada y especializada, en razón a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres y particularmente a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

⁸² Decreto Legislativo N 520, del día 25 de noviembre de 2010, *Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres*, (Diario Oficial N2, Tomo 390, 4 de enero de 2011) Considerando 4 - 5

⁸³ Decreto Legislativo N 520, del día 25 de noviembre de 2010, *Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres...*, artículo 2

Favorabilidad	En caso de duda se aplicará lo más favorable a las mujeres.
Integralidad	Hace referencia al trabajo en conjunto de coordinación y articulación de todas las Instituciones estatales con el objeto de erradicar la violencia hacia la mujer.
Intersectorialidad	Fundamenta la articulación de programas, así como acciones y recursos tanto de los diferentes sectores como actores, a nivel nacional como local, para la detección, prevención, atención, protección, sanción y reparación del daño a las víctimas.
Laicidad	Va encaminado a la imposibilidad de invocar alguna costumbre, tradición, o consideración religiosa en aras de justificar la violencia contra la mujer.
Prioridad absoluta	Hace referencia al respecto del derecho mismo que tienen las mujeres a vivir una vida libre de violencia, en cualquier ámbito.

Fuente: Elaboración propia a partir del Art. 4 de la LEIV

Respecto a las relaciones de poder o de confianza, a efecto de interpretar y aplicar dicha norma, se presume que tanto los tipos como las modalidades de violencia, tienen como génesis la relación desigual de poder o de confianza, encontrándose las mujeres en posición de desventaja respecto de los hombres. Al efecto, éstas «son caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una o varias personas sobre otra u otras», y en cuanto a las relaciones de confianza, «son las que se basan en los

supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos o más personas». ⁸⁴

Tabla VII. Definiciones, a efecto de ser aplicadas a la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Concepto	Definiciones
Desaprendizaje	Consiste en el proceso a través del cual una o varias personas desestructura o invalida lo aprendido por considerarlo susceptible de cuestionamiento o inapropiado tanto para la persona que desaprende como para la comunidad que le rodea.
Misoginia	Son conductas de odio, y estas pueden ser implícitas o explícitas, respecto de todo lo relacionado con lo femenino, como por ejemplo el rechazo, la aversión y desprecio en contra de las mujeres.
Reaprendizaje	Es el proceso mediante el cual las personas interiorizan un conocimiento o conducta luego de la deconstrucción androcéntrica, partiendo de una visión crítica y no tradicional, como resultado de las nuevas relaciones que se han establecido con su entorno natural.
Revictimizar	Todas aquellas acciones u omisiones cuyo propósito sea causar sufrimiento a las víctimas,

⁸⁴ Decreto Legislativo N 520, del día 25 de noviembre de 2010, *Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres...*, artículo 7

	sean estas directas o indirectas de los hechos de violencia contemplados o no en la ley, esta se puede llevar a cabo a través rechazo, indolencia, indiferencia, descalificación, minimización de hechos, retardo injustificado en los procesos, falta de credibilidad, culpabilización, desprotección, negación y falta injustificada de asistencia efectiva.
Violencia contra las mujeres	Cualquier acción que se base en el género, que tienda a causar la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado
Víctima directa	Toda mujer a quien se le vulnere el derecho a vivir libre de violencia, independientemente se haya denunciado, individualizado, aprehendido, enjuiciado o condenado a la persona agresora

Fuente: Elaboración propia a partir de la LEIV

Tabla VIII. Tipos de violencia, considerados en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

Tipo de violencia	Definición
Violencia Económica	Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la mujer, manifestándose a través de actos que limitan, controlan o impiden el ingreso económico.
Violencia Feminicida	Es la más extrema violencia de género contra las mujeres producto de la violación de sus derechos

		humanos, se desarrolla en los ámbitos públicos y/o privados, la conforman el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, esta puede culminar en feminicidio y en otras formas de muertes violentas de mujeres.
Violencia Física		Se entiende como toda conducta que de forma directa o indirecta, esté dirigida a ocasionar daño o sufrimiento físico, con resultado o riesgo de provocar lesiones físicas o daño, cuando esta haya sido ejercida por quien es o haya sido su cónyuge o por análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, así también cuando la ejerza cualquier persona en su entorno familiar, social o laboral.
Violencia Emocional	Psicológica y	Es toda aquella conducta que de forma directa o indirecta ocasione daño emocional, disminuya el autoestima, perjudique o perturbe el sano desarrollo de la mujer, esta conducta puede ser verbal o no verbal, produciendo en la mujer desvalorización o sufrimiento, a través de amenazas, exigencias de obediencia o sumisión, coerción, culpabilización o limitaciones en su ámbito de libertad, y cualquier alteración que afecte su salud que se desencadene en la distorsión del concepto que la mujer tenga de sí misma, de su valor como persona, de la visión del mundo o de las propias capacidades afectivas,

Violencia Patrimonial	estas pueden ser ejercidas en cualquier tipo de relación.
Violencia Sexual	Son todas aquellas acciones, omisiones o conductas que afectan la libre disposición del patrimonio de la mujer, se incluyen en este tipo los daños a los bienes comunes o propios mediante la transformación, sustracción, destrucción, distracción, daño, pérdida, limitación, retención de objetos, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales. En este sentido son nulos los actos de alzamiento, simulación de enajenación de los bienes muebles o inmuebles, sin importar el régimen patrimonial del matrimonio, incluyéndose la unión no matrimonial.
Violencia Simbólica	Toda conducta que amenaza o vulnera el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre su vida sexual, comprendiendo esta no solo el acto sexual, sino también toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, con independencia que la persona agresora posea o no una relación conyugal, de pareja, social, laboral, afectiva o de parentesco con la víctima. Consiste en mensajes, valores, íconos o signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las

relaciones sociales y de esta manera naturalizan
la subordinación de la mujer en la sociedad

Fuente. Elaboración propia a partir de la LEIV

b. Supuesto teórico

Análisis de la incidencia del enfoque de género en las resoluciones dictadas por el Juzgado Primero de Familia de San Salvador, en el año 2021 respecto de la violencia cruzada y contradenuncia, con relación a la garantía de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Enfoque y tipo de investigación

3.1.1 Clase

En la presente investigación se aplicará la clase jurídico social, en razón que como nos lo describe Tantaleán, ésta «percibe al derecho como hecho social, contribuye a resaltar las complementarias dimensiones fácticas de toda normatividad positiva, ello por cuanto la sociología jurídica es la otra disciplina fundamental al lado de la estrictamente normativa»⁸⁵. Es decir que en este tipo de investigaciones, «lo que se busca es verificar la aplicación del derecho pero en sede real; por tanto, se trata de ir a la misma realidad, a los hechos para discutir, criticar y reformular las normas jurídicas.»⁸⁶

La problemática investigada, más allá de tener una afectación meramente jurídica, abarca lo social, en tanto que, con la falta de enfoque de género en materia de violencia intrafamiliar, se favorece la perpetuación de la misma, no garantizando de esta forma una vida libre de violencia a las mujeres. Asimismo, el aspecto cultural, que incide en los diferentes agentes de la socialización, que es por tradición androcéntrica y carente de un enfoque de género, perpetúa estereotipos, roles y expectativas que legitiman la estructura de poder sobre las mujeres.

3.1.2 Enfoque

La presente investigación será desarrollada bajo un enfoque cualitativo, trayendo a cuenta que su característica como lo plantea Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio⁸⁷, son la dispersión o expansión de los datos e información, y que a diferencia

⁸⁵Reynaldo Mario Tantaleán Odar «Tipología de las investigaciones jurídicas», *Derecho y Cambio Social*, (2016), 10, acceso el 28 de junio de 2023. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

⁸⁶ Reynaldo Mario Tantaleán Odar «Tipología de las investigaciones jurídicas», 10

⁸⁷ Roberto Hernández Sampieri et al., *Metodología de la investigación*, (México: McGraw-Hill, 2014), edición en PDF, 10. Acceso el 10 de julio de 2023.

del investigador cuantitativo, que busca establecer patrones de comportamiento en la población, el enfoque cualitativo, se utiliza para que la persona investigadora forme sus propias creencias respecto al fenómeno estudiado.

La problemática investigada, es cualitativa en razón que no nos interesa conocer cuántos casos de los analizados contienen enfoque de género, sino que, lo relevante en la misma, es principalmente analizar si existe o no el enfoque de género, no de forma cuantificable, pues en puridad no debería existir ni una sola resolución judicial que carezca del mismo, sino que nos interesa conocer las razones que impiden que las resoluciones judiciales posean una visión en que no se vulnere a través de las mencionadas, el derecho a las mujeres a vivir una vida libre de violencia, desde las diferentes sedes judiciales.

Lo anterior, en razón que la presente más allá de tener una afectación meramente jurídica, abarca lo social, en tanto que, -como se mencionó previamente- con la falta de enfoque de género en materia de violencia intrafamiliar, se favorece la perpetuación de la misma, no garantizando de esta forma una vida libre de violencia a las mujeres. Asimismo, debe considerarse que el aspecto cultural, que incide en los diferentes agentes de socialización, en nuestro contexto social es por tradición androcéntrica y carente de un enfoque de género, perpetuando estereotipos, roles y expectativas que legitiman la estructura de poder sobre las mujeres.

3.1.3 Tipo de investigación

Explicativa. Pues todas las variables del tema a investigar han sido profundamente estudiadas; no obstante, de las variables de la violencia cruzada y contradenuncia en materia de violencia intrafamiliar, se ha dificultado encontrar información. Sin embargo, del tema de la presente investigación, de la forma en que ha sido planteado, no se logró encontrar un antecedente en otro trabajo de investigación con ese enfoque. Así

pues, como bien lo refiere Carlos Muñoz,⁸⁸ es necesario para la investigación explicativa, como primera aproximación al objeto de investigación pasar por la etapa de investigación exploratoria, lo que sería parte del presente trabajo de investigación, respecto a las variables menos abordada en otras investigaciones, que es la violencia cruzada y la contradenuncia en materia de violencia intrafamiliar.

Posteriormente la etapa descriptiva, a efecto de conocer las características principales de los hechos o fenómenos a investigar, para finalmente abordar la investigación explicativa, a fin de encontrar los orígenes, causa o factores que sean relevante para el hecho investigado, que para el caso en concreto sería si existe o no enfoque de género en materia de violencia intrafamiliar, pero desde la perspectiva de la violencia cruzada y la contradenuncia, y si esto garantiza que las mujeres vivan una vida libre de violencia.

3.1.4 Diseño de investigación

Respecto al término diseño, se hace referencia, «al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema»⁸⁹. En este sentido para el presente trabajo de investigación se utilizará el diseño de la teoría fundamentada o conocida en inglés como «Grounded Theory». Algunos autores la han catalogado como un diseño y un producto.⁹⁰ Con este tipo de diseño, el investigador logra producir, «una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes (Taylor y Francis, 2013; Torrance, 2011; Sullivan, 2009; y Haig, 2006). »⁹¹

⁸⁸ Carlos Muñoz, *Fundamentos para la teoría general del derecho*, México: Plaza y Valdés, S.A. de C.V., 1998), 108

⁸⁹Roberto Hernández Sampieri et al., *Metodología de la investigación*, (México: McGraw-Hill,2014), edición en PDF,..., 128

⁹⁰ Roberto Hernández Sampieri et al., *Metodología de la investigación*, (México: McGraw-Hill,2014), edición en PDF,..., 472

⁹¹Roberto Hernández Sampieri et al., *Metodología de la investigación*, (México: McGraw-Hill,2014), edición en PDF,..., 472

La aportación más relevante de la Teoría fundamentada hace referencia a su poder explicativo en relación a las diferentes conductas humanas dentro de un determinado campo de estudio. La emergencia de significados desde los datos, pero no de los datos en sí mismos, hace de esta teoría una metodología adecuada para el conocimiento de un determinado fenómeno social.⁹²

Así pues, en el presente trabajo de investigación, este diseño, nos permitirá poder explicar el fenómeno de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar, desde la contradenuncia y/o violencia cruzada, en aplicación con la normativa nacional e internacional a efecto de saber si se garantiza de esta manera el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

3.2 Sujetos y Objeto de estudio

3.2.1 Sujetos de la investigación

Es importante establecer que las judicaturas competentes para conocer los procesos de violencia intrafamiliar son: las de familia, las de Paz y las especializadas para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres; no obstante para el presente trabajo investigativo, nuestros sujetos únicamente serán las judicaturas de familia, particularmente del Juzgado Primero de Familia de San Salvador.

Asimismo, los litigantes-especialistas en el área de violencia intrafamiliar son de suma relevancia en el presente trabajo, en razón que tales profesionales, aportarán sus experiencias como litigantes, a efecto de conocer si las resoluciones en materia de violencia intrafamiliar, contienen perspectiva de género, o si por el contrario se incumple lo establecido tanto en convenciones internacionales, como en la normativa nacional en esta materia. Asimismo, permitirán la ilustración respecto del proceso, su

⁹² Rubén J. Cuñat «Aplicación de la Teoría Fundamentada (Grounded Theory) al Estudio del Proceso de Creación de Empresas», Decisiones Globales. Acceso el 10 de julio de 2023. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2499458.pdf>

implementación con la entrada en vigencia de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar y su posterior complementación con la Ley Especial Integral para una Vida libre de Violencia para las Mujeres.

De igual forma se contará con tres profesionales del derecho expertos o expertas en violencia de género. Que permitirá analizar si existe o no, la falta de enfoque de género en las diferentes resoluciones estudiadas, así como a conocer las razones principales de la falta del mismo, y a permitir a través de sus conclusiones poder aportar soluciones al respecto.

Es importante destacar que las mujeres, víctimas de violencia intrafamiliar, si bien son los principales sujetos de la presente investigación, se tiene a bien no realizar ningún tipo de investigación directa hacia ellas, en el sentido que se pretende evitar a toda costa la revictimización de las mismas, aunado al hecho que la información que se pretende obtener con la presente investigación, puede perfectamente ser obtenido a través de otros sujetos y/o objetos, evitando de esta manera vulnerar aún más los derechos de las mujeres que han atravesado situaciones de violencia intrafamiliar.

3.2.1.1 Criterios de inclusión y exclusión

Tabla IX. Criterios de inclusión y exclusión de los sujetos de estudio

Sujetos	Criterios de inclusión	Criterios de Exclusión
Las judicaturas competentes en materia de violencia intrafamiliar	Las judicaturas de Familia	Las judicaturas de los tribunales especializados para una vida libre de violencia y discriminación para las mujeres, en atención que tales tribunales fueron creados

		para aplicar la normativa con enfoque de género a efecto de garantizar una vida libre de violencia para las mujeres. Las judicaturas de Paz, en razón de las limitantes que se expondrán posteriormente en este capítulo.
Judicaturas de familia de San Salvador	La judicatura suplente del Tribunal Segundo de Familia de San Salvador, dos.	No será posible entrevistar a todas las judicaturas de Familia con competencia en San Salvador, en razón del factor temporal.
Profesionales del derecho expertos en enfoque género	Litigantes, que posean experiencia y estudios en enfoque de género y derechos de las mujeres.	Expertos profesionales del derecho, que no poseen conocimientos de enfoque de género y derechos de las mujeres.
Profesionales del derecho especialista en Violencia intrafamiliar	Profesional experta en materia de violencia intrafamiliar. Posee conocimientos en materia de violencia intrafamiliar, por haber trabajado por más de 20 años en diferentes judicaturas de familia	Los profesionales del derecho expertos y expertas en materia de violencia intrafamiliar, pero que no poseen la experiencia de haber trabajado en el Órgano Judicial desde la judicatura

Fuente: Elaboración Propia, a partir de los criterios de inclusión y exclusión de los sujetos de estudio de la presente investigación.

3.2.2 Objeto de la investigación

- Muestra de sentencias de violencia Intrafamiliar, que versen sobre violencia cruzada y/o contradenuncia entre los cónyuges o convivientes, provenientes del Juzgado Primero de Familia de San Salvador.
- Normativa Nacional aplicable para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.
- Normativa Internacional aplicable para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.
- Estándares internacionales que se derivan de la legislación internacional aplicable para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres.

3.2.2.1 Unidades de análisis. Población y muestra

En razón de los Convenios a los que se encuentra suscrito El Salvador, así como la normativa interna respecto al reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, es de esperarse que, a nivel nacional, todos los Tribunales de Justicia, sin importar la jerarquía o la materia, debe contener en sus resoluciones enfoque de género. No obstante, para el presente trabajo investigativo, es necesario, delimitar el mismo, a los Tribunales con competencia para conocer los procesos de violencia intrafamiliar, los cuales corresponde a los Juzgados de Paz, de Familia y los Juzgados Especializados para una Vida Libre de Violencia y Discriminación para la Mujeres.

No obstante, la muestra se circunscribe al Juzgado Primero de Familia de San Salvador, particularmente a las resoluciones de los casos de violencia intrafamiliar, que conoció dicho juzgado en el año 2021, en los que se declaró violencia cruzada.

3.2.2.1.1 Muestra teórica

Normativa Nacional aplicable para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres:

- Ley Contra la Violencia Intrafamiliar.
- Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

Instrumentos del Sistema Universal de Derechos Humanos aplicable para garantizar una vida libre de violencia para las mujeres:

- Convención Sobre todas las Formas de Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (CEDAW).
- Recomendación general 19. Comité CEDAW.
- Recomendación general 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general Número 19. Comité CEDAW.
- Declaración y programa de acción de Viena.
- Informe del Relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Sentencias de la CIDH, en las que se destacan los estereotipos de género: Caso González y otras (Campo Algodonero”) Vs. México.

3.2.2.1.2 Muestra de expertos

- 1 Juez suplente del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador.
- 2 profesionales del derecho, litigantes en el área de violencia intrafamiliar.
- 2 Especialistas en derecho de las mujeres y enfoque de género.

3.2.2.1.3 Muestra de caso tipo

- 2 Muestras de sentencias de procesos de violencia Intrafamiliar, que versen sobre violencia cruzada y contradenuncia entre cónyuges o convivientes.

3.2.2.1 Variables e indicadores

3.2.2.1.1 Variables

- Análisis del enfoque de género en violencia intrafamiliar.
- Violencia cruzada y contradenuncia.
- El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia

3.2.2.1.2 Indicadores

Tabla X. Indicadores

Objetivos específicos	Indicadores
Evaluar la violencia cruzada y la contradenuncia, en resoluciones de violencia intrafamiliar, a efecto de determinar si en las mismas se aplica el enfoque de género.	• Aplicación de los instrumentos internacionales, así como la normativa nacional en materia de violencia de género. • Identificación de los diferentes estereotipos de género que influyen en la subordinación de la mujer respecto del hombre, y que permiten la perpetuación de la violencia de género. • Trato diferenciado hacia las mujeres en la defensa de sus derechos, y en la exigencia de vivir una vida libre de violencia.
Examinar si el enfoque de género en las resoluciones de violencia intrafamiliar, garantiza una vida libre de violencia para las mujeres.	• Identificación de argumentación jurídica insuficiente en las que, como consecuencia inmediata, se desfavorece a la mujer, con base en estereotipos de género. • Si se garantiza la debida diligencia del proceso de violencia intrafamiliar.
Identificar que la violencia cruzada y la contradenuncia, en algunos casos particulares, persiguen efectos de dominio, de los agresores hacia las mujeres denunciantes.	• Busca primordialmente la sanción de la violencia contra las mujeres. • Se prioriza la interrupción de los hechos de violencia o discriminación contra la mujer, y la garantía de no repetición de los mismos.

Fuente: Elaboración propia

3.3 Técnicas, materiales e instrumentos

Las técnicas de recolección de datos a utilizar, serán las entrevistas semi estructuradas a las diferentes personas expertas sobre violencia intrafamiliar, violencia de género, así como a la judicatura suplente de familia, a efecto de conocer sus opiniones respecto de las resoluciones de violencia intrafamiliar, que emiten las diferentes judicaturas competentes, particularmente las que versen sobre violencia cruzada.

Asimismo, estudio de resoluciones sobre violencia intrafamiliar enfocado en violencia cruzada, correspondiente al año 2021 del Juzgado Primero de Familia de San Salvador.

3.3.1 Técnicas y procedimientos para la recopilación de la información

- Entrevistas semi estructuradas a las personas especialistas en derecho de familia, como de protección a las mujeres y de género, así como al aplicador de justicia.
- Observación de muestra documental de procesos de violencia Intrafamiliar, que versen sobre violencia cruzada y contradenuncia, en los cuales las partes sean cónyuges o convivientes.

3.3.2 Instrumentos de registro y medición

- Cuestionario de entrevista, se realizará una entrevista guiada a las diferentes personas expertas en materia de violencia de género y violencia intrafamiliar, así como al aplicador de justicia suplente, a efecto de conocer sus opiniones respecto a las resoluciones de violencia intrafamiliar, particularmente las que resuelvan sobre violencia cruzada.
- Fichas de observación de resoluciones, a través de las cuales se podrá tomar nota de cada caso de violencia intrafamiliar, que resuelva sobre violencia cruzada y/o contradenuncia, a efecto de obtener la información más relevante de los mismos.

3.3.3. Limitantes

La mayor limitante fue el acceso a las judicaturas de Familia y de Paz que son competentes en materia de violencia intrafamiliar, pese a solicitar audiencia a través de correos electrónicos no se obtuvo respuesta. No obstante, se logró obtener una entrevista con una judicatura suplente de Familia del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador.

Asimismo, se solicitaron resoluciones judiciales de violencia intrafamiliar, en las que hubiese declarado la violencia cruzada, a los Juzgados Primero y Segundo de Familia, y Primero y Segundo de Paz, todos de San Salvador, recibiendo respuesta favorable únicamente del Juzgado Primero de Familia de San Salvador.

3.3.4 Mecanismos para garantizar la ética en la investigación

A cada una de las personas informantes, se le presentó un consentimiento informado, a efecto que autorizaran grabar la entrevista y así poder realizar el vaciado textual de las mismas, en las respectivas matrices, con lo cual se garantiza la ética en la presente investigación, al efecto de poder consultar las grabaciones mencionadas a efecto de corroborar lo mencionado por las personas informantes.

CAPÍTULO IV. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

En este capítulo se presenta el proceso de análisis e interpretación de información obtenida a través de los hallazgos a partir de las diferentes técnicas e instrumentos de investigación planteados en el capítulo III, siendo estas la entrevista de personas expertas en derecho de familia, un juez suplente de familia, así como personas expertas en género. Asimismo, estudio de dos sentencias en materia de violencia intrafamiliar.

La estructura del mismo se establece de la siguiente manera: 1) Se presentan los hallazgos de la información recabada a través de las entrevistas, análisis documental y estudio de sentencia. 2) Posteriormente se procede a cotejar los hallazgos obtenidos a través de los ya referidos métodos de recolección de datos, con jurisprudencia, doctrina, normativa nacional e internacional, que han sido consignados en el capítulo II, con relación a los indicadores, logrando así, la información necesaria para darle respuesta al enunciado del problema, al objetivo general y objetivos específicos.

4.1 TRIANGULACIÓN DE RESULTADOS

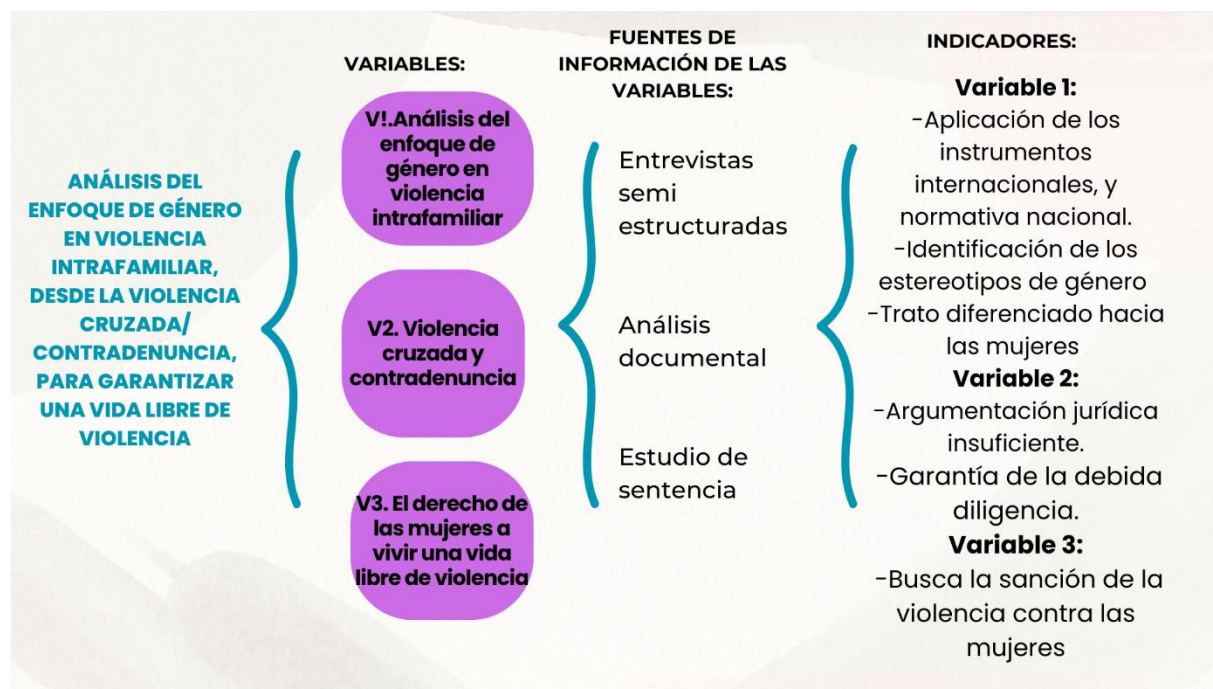
En este apartado se han desarrollado los resultados obtenidos a partir de la aplicación de las técnicas e instrumentos de investigación, por parte de las personas entrevistadas, en contraste con los estándares e instrumentos internacionales, normativa nacional y jurisprudencia, todo esto contenido en el marco teórico planteado en el capítulo II. Los hallazgos obtenidos a través de las personas informantes se han estructurado a través de la elaboración de una matriz de vaciado que se documenta en los anexos de esta investigación. Asimismo, las sentencias estudiadas son desglosadas en una matriz de cotejo, para conocer los diferentes aspectos que se desean conocer en las mismas, respecto de las variables de esta investigación.

Se procedió a la triangulación de resultados en la siguiente manera: 1) Se plantearon los aspectos relevantes de lo manifestado por las personas informantes que es el

primer elemento que nutre cada una de las variables, siendo estas personas especialistas en derecho de familia, género y una judicatura suplente de familia, 2) se cotejaron los hallazgos de las personas informantes con los indicadores, 3) Se cotejaron las sentencia estudiadas con las diferentes variable y sus indicadores 4) la información de los pasos 2 y 3 se relaciona con instrumentos y estándares internacionales, normativa nacional, doctrina y jurisprudencia.

4.2 ANÁLISIS DESCRIPTIVO

DIAGRAMA I: DESARROLLO DEL COMPORTAMIENTO DE LAS VARIABLES, CON RELACIÓN A LOS INDICADORES Y LAS FUENTES DE INFORMACIÓN



Fuente: elaboración propia

A través del Diagrama I se puede apreciar el proceso de análisis de información de este capítulo. La relación de la información obtenida a través de los hallazgos a partir de las diferentes técnicas e instrumentos de investigación, análisis documental, entrevistas, y estudio de sentencias de cada una de las variables, serán valoradas

teniendo como base los indicadores, lo que permitirá una discusión de resultados más ordenada, en aras de obtener respuesta al enunciado del problema y objetivos.

4.3 Discusión de resultados

a. Análisis del enfoque de género en la violencia intrafamiliar

Para poder comprender la necesidad de la aplicación y transversalización del enfoque de género, previo a desarrollar esta variable, es necesario contextualizar la forma en la que en la actualidad debe ser parte de los procesos en los que exista violencia basada en género en el marco de un escenario de violencia intrafamiliar.

El Código Civil de 1860 regulaba las relaciones familiares en todo sentido. Esto implicaba la aplicación de instituciones jurídicas como el *pater familias* y que, en el marco de las relaciones entre hombres y mujeres en el seno familiar, generaba condiciones de dominación desde los primeros, hasta la subordinación de las segundas. A partir de la modificación normativa en la década de los noventa, el Código de Familia y la Ley contra la Violencia Intrafamiliar, extraen las relaciones familiares en una normativa especializada, reconociendo la necesidad de regulación externa a los ámbitos civiles.⁹³

A pesar de la introducción legislativa de cuerpos normativos que reconocieran la discriminación y, además, propusieran principios y derechos que garantizaran lo contrario, es decir la no discriminación, es que se vuelve necesaria la aplicación del enfoque de género a la luz de identificar las relaciones de poder dentro del seno familiar.⁹⁴ Pero. ¿Cómo se define el enfoque o perspectiva de género?

⁹³ Alba Evelyn Cortez Alegría, «Introducción a la Jurisdicción Especializada... 15

⁹⁴ Alba Evelyn Cortez Alegría, «Introducción a la Jurisdicción Especializada... 15

La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad.⁹⁵

En el marco de esta investigación, el enfoque o perspectiva de género se vuelve necesario para desentrañar el análisis de las relaciones de poder circunscritas en las dinámicas patriarcales. Esto implica, además, el reconocimiento de que en ellas puede ocurrir violencia como resultado de la relación entre dominación y subordinación, desde las categorías de superioridad e inferioridad que establece la Convención Belém do Pará en su art. 8 lit b.

Ahora bien, según las fuente informante JF.JC, la aplicación de la perspectiva de género «más que pertinente se considera obligatoria»⁹⁶, refiriéndose a los procesos de violencia intrafamiliar. Por su parte, el informante clave EG.DP expresó: «Es necesario trasladar la perspectiva de género, pues lo que esto expresa es una mirada a las desigualdades presente en determinadas áreas o espacios»⁹⁷

En orden a lo antes mencionado, debe tomarse en cuenta que el no reconocimiento de los derechos de las mujeres no es un problema reciente, sino por el contrario supone conductas que han sido socialmente aceptadas a través de la historia⁹⁸ salvadoreña y esto se ha asentado sobre preceptos normativos que no sólo regulaban esas relaciones, sino que motivaban y legitimaban la desigualdad. Es entonces que surge la obligatoriedad de la perspectiva de género en razón de las desigualdades entre hombres y mujeres como consecuencia de las relaciones de poder patriarcales.

⁹⁵ UNICEF, «Comunicación, Infancia y adolescencia. Guía para periodistas. PERSPECTIVA DE GÉNERO»...

⁹⁶ Sujeto clave JF.JC, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

⁹⁷ Sujeto clave EG.DP, entrevistado por Nancy González, 3 de diciembre de 2023.

⁹⁸ Jimeno de Flaquer, «La mujer en la antigüedad y en nuestros días»...

Asimismo, sobre la base de estas relaciones, según Coral Herrera, en *Los hombres que ya no hacen sufrir por amor*, «el lugar más peligroso para las mujeres, según el último informe sobre violencia machista de la ONU, es el hogar»⁹⁹. Según este informe, 137 mujeres mueren cada día a manos de algún miembro de su familia. Esto reconoce, entonces, que sobre la base de la violencia basada en género en el seno de las relaciones familiares, el ciclo de violencia puede resultar en la muerte feminicida y con agravantes.

En este sentido, es importante ubicar la razón por la cual la perspectiva de género analiza los comportamientos masculinos en el marco de las relaciones con las mujeres. Según Herrera, «el patriarcado es una estructura jerárquica en la que los hombres ocupan la parte superior de la pirámide y las mujeres la parte inferior: el mundo patriarcal está basado (...) la violencia.»¹⁰⁰ Sobre ello, entonces, la masculinidad se promueve desde la violencia, la competitividad y la mutilación emocional que establece el estándar hegemónico.

Ahora bien, respecto de las mujeres, el patriarcado también se encarga de socializarlas y esto es evidenciado por la perspectiva de género. Puede apreciarse, de acuerdo a los estudios realizados por la autora Beatriz Ranea Triviño citando a Connell, en su libro *Desarmar la Masculinidad*, en donde advierte que existe un concepto denominado «feminidad enfatizada»¹⁰¹

La feminidad enfatizada es, un concepto que advierte la socialización de las mujeres en el marco de sus relaciones con los hombres a nivel familiar. Indica que las mujeres han sido programadas para adecuarse a los intereses, necesidades y deseos de los hombres, bajo lo cual, subyace el concepto de sumisión/subordinación. En ese marco, se aprecia el prototipo de la buena esposa o buena madre, en el cual se coloca a las

⁹⁹ Coral Herrera, *Los hombres que ya no hacen sufrir por amor* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2019), 9

¹⁰⁰ Coral Herrera, «Los hombres que ... 10

¹⁰¹ Beatriz Ranea Triviño, *Desarmar la Masculinidad* (Tiitivilus, 2021) 16-17

mismas como mujeres privadas, que deben adecuarse al modelo familiar tradicional, jerárquico, y por supuesto, patriarcal.¹⁰²

Lo anterior se alinea con lo mencionado por el sujeto clave EG.DP: «En el ámbito de familia, históricamente se consideró un ámbito privado, en el que nadie debía meterse, esto con el tiempo se ha ido desmitificando, sobre la idea que la violencia contra la mujer es también contra la sociedad, y se debe reconocer los hechos que los rodean.»¹⁰³ Así pues, la violencia intrafamiliar, es una de las variantes más perniciosas y expandidas de la violencia, por lo que las mujeres, las ancianas y las niñas, son las víctimas por antonomasia de este tipo de agresiones.¹⁰⁴

Por lo tanto, la violencia basada en género y la violencia intrafamiliar están fuertemente vinculadas, lo cual es importante tener presente, en razón que en las judicaturas competentes, debe generarse el análisis con perspectiva de género en los casos de violencia intrafamiliar, en los que se involucre a una mujer, ya no siendo esta violencia de carácter privado.

Según la persona informante EG.DM, la importancia del enfoque de género radica «en razón de desentrañar las relaciones de poder entre hombres y mujeres»¹⁰⁵. En ese sentido, debemos relacionar que la perspectiva de género tiene como finalidad lograr, como lo sugiere Gloria Poyatos, la igualdad de resultado a través de la igualdad de las diferencias. Lo que tiene como reto, el integrar la perspectiva de género en la interpretación y aplicación efectiva del derecho, recordándonos que éste tiene género y por supuesto que es el masculino, en razón de haber sido creado por y para hombres, bajo el patrón androcéntrico, por lo que aplicar el derecho de forma mecánica sin

¹⁰² Beatriz Ranea Triviño, *Desarmar la Masculinidad ...* 16-17

¹⁰³ Sujeto clave EG.DP, entrevistado por Nancy González, 3 de diciembre de 2023

¹⁰⁴ Pérez Duarte y Noroña, La violencia Intrafamiliar, un concepto difuso en el derecho internacional y nacional..., 543

¹⁰⁵ Sujeto clave EG.DP, entrevistado por Nancy González, 3 de diciembre de 2023.

perspectiva de género puede ser discriminatorio para las mujeres.¹⁰⁶ Aunado a ello, la autora Marcela Lagarde indica que, al igual que el feminicidio,

La violencia contra las mujeres se fragua en la desigualdad estructural entre mujeres y hombres, así como en la dominación de los hombres sobre las mujeres, (...) es un mecanismo de reproducción de la opresión de las mujeres.¹⁰⁷

Justamente, la perspectiva de género añade sentido a la explicación de esas relaciones de desigualdad, después de todo, estas tienen otros efectos que son necesarios categóricamente demostrar, pues:

De esas condiciones estructurales surgen condiciones culturales (...) y de normalización de violencia contra las mujeres. Se suman también, ausencias legales (...) de los órganos de justicia del Estado, lo que produce impunidad y genera más injusticia, así como condiciones de convivencia insegura, pone en riesgo su vida y favorece el conjunto de actos violentos contra niñas y mujeres.¹⁰⁸

Además, se identifica que una parte fundamental de la aplicación del enfoque de género, es la exposición de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, en razón de lograr la igualdad de derechos entre ambos. Dicha exposición es relevante en cuanto a que, estas relaciones desiguales son las que originan la violencia basada en género, que como se establece ut supra, están directamente relacionadas con la violencia intrafamiliar, tal como se dimensionó en el capítulo II.

La fuente de información EG.DM, manifestó, respecto de la perspectiva de género en los procesos de violencia intrafamiliar: «son procesos que requieren análisis sensibles.

¹⁰⁶Silvia Nieto, «Gloria Poyatos, El derecho también tiene género...

¹⁰⁷ Marcela Lagarde y de Los Ríos, *Antropología, Feminismos y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres (México: UNAM, 2010)* 10

¹⁰⁸ Marcela Lagarde y de Los Ríos, «Antropología, Feminismos y Política ...», 10

Hay casos en que la misma procuración de la víctima la revictimiza.»¹⁰⁹ Así también el sujeto clave EG.DP refirió que existe «falta de capacidad para atender de manera sensible los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, a través del equipo multidisciplinario.»¹¹⁰ La sensibilidad y abordaje integral técnico en el análisis con perspectiva de género, incluye el diligente reconocimiento de las desigualdades de poder, así como también la identificación de los estereotipos de sexo/género, advirtiendo que la creación y uso de estos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer¹¹¹ y les obstaculiza en el acceso a la justicia.

De lo anterior, puede interpretarse que la falta de aplicación del enfoque de género tiene como consecuencia que las judicaturas toman decisiones a la base de los sesgos de género, y en ese sentido, el personal que labora para las diferentes sedes judiciales carece de perspectiva de género, lo que es confirmado por lo referido por el sujeto clave EG.DP: «El órgano judicial, no está separado de la sociedad lo que es una expresión del ideario social (que puede ser patriarcal), y por ello, tanto los aplicadores de justicia como quienes atienden a las víctimas, deben estar sensibilizados»¹¹²

Los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres guardan una íntima relación con lo que las autoras indican, esto puede verse reflejado en lo que indica el estándar Vicky Hernández y otra vs. Honduras de la Corte IDH, en donde se infiere que se debe:

Aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres (...) así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin (...) es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural.¹¹³

¹⁰⁹ Sujeto clave EG.DM, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹¹⁰ Sujeto clave EG.DP, entrevistado por Nancy González, 3 de diciembre de 2023.

¹¹¹ Corte IDH, STC Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”

¹¹² Sujeto clave EG.DP, entrevistado por Nancy González, 3 de diciembre de 2023.

¹¹³ Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otro vs. Honduras

En razón de ello, es importante evitar la valoración con base en estereotipos de género. La persona clave EG.DP manifestó: «Las valoraciones estereotipadas en algunas sentencias, van desde cómo se atiende a las usuarias.»¹¹⁴ Así pues, si las judicaturas no advierten los estereotipos de género en los procesos de violencia intrafamiliar, se puede inferir que tampoco se están tomando medidas para eliminarlos, no solo en la motivación de las resoluciones judiciales, sino en el trato que se les brinda a las mujeres al querer acceder al sistema de jurisdiccional.

En ese orden de ideas, la presencia de estereotipos de género en la atención, abordaje y toma de decisiones, evidencia la falta de la aplicación de enfoque de género, esto se observa en el estándar internacional del caso OG. vs Rusia, del Comité de la CEDAW, cuando advierte que:

Las autoridades permitieron que su razonamiento se viera influenciado por los estereotipos. Por consiguiente, el Comité concluye que las autoridades del Estado parte no actuaron debida y oportunamente para proteger a la autora frente a la violencia y la intimidación, en contravención de las obligaciones que impone la Convención.¹¹⁵

En este mismo sentido, la persona informante EF.SB refirió: «La falta de capacitación en esta área por parte de las judicaturas, permite una visión sesgada y acumulada de estereotipos de género.»¹¹⁶ En razón a dicho hallazgo traemos a cuenta que la Corte IDH establece en el caso Manuela y otros vs. El Salvador lo siguiente: «la utilización de estereotipos de género en procesos penales puede evidenciar una violación a los siguientes derechos: 1. Derecho a la presunción de inocencia, 2. Derecho a que se motiven las decisiones y 3. derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial»¹¹⁷ Es decir, que la aplicación de estereotipos de género se vuelven aún más perniciosas, cuando estos son aplicados en sede judicial.

¹¹⁴ Sujeto clave EG.DP, entrevistado por Nancy González, 3 de diciembre de 2023.

¹¹⁵ Comité CEDAW, OG vrs. Rusia

¹¹⁶ Sujeto clave EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹¹⁷ Corte IDH, Caso Manuela y otros vs. El Salvador

De hecho, los estereotipos de género son perpetradores de violencia contra las mujeres. Esto quedó establecido en el estándar internacional del Comité de la CEDAW en el caso X. e Y. vs Federación de Rusia, cuando se advirtió que:

[...] Los estereotipos de género se perpetúan a través de diversos medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y todos los niveles del gobierno, así como por agentes privados. [...]¹¹⁸

En este sentido, la falta de identificación de los estereotipos de género en las judicaturas retrata a la mujer víctima de violencia en mayor desventaja respecto de sus derechos, e incluso le revictimiza al no ser juzgada por un tribunal imparcial, por la carga que generan los estereotipos en el razonamiento de las judicaturas, en detrimento del derecho a la presunción de inocencia. Tal como lo manifestó el sujeto clave EF.SB: «Al excluir el enfoque de género en materia de familia se estaría dejando a las mujeres en un desequilibrio».¹¹⁹

Así pues, frente a la falta de identificación y/o aplicación de los estereotipos de género en los procesos de violencia intrafamiliar, se contraviene lo prescrito en la Convención sobre Todas las Formas de Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (CEDAW), la cual reconoce la obligación de los Estados de tomar medidas que se consideren apropiadas, a efecto de:

Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.¹²⁰

¹¹⁸ Comité Cedaw, Caso X. e Y. vrs. Rusia

¹¹⁹ Sujeto clave EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹²⁰ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer..., artículo 5.

En este mismo sentido, la persona informante EF.SB refirió: «Al no tener sensibilidad el juzgador en las desventajas que pueden tener las mujeres, esa construcción influye en su resolución. Al punto en que en la misma audiencia las mujeres son coartadas en sus derechos.»¹²¹ En este sentido, tal como lo plantea el Relator Especial Sobre la Tortura y Otros Tratos inhumanos, la justificación de la violencia intrafamiliar, y la actitud tolerante de la misma, manifestada con la ineficacia judicial discriminatoria, y con la incapacidad mostrada para investigar, enjuiciar y castigar a los autores de los delitos, pueden crear un clima que propicie la violencia intrafamiliar y, una denegación continua de la justicia, que equivaldría a una violación permanente de los derechos humanos por parte de los Estados.¹²²

El ya referido Relator Especial establece además que, tanto la indiferencia como el respaldo de la sociedad ante el papel subordinado que ocupa la mujer, como también la existencia de leyes discriminatorias, las omisiones –frecuentes- por parte del Estado de su deber de castigar a los responsables y proteger a las víctimas, crean condiciones que permiten que las mujeres puedan ser objeto de sufrimiento físico y mental, y que éste resulte sistemático.¹²³ Por lo que, las mujeres que sufren violencia intrafamiliar, además deben enfrentar violencia institucional por parte de las dependencias del órgano judicial, como consecuencia de la falta de enfoque de género en las personas que forman parte de las mismas, lo que resulta en una revictimización de las mujeres.

La persona informante EF.ER expuso: «la mayoría de casos de violencia intrafamiliar no llegan a sede judicial, en razón que la sociedad ha normalizado dicha violencia»¹²⁴. Lo que se complementa con lo mencionado por la persona informante EF.SB: «La falta de enfoque de género en la sociedad, abarca incluso las judicaturas, que pueden resolver bajo su condicionamiento hacia el patriarcado»¹²⁵. Lo anterior permite afirmar

¹²¹ Sujeto clave EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹²² Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*, párrafo 56

¹²³ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*, párrafo 56

¹²⁴ Sujeto clave EF.ER, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹²⁵ Sujeto clave EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

que, las judicaturas como parte de la sociedad están influenciadas por estereotipos de género, naturalizando la violencia intrafamiliar y considerándola como «efectos que se dan en las familias»,¹²⁶ como lo expuso la persona informante EF.SB.

En este sentido se tiene, que la mujer que denuncia en sede judicial actos de violencia contra las mujeres, va contra los paradigmas culturales, que justifican y ven como típico de las familias los hechos de violencia y la posición sumisa de las mujeres; a lo que se suma que en las judicaturas no existe un trato diferenciado o protección especial a las mujeres que viven esta violencia en razón de la falta de enfoque de género. Por tanto, la posibilidad de revictimización en sede judicial es bastante alta, y en razón de ello, disminuye la probabilidad de denunciar y la búsqueda de auxilio judicial por parte de las víctimas.

Respecto a la protección reforzada, la persona informante EF.SB refirió: «en razón que las mujeres son un grupo en situación de vulnerabilidad, que históricamente ha sido vulnerado, el legislador nacional e internacional la ha recubierto con cierto grado o estatus de mayor protección».¹²⁷ Así pues, la protección reforzada hacia las mujeres es indispensable en atención a que con lo anterior se reafirma que la violencia contra la mujer, tiene arraigo en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres, todas aquellas normas sociales relativas a la masculinidad, así como de la necesidad de afirmar el control o el poder masculino,¹²⁸ siendo indispensable la protección reforzada.

Respecto a la falta de capacitación técnica en las judicaturas, referente al enfoque de género el sujeto clave JF.JC planteó: «Los desafíos son en aquellas condiciones en las que no se tiene suficiente preparación por parte del juzgador o apoderados de los justiciable»¹²⁹ Lo que contrasta con lo referido por la persona informante EF.SB: «Existe subjetividad por parte del aplicador del derecho, por tratarse de un ser humano

¹²⁶ Sujeto clave EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹²⁷ Sujeto clave EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹²⁸ Comité CEDAW, Observación General número 35..., 8

¹²⁹ Sujeto clave JF.JC, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

que está condicionado muchas veces al patriarcado».¹³⁰ Es decir, que en razón de que la sociedad está permeada de estereotipos de género, condicionantes hacia el patriarcado, llegando a abarcar incluso a las judicaturas, es relevante la capacitación de éstas, a efecto que no haya subjetividad en las sentencias, que afecten los derechos humanos de las mujeres.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", refiere en su Art. 8 Medidas y Programas que los Estados Partes se comprometen adoptar, dentro de las cuales resalta el fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres.¹³¹ Por lo que, al no estar debidamente capacitadas las judicaturas en perspectiva de género, se contraviene la Convención Belém do Pará, así como también la observación 19 de la Comisión CEDAW, debiendo ser el Estado el encargado de que las judicaturas obtengan los elementos técnicos que les permitan aplicar la normativa con enfoque de género.

Lo anterior, tiene directa relación con la argumentación jurídica insuficiente, pues se considera una consecuencia directa de la falta de capacitación de las judicaturas, ya que es evidente que no será posible una argumentación jurídica con enfoque de género, sino ha existido previamente la capacitación adecuada al efecto, deviniendo ilógico esperar lo contrario. Sobre todo como lo refiere la persona informante EG.DP: «El órgano judicial, no está separado de la sociedad lo que es una expresión del ideario que existe en la sociedad, tanto los aplicadores de justicia como quienes atienden a las víctimas, deben estar sensibilizados».¹³²

¹³⁰ Sujeto clave EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹³¹ Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer...*, Art. 8

¹³² Sujeto clave EG.DP, entrevistado por Nancy González, 3 de diciembre de 2023.

Aunado a lo antes expuesto, se debe considerar la interseccionalidad. La persona informante JF.JC expuso: «En algún momento esto se ha pasado por alto y se han cometido discriminaciones dando lugar a discriminaciones no solo por ser mujer, sino por discapacidad, minoridad de edad. Es atinente la interseccionalidad en razón que algunas veces se puede no discriminar por una condición, pero si por otra que la misma persona posea».¹³³ La Recomendación General N° 35 de la CEDAW reconoce que «Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores.»¹³⁴

Frente a ello, también el estándar internacional del caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala de la Corte IDH, advierte que:

La interseccionalidad es un concepto básico para comprender el alcance de las obligaciones generales de los Estados partes en virtud del artículo 2. La discriminación de la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan a la mujer ¹³⁵

La persona informante EG.DM refirió: «Debe haber normativa, en la que se perciba la transversalización de la perspectiva de género desde la norma. La transversalización implica que haya preparación adecuada para proteger a las víctimas, que pudieran afectarles durante el proceso. Como principio la transversalización debe estar desde el primer paso del proceso».¹³⁶ Lo anterior se relaciona con la observación general 35 CEDAW, en cuanto a que «es necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de

¹³³ Sujeto clave 1.JF.JC, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹³⁴ Comité CEDAW, Observación General número 35...7

¹³⁵ Corte IDH, Ramírez Escobar y otros vrs. Guatemala

¹³⁶ Sujeto clave EG.DM, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

discriminación contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene.»¹³⁷

Con base en lo anterior, se puede identificar la interseccionalidad es una herramienta clave en los procesos de violencia intrafamiliar, pero existe una falta de capacidad para encuadrar las realidades cruzadas a nivel individual de cada caso, y como ya se ha advertido previamente, la falta de capacidad de abordaje integral actualizado en las judicaturas, permite una visión sesgada y acumulada de estereotipos de género que se encuentran inmersos en la sociedad, y que se han naturalizado.

Las obligaciones que el Estado de El Salvador ha adquirido respecto de combatir los estereotipos de género son claras y concisas, no obstante se advierte que existe una íntima relación entre la falta de enfoque de género, la identificación de estereotipos de sexo/género, con la falta de capacitación de las judicaturas y consecuentemente del personal de las sedes judicial que atiende a las mujeres que sufren violencia intrafamiliar, por tanto se puede colegir una inactividad por parte del Estado salvadoreño, en cuanto a darle cumplimiento a sus obligaciones estatales, encaminadas a modificar los patrones socioculturales, que como los mismos instrumentos y estándares internacionales refiere, van en detrimento de los derechos de las mujeres.

Por lo tanto, se observa que, en los procesos de violencia intrafamiliar, no se aplica el enfoque de género, lo que definitivamente va en detrimento de los derechos de las mujeres, con especial énfasis en su derecho a vivir libre de violencia.

¹³⁷ Comité CEDAW, Observación General número 35...7

b. Violencia Cruzada y Contradenuncia

Es importante hacer mención que no fue posible encontrar una definición jurídica de violencia cruzada, no obstante, la revista de la Asociación Latinoamericana para la Formación y Enseñanza de la Psicología se refiere la siguiente definición:

Las dinámicas de pareja en las que el rol de ofensor y víctima concurre en ambos miembros de la pareja de forma simultánea o alterna, donde hay una constante interacción entre ambos y no existe una situación clara de asimetría de poder entre hombre y mujer es denominada violencia de pareja bidireccional.¹³⁸

Por su parte, la contradenuncia, o reconvencción consiste en:

El ejercicio, por el demandado, de una acción nueva frente al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial. Debe hacerse en el escrito de contestación a la demanda y se acomodará a lo que para la demanda se establece en la ley.¹³⁹

En este punto es necesario mencionar, la concatenación de la presente variable con la anterior, «enfoque de género en violencia intrafamiliar», lo que nos permitirá una mejor comprensión, pues el enfoque de género es la base donde deberían descansar las figuras de violencia cruzada y contradenuncia en los procesos de violencia intrafamiliar, particularmente en violencia de género hacia la mujer. Asimismo, es destacable que la violencia cruzada no está contemplada en la LCVI, no obstante es de aplicación continua en la práctica por parte de las judicaturas.

Según el sujeto clave EG.DP la violencia cruzada: «sucede en una situación de igualdad para ambos sujetos involucrados»¹⁴⁰, el mismo informante refiere: «dado el

¹³⁸ Muñoz Díaz. «Narrativas de la violencia bidireccional...

¹³⁹ Enciclopedia Jurídica.2020. «Reconvencción»

¹⁴⁰ Sujeto clave 1.EG.DP, entrevistado por Nancy González, 03 de diciembre de 2023.

modelo de familia en nuestra sociedad, no puede hablarse de violencia cruzada en muchos de los casos»¹⁴¹. Con relación a lo anterior es importante traer a cuenta que en los considerandos de la «Convención Belém do Pará» se establece que, la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos, asimismo es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.¹⁴² Es así, que es importante determinar la inexistencia de la relación de subordinación en la mujer, para que sea posible considerar el pronunciamiento de la violencia cruzada, en cada caso.

El sujeto clave EF.SB, en relación a lo anterior manifestó: «Tiene que ver con las relaciones de poder -refiriéndose a la violencia cruzada-, pues el hombre en muchas ocasiones intenta en su defensa ponerse en calidad de víctima». Lo que contrasta con lo referido por la jurista Miren Ortubay Fuentes, en cuanto a que se ha suscitado cierta estrategia que se está empleando como defensa por parte de algunos hombres acusados de maltrato, referente a que estos denuncian a su vez supuestas agresiones realizadas por la mujer, poniendo de manifiesto nuevamente el desequilibrio de poder en algunas relaciones de pareja; por lo que se trae a cuenta que a través de la historia se puede observar el rol dominante del hombre en todo el sistema social.¹⁴³

Tal como lo referimos en el apartado anterior, las relaciones de poder de los hombres hacia las mujeres, se encuentra reconocida en la «Convención Belém do Pará», del cual El Salvador es firmante y por tanto constituye ley de la República, no pudiendo alegarse su desconocimiento, tal como lo establece el Art. 8 CC.

En definitiva, la argumentación jurídica se encuentra directamente relacionada con la identificación o no de los estereotipos de género que como se planteó en el apartado de la variable enfoque de género, dichos estereotipos permean la sociedad, alcanzando incluso a las judicaturas, manifestando diferentes informantes respecto a algunos ejemplos de los mismos: «una mujer que denuncia es una mujer

¹⁴¹ Sujeto clave 1.EG.DP, entrevistado por Nancy González, 03 de diciembre de 2023.

¹⁴² Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer,...*, Considerandos

¹⁴³ Ortubay Fuentes. «Cuando la Respuesta ...

problemática»,¹⁴⁴«las mujeres quedan como malas o mentirosas cuando son contra denunciadas»,¹⁴⁵«en el caso de las mujeres denunciadas se estereotipan de malas». ¹⁴⁶

En este orden de ideas, es importante resaltar que en los casos en los que se plantea la contradenuncia debe investigarse si se trata de una agresión real por parte de la mujer o si se trata de una “resistencia violenta” o “violencia situacional”, ante la incapacidad de la mujer de responder pacíficamente al conflicto familiar.¹⁴⁷ Así como lo refirió la persona informante EF.SB: «el juzgador debe evaluar si la supuesta violencia cruzada no es una violencia contestataria». ¹⁴⁸

Así pues, en la Observación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se recomienda a los Estados Partes velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad.¹⁴⁹ Dicha recomendación hace referencia al trato diferenciado o protección reforzada que el corpus iuris de derechos de las mujeres les garantiza, en razón de la ya conocida situación de vulnerabilidad que se encuentra, como consecuencia de las relaciones desiguales de poder.

Los hallazgos a través de la persona informante EF.SB fueron los siguientes: «en la violencia cruzada se juega un papel subjetivo por parte del juzgador pues en la ley no se establece cuáles son los parámetros», ¹⁵⁰ «deben los aplicadores de justicia tener cuidado al establecer la violencia cruzada pues no es una figura procesal»¹⁵¹. En este sentido, se entiende que existe contravención a las recomendaciones del comité CEDAW, en su Observación General 19, en cuanto no se regula normativamente la

¹⁴⁴ Sujeto clave EG.DP, entrevistado por Nancy González, 3 de diciembre de 2023.

¹⁴⁵ Sujeto clave EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹⁴⁶ Sujeto clave EG.SS, entrevistado por Nancy González, 05 de diciembre 2023

¹⁴⁷ Mortubay Fuentes, «Cuando la Respuesta Penal ... 653

¹⁴⁸ Sujeto clave 1.EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023.

¹⁴⁹ Comité CEDAW, Observación General número 19..., 7

¹⁵⁰ Sujeto clave 1.EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023.

¹⁵¹ Sujeto clave 1.EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023.

violencia cruzada en la LCVI, no obstante, su aplicación en la práctica, ya que los Estados Partes deben velar por que las leyes contra la violencia y malos tratos en la familia protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad.¹⁵²

El informante EF.ER refirió en relación a lo anterior: «Con la entrada en vigencia de la LEIV, se modificó la dinámica jurisdiccional desde la norma, obligando a las instituciones a interpretar sus textos normativos con perspectiva de género, en consecuencia, debió haberse modificado la aplicación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, la que por la época de entrada en vigencia -previo a LEIV- carece de dicha perspectiva. La LCVI, tiene como defecto considerar que existe una igualdad formal, y que no hay superioridad entre los cónyuges, lo que se contrasta con la perspectiva de género en razón que ésta última indica que no existe igualdad material entre los cónyuges o convivientes.»¹⁵³

Así pues, al ser la LCVI previa a la LEIV, carece de enfoque de género, lo que aunado a la falta de capacitación de las judicaturas resulta imposible una aplicación del corpus iuris de derechos humanos de la mujer, no habiendo hecho el Estado las modificaciones pertinentes a la LCVI a efecto de cumplir con sus obligaciones internacionales respecto del derecho de las mujeres de vivir libres de violencia. Contraviniendo de esta manera la ya referida Observación General 19, en razón a que no ha habido adecuación de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, en relación al enfoque de género.

En relación a la contradenuncia se mencionó lo siguiente por la persona informante JF.JC: «Se requiere un minucioso análisis para no admitirla per se, solo llegando la persona a decir que también ha sido violentado y esto se acepte.»¹⁵⁴ Esto en concatenación con lo antes referido, en cuanto a que la LCVI, no regula la

¹⁵² Comité CEDAW, Observación General número 19..., 7

¹⁵³ Sujeto clave 1.EF.ER, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023.

¹⁵⁴ Sujeto clave 1.JF.JC, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

contradenuncia. No obstante, la utilización de la Ley Procesal de Familia o el Código Procesal Civil y Mercantil en todo lo que la LCVI no prevé,¹⁵⁵ se debe tener presente por parte de las judicaturas, que estas últimas normas no buscan como finalidad la protección de los derechos de las mujeres, por ser normas más generales, aun y cuando no están exentas de hacerlo, por lo que si la LCVI que se supone especialista en esta área, no garantiza dichos derechos, en menor medida lo harán las demás que no son especiales en la materia.

En cuanto a la violencia cruzada se mencionó por la persona informante JF.JC lo siguiente: «han habido precedentes, que aun sin contradenuncia del hombre, se ha llegado a esos extremos de hacerlo -refiriéndose a declarar la violencia cruzada-, debe haber un análisis riguroso para la admisión de una contradenuncia»¹⁵⁶, en contraste la persona informante EF.SB refirió: «La violencia cruzada se advierte de los hechos en muchas ocasiones, aún y cuando no exista contradenuncia»¹⁵⁷. Así pues tenemos, que no sólo se ha dejado de valorar la violencia cruzada con perspectiva de género, sino además se ha realizado en contravención a principios procesales básicos, como el debido proceso, ya que si no ha existido una contradenuncia, sería extra petito por parte de las judicaturas resolver una violencia cruzada.

Asimismo, se debe tener en cuenta que, la Observación 35 del Comité CEDAW, responsabiliza a los Estados Partes de sus órganos y agentes que los constituyen, esto incluye los actos y omisiones de los funcionarios que los componen. Así pues, los Estados deben contar con un marco jurídico, y además los servicios jurídicos deben ser efectivos y accesibles para enfrentar todas las formas de violencia, incluso contra agentes estatales. Por tanto, se considera un incumplimiento del Estado de la Observación General 35, en razón que, tratándose de violencia intrafamiliar, no se supervisa la efectividad de las judicaturas en sus resoluciones, al punto de incluso

¹⁵⁵ Decreto Legislativo N 902, del día 28 de noviembre de 1986, *Ley Contra la Violencia intrafamiliar ...* Art. 44

¹⁵⁶ Sujeto clave 1.JF.JC, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹⁵⁷ Sujeto clave 1.EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023.

violentar por estas mismas, principios procesales básicos como el debido proceso, que está estrechamente relacionado con la debida diligencia.

Se advierte una enorme barrera en la aplicación del enfoque de género, particularmente en la violencia cruzada y en la contradenuncia, pues en otros tipos de procesos, verbigracia divorcio, se suele contradenunciar por cualquier otra de las causales que difieren a la primigenia demandada, existiendo en esos casos el análisis de las judicaturas a efecto de valorar la procedencia de la misma. No obstante, tratándose de violencia intrafamiliar, no se hace el análisis respectivo de procedencia de la contradenuncia, e incluso como un yerro procesal aún mayor, se declara la violencia cruzada sin haber existido la contradenuncia.

Un elemento clave que impide la debida diligencia en estos casos, es la falta de capacitación de las judicaturas, contraviniendo lo referido en la Observación 35 del Comité CEDAW, particularmente en lo referente a la capacitación, adopción, aplicación y supervisión de las normativas, reglamentos administrativos y códigos de conducta, así como de la investigación, el enjuiciamiento y la aplicación de sanciones legales o disciplinarias adecuadas, asimismo debe tenerse en cuenta la concesión de reparación, en todos los casos de violencia por razón de género¹⁵⁸.

Respecto a lo anterior, el sujeto clave 2.EF.ER refirió: «En mi opinión particular no existe la violencia cruzada, dado que en razón de la cultura, idiosincrasia o cualquier otro motivo, las relaciones de poder permean todas las relaciones sociales y particularmente las relaciones de pareja. Por lo que ante la violencia que un hombre genere hacia su pareja mujer debe tenerse el cuidado de no aplicar la falsa igualdad que tiene como base la LCVI»¹⁵⁹. El sujeto clave JF.JC, refiere: «no debería establecerse la violencia cruzada, en atención a la relación asimétrica que se da entre

¹⁵⁸ Comité CEDAW, Observación General número 35

¹⁵⁹ Sujeto clave 1.EF.ER, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023.

un hombre y una mujer, no debería estar una sentencia condenando a una mujer que fue la que llegó a instar el ente jurisdiccional para su protección.»¹⁶⁰

Respecto a las opiniones anteriores, se resaltan circunstancias que deben tomarse en cuenta, en razón que, si bien las relaciones desiguales de poder son un hecho reconocido internacionalmente, no se puede caer en un análisis poco académico e incluso mujerista, considerando que una mujer jamás puede ejercer violencia intrafamiliar en contra de su pareja o que jamás puede darse la violencia cruzada. Sino más bien, al efecto debe tenerse presente algunas consideraciones jurisprudenciales para tener por establecida la violencia cruzada: 1. Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud y 2. Que las partes materiales se encuentren en situación de igualdad, lo anterior en alusión a la sentencia Ref. 186-A-2002, de la Cámara de Familia de San Salvador.¹⁶¹

Así pues, en caso de presentarse una contradenuncia, tal como lo refirieron las diferentes personas informantes, debe realizarse un examen minucioso, exigiendo pruebas que sustenten tales hechos, con la finalidad de no poner a la mujer víctima en una situación de mayor vulnerabilidad a través del trato diferenciado, no bastando únicamente con el dicho de las partes para tener por probada la violencia cruzada, debiendo tomarse en cuenta los parámetros jurisprudenciales, en defecto que la ley no regula nada respecto a la violencia cruzada, teniendo consideración que la contradenuncia en este tipo de procesos, está estrechamente vinculada con las relaciones de poder, no obviando valorar que la violencia ejercida por la mujer no se trate de violencia contestataria.

En consonancia con lo antes expuesto, es importante destacar que bajo ninguna circunstancia debe considerarse la violencia cruzada si no ha existido la contradenuncia, lo cual quebranta el principio de legalidad como tal, y definitivamente se demuestra una falta de perspectiva de género de parte de las judicaturas competentes, así como la debida diligencia. Por tanto, podemos concluir, que la

¹⁶⁰ Sujeto clave 1.JF.JC, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023

¹⁶¹ María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, «Líneas y Criterios ...», 5

violencia y la contradenuncia en materia de violencia intrafamiliar, tal como se aplica actualmente por las judicaturas carecen de enfoque de género, con el agravante que tales figuras pueden ser utilizadas para continuar los efectos de dominio en sede judicial, aprovechando los estereotipos de género que permean la sociedad, e incluso alcanzan a las judicaturas.

c. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia

El Derecho de las mujeres a vivir libres de violencia posee cuatro componentes, según lo establecen los Arts. 1, 4 y 6 de la Convención Belém do Pará, y así lo retoma la maestra Alba Evelyn Cortez Alegría, los cuales son: 1. El derecho a ser libre de toda forma de discriminación, 2. El derecho a ser educada libre de patrones estereotipados de comportamiento, 3. Ser valorada y educada libre de prácticas sociales y prácticas culturales y 4. Reconocerle, gozar, ejercer y protegerla de todos los derechos y libertades.¹⁶²

El derecho a una vida libre de violencia, es un derecho humano, que surge en razón a la desigualdad entre hombres y mujeres, y la preeminencia de los primeros sobre las segundas, surge de la necesidad de visibilizar tal situación y normarla, pues a través del tiempo la violencia hacia la mujer ha sido aceptada en las diferentes sociedades. Es en este sentido, es que, a efecto de garantizar este derecho, deben considerarse los diferentes instrumentos internacionales y normativa nacional, para cumplir con los elementos que este derecho mandata.

Los informantes fueron unánimes en manifestar que existe incumplimiento por parte del Estado a las obligaciones respecto a las Convenciones y Tratados internacionales que garantizan a las mujeres el derecho a vivir libres de violencia. Para muestra, lo expuesto por el informante 1.EG.DP: «debería ser un interés del Estado, el monitoreo de su cumplimiento, caso contrario no habrán cambios determinantes, debe provenir

¹⁶² Alba Evelyn Cortez Alegría, «Introducción a la Jurisdicción ...», 41

de las esferas más altas de decisiones.»¹⁶³ EF.SB, refirió: «Al aplicarse la LCVI debe tenerse en cuenta el bloque de normativa internacional, que cabe mencionar son ley de la República (...) El problema es que no se tiene en cuenta la forma de aplicar e interpretar la norma en razón de garantizar de mejor manera los derechos de las mujeres»¹⁶⁴

Así pues, como se concluyó en los apartados previos, se puede tener por establecido que hay una serie de falencias en la normativa que regula la violencia intrafamiliar, así como falta de capacitación judicial respecto de la perspectiva de género en dichos procesos y aunado al hecho que el Estado no se encuentra monitoreando el cumplimiento de las obligaciones a las que se ha comprometido. La carencia de todo lo antes mencionado desemboca en la no aplicación de la normativa nacional e internacional como es debido, pues carecen de enfoque de género, en incluso se falla con base en el corpus iuris, pero su motivación carece de enfoque de género, tal como se verá posteriormente en el estudio de sentencias.

La falta de perspectiva de género afecta directamente el derecho de las mujeres a vivir libre de violencia, en razón que como lo manifiesta la persona informante EF.ER «A través de las resoluciones judiciales se manda un mensaje a la sociedad que las conductas sancionadas son conductas desviadas y por tanto abstenerse de hacerlo»,¹⁶⁵ por lo que al carecer estas de enfoque de género o incluso las mismas resoluciones judiciales se vuelven re victimizantes, cuando estas han sido indebidamente analizadas, basándose en estereotipos de género. Así también a contrario sensu «una sentencia garantista puede servir de ejemplo en casos similares, y promueve las denuncias de violencia»¹⁶⁶

Con base en lo antes expuesto, el componente del derecho de las mujeres a vivir libre de violencia, consistente en el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos

¹⁶³ Sujeto clave 1.EG.DP, entrevistado por Nancy González, 03 de diciembre de 2023.

¹⁶⁴ Sujeto clave 1.EF.SB, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023.

¹⁶⁵ Sujeto clave 1.EF.ER, entrevistado por Nancy González, 28 de noviembre de 2023.

¹⁶⁶ Sujeto clave 1.EG.DP, entrevistado por Nancy González, 03 de diciembre de 2023.

los derechos humanos, y las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos contenidos en el Art. 4 de la Convención Belém do Pará,¹⁶⁷ se ven infringidos, particularmente los siguientes: el respeto de la integridad física, psíquica y moral, pues al no fallar judicialmente con perspectiva de género, se deja en mayor vulneración a la mujer que ha sufrido violencia, el derecho a no ser sometida a torturas, trayendo a cuenta la violencia intrafamiliar es considerada como tortura, según el informe del relator especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.¹⁶⁸

Así pues, ninguno de los derechos le debe ser negado a las mujeres únicamente por el hecho de serlo, sin importar la esfera a la que pertenezca ese derecho, los cuales las mujeres podrán ejercer libre y plenamente, debiendo contar con la protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.¹⁶⁹ Podemos concluir que el enfoque de género en las resoluciones de violencia intrafamiliar, garantizan una vida libre de violencia para las mujeres, lo cual no está siendo cumplido por las judicaturas competentes, por lo que se resuelven los mismos en contravención a la normativa nacional e internacional que velan por la garantía de este derecho.

Así pues, con base en lo antes expuesto, al no poseer las judicaturas la capacitación sobre enfoque de género, no es posible que se resuelva con la debida diligencia, inaplicando el corpus iuris de los derechos humanos de las mujeres, o haciéndolo como mera formalidad sin la motivación suficiente al respecto. A lo anterior se adiciona la falta de enfoque de género de la normativa que regula la violencia intrafamiliar, teniendo como efecto que no existe como principal objetivo por parte de las judicaturas la búsqueda de la sanción efectiva de la violencia contra las mujeres. Obviando además el interés que los hechos de violencia sean debidamente interrumpidos para

¹⁶⁷ Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer,..., Art. 6

¹⁶⁸ Asamblea General de Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...*,

¹⁶⁹ Alba Evelyn Cortez Alegría, «Introducción a la Jurisdicción ...53

evitar el acrecentamiento del círculo de la violencia de género contra la mujer, que como ya se expuso puede terminar en feminicidio.

De lo expuesto en estas tres variables, es importante evidenciar lo siguiente:

TABLA XI: Caso de violencia basada en género, en el contexto familiar, en el que se ha pronunciado violencia cruzada

Tipo de instrumento	Sentencia
Referencia	SSf1-22-7LCVI-2021 (2)
Hechos	<i>‘Un problema serio de alcoholismo por parte del señor y que los hechos iniciaron por la infidelidad de don (...) que desde entonces no viven bien, que eso se ha dado desde hace tres años más o menos, que el palo de escoba ya estaba quebrado pues el hijo lo quebró arreglando un techo que se está haciendo en el lugar donde él vende pan, que acepta que si le dio con el palo de escoba en el pie a él y que eso se debió a que él se va los fines de semana y le dice que ha estado en cierto lugar lo cual es mentira, que sabe que es mentira, porque ella lo ha ido a buscar y él no ha estado ahí. Que ese día cuando él llegó, ella le dio con el puño en el brazo y él le tiró un puñetazo en la cara y ahí fue donde ella agarró en el palo y le dio en el pie’</i>
Motivación de la decisión	Con la aceptación de los hechos de violencia por ambas partes, y con el resultado de los especialistas del Equipo Multidisciplinario se estableció la existencia de situaciones que han dado lugar a hechos de violencia intrafamiliar entre la pareja involucrada, por situaciones generadas por ambos, de

manera que se han faltado el respeto, teniendo por atribuidos hechos de violencia intrafamiliar física y psicológica a ambos señores

Decisión

Violencia cruzada entre ambas partes, así como el establecimiento de medidas de protección recíproca por un plazo de seis meses.

Crítica

La decisión tomada por la autoridad competente no consideró algunos elementos que son abordados a continuación:

1. Que la decisión desconoce la relación de poder patriarcal que origina el comportamiento afectivo, anti ético. Una de las manifestaciones y modalidades de la violencia basada en género es la manipulación emocional o sentimental que origina la violencia psicológica. Esta trasciende al ámbito sexual también.
2. Los problemas de la masculinidad hegemónica con relación con el consumo de bebidas embriagantes y la violencia. Este es un hecho demostrado por los estudios de género, la consolidación de la masculinidad como estilo personal de ser hombre, y la inmersión en el alcoholismo, pues los hombres aprenden a reprimir sus emociones y a mostrarse duros y agresivos como prescribe el canon. Ahí es donde la masculinidad se configura como una especie de prisión y el alcoholismo como una fuga.
3. Asimismo, no se valoró en la motivación de la sentencia los elementos jurisprudenciales para tener por establecida la violencia cruzada, que al efecto son: 1. Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud y 2. Que las partes materiales se encuentren

en situación de igualdad, lo anterior en alusión a la sentencia Ref. 186-A-2002, de la Cámara de Familia de San Salvador.¹⁷⁰

4. Que no se consideró como autodefensa la respuesta al golpe en la cara que le proporcionó el señor (...) a la señora (...), sino como una forma de violencia proporcional al primero. En ese orden de ideas, ni la violencia fue proporcional, puesto que un golpe en la cara no será proporcional al daño infringido en una zona no vital, ni se encuentran en situación de igualdad, pues no se valoró el contexto patriarcal en el que ocurre la violencia.
5. Que dado lo impensable de la decisión, también lo son las medidas decretadas, pues si viven en el mismo domicilio, este nivel de inoperancia, podría acrecentar el nivel de violencia que estos ya viven, e incluso, podría llevar a que se cometa un feminicidio.
6. Aun y cuando el denunciante mismo reconoció en la audiencia su infidelidad y su alcoholismo, declarando además que esto ha sido el detonante de su conflicto. Se obvió por parte de la judicatura que la fidelidad es uno de los deberes y derechos entre los cónyuges, según el Art. 36 del Código de Familia¹⁷¹, por lo que la infracción del mismo pudo generar algún tipo de daño en la psiquis de la señora en mención.
7. Que la declaración de ella no debió tomarse como un reconocimiento de los hechos, pues esto vulnera su derecho a la contradicción y a la presunción de

¹⁷⁰ María de los Ángeles Figueroa Meléndez y Silvia Cristina Pérez Sánchez, «Líneas y Criterios Jurisprudenciales ...», 5

¹⁷¹ Decreto Legislativo N° 677, del 11 de octubre de 1993, Código de Familia..., artículo 36

inocencia. Esto, además, evidencia que el equipo multidisciplinario que analiza y realiza el estudio psicosocial debe contar con perspectiva de género para advertir los alcances de la violencia basada en género.

8. Que una debilidad detectada en la sentencia es que, si bien se cita a la Convención Belem do Pará y a otros cuerpos normativos de protección a los derechos de las mujeres, a la hora de tomar la decisión, ella sale, no solo desprotegida, sino, de cierta manera, afectada.
9. Se concluye que, la referida sentencia dista de poseer enfoque de género, ya que del análisis de los hechos relatados por ambas partes materiales deviene que el criterio utilizado por la judicatura es androcentrista, se advierte además la aplicación de estereotipos de género, obviando además la valoración del contexto que rodeó los hechos de violencia, así como el análisis de las relaciones de subordinación, presuponiendo una falsa igualdad entre las partes, existiendo además contravenciones al debido proceso. Asimismo, contraviene las recomendaciones de la Observación General 35, en cuanto es obligación del Estado, la capacitación de sus funcionarios.

**Decisión
alternativa a la
que ha tomado
la instancia**

Declarar la violencia basada en género en el contexto de violencia intrafamiliar.

Decretar medidas para él. Ordenar que él abandonara la vivienda que compartían y restringir el acercamiento a la señora. Ella debió ser protegida en el contexto de violencia basada en género.

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SSf1-22-7LCVI-2021 (2), del Juzgado Primero de Familia de San Salvador. En la Observación General 35 del Comité de la CEDAW. Asimismo, en el sitio

de servicios esenciales en línea, disponible en <https://serviciosesencialesviolencia.org/wp-content/uploads/2021/09/Cuaderno-1-completo-digital.pdf> y en la Revista Digital Scielo, disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-66662009000300003

TABLA XII: Caso de violencia basada en género, en el contexto familiar, en el que se ha pronunciado violencia cruzada

Tipo de instrumento	Sentencia
Referencia	SSF1-343-7LCVI-2021(2)
Hechos	“Que con la señora (...) se han hablado fuerte y han tenido contacto, pero nunca ha tenido que intervenir la policía, que sí ha existido violencia verbal entre ellos y violencia física pero no tan intensa (...)” (...) que reconoce que también de parte de ella ha habido expresiones no adecuadas hacia el señor (...) Que el señor (...) puso el arma frente a ella sobre una mesa no en la frente de ella, que dijo que se la había puesto en la frente por los nervios.
Otras consideraciones	El representante judicial de la señora denunciante manifestó: (...) que su representada también ha aceptado que ha habido expresiones no adecuadas de parte de ella hacia el señor (...), pues está de acuerdo en que atribuyan a ambas partes la existencia de hechos de violencia intrafamiliar (...)
Motivación de la decisión	Que con las manifestaciones de los señores (...) y (...) así como en el resultado del Estudio Psicosocial practicado por las especialistas del Equipo Multidisciplinario asignadas al caso, se ha establecido la existencia de situaciones que pudieron y podrían estar dando lugar a hechos de violencia intrafamiliar entre ellos, por lo que es procedente tener por atribuidos los hechos de violencia denunciados de forma recíproca.
Decisión	Ha lugar a tener por establecidos y atribuidos en forma recíproca al señor (..) y a la señora (...) hechos de violencia intrafamiliar de tipo psicológica.

Crítica

La decisión tomada por la autoridad competente no consideró algunos elementos que son abordados a continuación:

1. El contexto en que se desarrollaron los hechos, pues el denunciado ha reconocido la violencia física y verbal, no obstante haber enfatizado que ésta es recíproca, como una estrategia atenuante de la violencia ejercida por su parte.
2. El hecho que la denunciada se refirió a un arma de fuego, con la que el denunciado la amenazó. Pudiendo este hecho transcender en el círculo de la violencia hasta el feminicidio.
3. No se valoró en la motivación de la sentencia los elementos jurisprudenciales para tener por establecida la violencia cruzada, que al efecto son: 1. Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud y 2. Que las partes materiales se encuentren en situación de igualdad, lo anterior en alusión a la sentencia Ref. 186-A-2002, de la Cámara de Familia de San Salvador.
4. No se consideró como autodefensa las expresiones no adecuadas que manifestó reconocer la denunciante, en contra de su pareja, las cuales no son proporcionales frente a una amenaza con arma de fuego, no se valoró el contexto patriarcal en el que ocurre la violencia, en la cual es evidente la relación desigual de poder entre ambas partes.
5. La declaración de la denunciante no debió tomarse como un reconocimiento de hechos de violencia. En primer lugar, ha sido ella quien acude a las instancias judiciales por ayuda, por lo que, al no aplicar el enfoque de género en la resolución, así como obviar el corpus iuris de derechos humanos de las mujeres, se vulnera de forma directa su derecho de vivir libre de violencia. Y más allá de no obtener protección judicial se enfrenta ante la violencia institucional, como consecuencia de la no identificación de estereotipos de género, así como de la falta del reconocimiento de las desigualdades de poder entre hombres y mujeres, por parte de la judicatura.
6. Se evidencia que el equipo multidisciplinario que analiza y realiza el estudio psicosocial no cuenta con perspectiva de género para advertir los alcances de la violencia basada en género.

7. Se concluye que, la referida sentencia dista de poseer enfoque de género, ya que del análisis de los hechos relatados por ambas partes materiales deviene que el criterio utilizado por la judicatura es androcentrista, se advierte además la aplicación de estereotipos de género, obviando además la valoración del contexto que rodeó los hechos de violencia, así como el análisis de las relaciones de subordinación, presuponiendo una falsa igualdad entre las partes. Asimismo, contraviene las recomendaciones de la Observación General 35, en cuanto es obligación del Estado, la capacitación de sus funcionarios.

**Decisión alternativa
a la que ha tomado
la instancia**

Decretar medidas exclusivas para el denunciado. Asimismo, con base en el Art. 25 LCVI, dado que los hechos denunciados podrían ser constitutivos de delito, debió certificar a la FGR, para que iniciara el proceso correspondiente.

Fuente: Elaboración propia con base en la sentencia SSF1-343-7LCVI-2021(2), del Juzgado Primero de Familia de San Salvador. En la Observación General 35 del Comité de la CEDAW.

CAPÍTULO V

5.1 CONCLUSIONES

Es importante en este apartado, resaltar que la problemática enunciada en el presente trabajo de investigación es la incidencia del enfoque de género en las resoluciones judiciales respecto de la violencia cruzada y contradenuncia, en relación a la garantía de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. A efecto de una mejor comprensión de las conclusiones que se plantean a continuación.

5.1.1. Según los hallazgos, se tiene que, pese a los avances en la normativa internacional e interamericana de los derechos de las mujeres, de los cuales El Estado Salvadoreño es firmante, se puede colegir que los resabios culturales, hegemónicos y androcéntricos de un modelo de aplicación del derecho con criterios de tipo discriminatorio aún se encuentran presentes en los procesos de violencia intrafamiliar, en los que se ignora la aplicación de la perspectiva de género. Lo anterior deriva del estudio realizado a las sentencias de referencia, así como lo manifestado por las personas informantes.

5.1.2. La aplicación de la perspectiva de género proviene de las obligaciones contraídas por el Estado Salvadoreño en razón de la ratificación de instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) y la Convención Belem do Pará (1994); así como también de su materialización, alentada por los estándares internacionales de derechos humanos de las mujeres, como la Sentencia de la Corte IDH en el caso *González vs. México*. Razón por la que se considera imperante la aplicación del enfoque de género en los procesos donde se vean involucradas mujeres, en cumplimiento de la normativa antes referida.

5.1.3. Justamente, esta mirada crítica que permite el enfoque de género, a las relaciones de poder entre hombres y mujeres, que han sido reconocidas en la ya

referida Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, permite vislumbrar las afectaciones diferenciadas, analizar las conductas socializadas y el fenómeno legal. Por lo que, al no aplicar la perspectiva de género, se legitiman estereotipos, expectativas y roles que causan efectos como la revictimización y la falta de acceso a la justicia. Dando como resultado, la negativa a la titularidad y ejercicio efectivo del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Que es justamente el caso de las judicaturas que no aplican el enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar.

5.1.4. Realizar un ejercicio de análisis de una realidad individual e interseccional de las mujeres que acuden a la justicia en los procesos de violencia intrafamiliar representa un reto para las judicaturas cuya competencia son los procesos de familia. Precisamente, identificar las valoraciones estereotipadas en los procesos de violencia intrafamiliar, requieren de un mínimo de sensibilización o concientización frente a fenómenos relacionados con prejuicios basados en sexo/género.

La sensibilización implica reconocer que los estereotipos son ideas preconcebidas a la luz de una socialización patriarcal que coloca a las mujeres en severa desventaja frente al aparataje de justicia y en su relación con los hombres (que, para la presente investigación, juegan el rol de contraparte). Si la persona que administra justicia, no está mínimamente sensibilizada, se encuentra frente al primer obstáculo de abordaje integral en el marco de un fenómeno altamente complejo. Así pues, se tiene que, a través de las sentencias tomadas como referencias, como de la opinión de las personas informantes se advierte la falta de perspectivas de género en las judicaturas que conocen sobre violencia intrafamiliar.

5.1.5. Ahora bien, la concientización no es el único elemento importante en estos casos. También lo es la capacidad técnica de atención y abordaje que garanticen el acceso a la justicia -con enfoque de género- y la restitución de derechos vulnerados. Esto implica construir un acervo argumentativo, incluyente, multi e interdisciplinario, diligente y eficiente que permita valorar realidades interseccionales de cada caso en

particular y que no genere condiciones revictimizantes, ni escenarios de violencia institucional contra las mujeres, como lo refiere el Art. 10 de la LEIV. Lo antes expuesto tampoco se ve reflejado en las sentencias de referencia, así como también se resaltó por parte de las personas informantes, como uno de los mayores obstáculos que enfrentan las judicaturas en cuanto a la aplicación del enfoque de género.

5.1.6. En razón que los estereotipos de género están tan profundamente arraigados en la sociedad salvadoreña, que incluso alcanzan a las judicaturas, se puede concluir que el personal que labora para las diferentes sedes judiciales no se encuentra exento de reproducir patrones de conducta que generen vulneraciones a los derechos de las mujeres que acuden a la administración de justicia, como parte de la naturalización en la sociedad, de los hechos de violencia intrafamiliar de género que afecta a las mujeres.

De hecho, justamente en este contexto es donde coexiste la violencia cruzada como un mecanismo de defensa procesal por parte de los hombres que han sido primigeniamente denunciados, justificándose la violencia contra las mujeres y estigmatizándolas, como «mujeres malas o violentas», obviando el análisis de contextos individuales de cada proceso de forma particular, a efecto de descartar que los supuestos hechos de violencia realizados por parte de las mujeres, puede tratarse de violencia contestataria a la violencia ejercida sobre ellas.

5.1.7. La violencia cruzada, no es una figura jurídica per se, en razón que la misma no está regulada en la LCVI, que es la normativa que rige los procesos de violencia intrafamiliar. En este sentido, cuando las judicaturas, aplican lo que ellos consideran como violencia cruzada, y en la que no se utiliza enfoque de género en la valoración de la misma, obviando incluso los elementos jurisprudenciales establecidos para tal efecto, se unen a una estrategia procesal que revierte la responsabilidad de los agresores, niega el acceso a la justicia y actúa en complicidad institucional con quien claramente está infringiendo violencia contra una mujer. A raíz de ello, también esta víctima, se encuentra frente a un tribunal parcializado.

5.1.8. Todo lo anterior, contraviene lo regulado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", ya que en su Art. 8, establece que es obligación de los Estados fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres. Asimismo, se contraviene la Observación General 19 del Comité CEDAW, debiendo ser el Estado el encargado de que las judicaturas se encuentren debidamente capacitadas y concientizadas, en esta área.

5.1.9. Otro elemento a considerar, es que la LCVI no considera el principio de la interseccionalidad como una institución jurídica de abordaje para estos casos. Desde luego, esto existe en contravención a la Recomendación General 35 del Comité de la CEDAW en la que se reconoce que las mujeres pueden sufrir discriminaciones adicionales por el hecho de ser mujeres verbigracia la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores.

5.1.10. Respecto de la contradenuncia en el proceso de violencia intrafamiliar, dado que la LCVI no regula esta figura procesal, la misma se tramita con base en la LPF. No obstante, existen ciertos elementos de los que se advierte la violación de principios básicos, como el debido proceso, ya que esta se aplica en muchos casos de forma irregular, e incluso de forma subjetiva por parte de las judicaturas, en razón que no se realiza ningún análisis de admisibilidad para la misma, bastando únicamente -en muchas ocasiones- con el dicho de la contraparte, e incluso se establece la violencia cruzada sin que exista contradenuncia. Asimismo, la norma tampoco establece un plazo para presentar la contradenuncia.

5.1.11. La falta de regulación de la violencia cruzada y la contradenuncia, así como los elementos claves de abordaje con enfoque de género, contravienen la Observación General 19 del Comité de la CEDAW, en cuanto a que no están reguladas en la LCVI,

no obstante, su aplicación en la práctica. Lo anterior, en razón que el Estado Salvadoreño como firmante de la Convención CEDAW, se ha comprometido a velar por que las leyes contra la violencia en la familia protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad, dignidad y principalmente el derecho de éstas a vivir una vida libre de violencia.

5.1.12. A tenor de lo anterior, se debe tener en cuenta que, con la entrada en vigor de la LEIV en 2012, modificó la dinámica jurisdiccional desde la norma, a efecto de darle cumplimiento a la Convención Belem do Pará, particularmente en la obligación de incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como de cualquier otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Adquiriendo la obligación de las instituciones a interpretar sus textos normativos con perspectiva de género. Es en este sentido, que se debió modificar la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar, que cabe mencionar es previa a LEIV, siendo esta una razón por la que dicha ley carece de perspectiva de género.

5.1.13. Se concluye que el Estado Salvadoreño ha incumplido sus obligaciones internacionales en cuanto a garantizar el derecho a una vida libre de violencia para las mujeres. Esto en razón que, no se han creado las condiciones necesarias encaminadas a modificar los patrones socioculturales, que como los mismos instrumentos y estándares internacionales refieren, van en detrimento de los derechos de las mujeres, particularmente el de vivir libres de violencia, permitiendo de esta manera la perpetuación de la violencia intrafamiliar de género. Alcanzando dichos patrones estereotipados de conducta incluso a las judicaturas mismas.

5.1.14. La falta de perspectiva de género en las judicaturas, afecta directamente el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia. Esto significa que a través de las resoluciones judiciales se envía un mensaje a la sociedad: que las mujeres que acuden a la justicia, en vez de ver restituido un derecho vulnerado, pueden encontrarse con un escenario contrariamente distinto. Al carecer las resoluciones de un enfoque de

género se vuelven revictimizantes, sobre todo cuando estas han sido indebidamente analizadas, basándose en estereotipos y sesgos de género. Por el contrario, sentencias garantistas con perspectiva de género, pueden servir de ejemplo en casos similares, y coadyuvar en la promoción de las denuncias de violencia, activando el mecanismo jurisdiccional y fortaleciéndolo.

5.1.15. Las sentencias con enfoque de género pueden ser ejemplificantes para la sociedad, en cuanto al establecimiento adecuado de sanciones de los hechos de violencia de género en contra de la mujer, en los casos de violencia cruzada y contradenuncia; de esta manera se empezará la modificación en los patrones estereotipados de género que permean la sociedad. Así también con la garantía de no repetición que debe ser implementada en las sentencias de violencia intrafamiliar, se logrará contribuir a la ya referida modificación de valoraciones estereotipadas con base en género.

5.2 RECOMENDACIONES

5.2.1 Se genera una línea de investigación a partir que el objeto de estudio en la presente investigación es el enfoque de género en la violencia intrafamiliar hacia la mujer desde la violencia cruzada y la contradenuncia. Por lo que es importante tener en cuenta que la LCVI, tiene como finalidad establecer mecanismos adecuados para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar, en las relaciones de los miembros de la familia. Entendiéndose estos últimos como, las relaciones entre cónyuges, ex-cónyuges, convivientes ex-convivientes, ascendientes, descendientes, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, los sujetos a tutela o guarda, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

Si bien, la violencia intrafamiliar no es exclusiva hacia las mujeres, no obstante, tal como se planteó en el Capítulo II, la violencia de género y la violencia intrafamiliar

están íntimamente relacionadas en razón que está comprobado que la violencia intrafamiliar afecta en su mayoría a las mujeres. Así pues, la afectación que puedan sufrir los demás miembros que constituyen la familia, como consecuencia de la violencia intrafamiliar, pueden ser objeto de estudio para posteriores investigaciones, generando una línea de investigación para tal efecto, respecto a las demás personas vulnerables dentro de las familias, verbigracia personas senescentes o niñas, niños o adolescentes.

5.2.2. Sensibilización de las judicaturas y empleados judiciales, con competencia en violencia intrafamiliar, a través de talleres denominados **“Con los lentes del género combatimos la violencia”**, en los que de forma interactiva, ejemplificativa y aplicada, se expondrá el enfoque de género y la importancia de su aplicación desde las diferentes sedes judiciales, en cumplimiento a la obligación adquirida por El Estado de El Salvador como firmante de tratados internacionales que garantizan la protección de los derechos de las mujeres, principalmente el de vivir libres de violencia.

Como primera etapa se dirigirán a las judicaturas, y posteriormente a los secretarios, colaboradores judiciales y notificadores, enfatizando la importancia de la protección reforzada que debe brindar el Estado a las mujeres a través de sus diferentes Órganos. Los referidos talleres serán impartidos, por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante sus Escuelas Judiciales, siendo para cada taller un total de cuatro sesiones de presenciales.

Realizando una autoevaluación al inicio de la primera sesión del taller con la finalidad de verificar, la presencia de estereotipos de género en las valoraciones de las personas asistentes, y al final de la última jornada, evaluar si las mismas personas logran advertir estereotipos de género en la evaluación inicial del taller. Asimismo, que las personas participantes logren identificar la implicancia de la aplicación del enfoque de género desde el lugar que desempeñan en el juzgado al que pertenece, y de qué manera evitar revictimizar a mujeres en los procesos en los que ellas se ven involucradas.

5.2.3. La modificación integral de la Ley Contra la Violencia Intrafamiliar, partiendo desde los principios y finalidad que la rigen en sus considerandos, en razón que dicha normativa carece -entre varios elementos que superan esta investigación, como por ejemplo la protección reforzada a personas senescentes- de enfoque de género, como consecuencia que la entrada en vigencia de la misma es anterior a la LEIV, siendo esta última dictada en atención a darle cumplimiento a la Convención Belém do Pará.

Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva el enfoque de género desde la norma, incluyendo -entre otras cosas- la interseccionalidad, los elementos de admisibilidad para la contradenuncia, establecimiento de la etapa procesal pertinente para plantear la misma y los requisitos que deberá cumplir la violencia cruzada, desde la perspectiva de género.

5.2.4. La creación de la escala: ***Modelo integrativo para la determinación de violencia cruzada en casos de violencia intrafamiliar***. Para la creación de este modelo, a través de la Dirección de Atención Integral a las Mujeres y Acceso a la Justicia, deberá realizar una consultoría que permita levantar una base de diagnóstico institucional. Con los datos provenientes de las judicaturas, construir el panorama estadístico institucional que permita vislumbrar la realidad que ha arrojado esta investigación, de manera que pueda dimensionarse de forma más concreta.

Para la construcción del modelo integrativo, deberá contarse con un equipo interdisciplinario de profesionales del derecho, de la psicología, sociología y trabajo social que elaboren el documento de propuesta. Una vez elaborado, se debe proceder a realizar una validación del mismo, tanto con las judicaturas como con la población usuaria; todo ello, desde un enfoque de no revictimización, máximo beneficio e interseccionalidad. Este modelo integrativo, deberá considerar una metodología que le permita adaptarse a cada caso en particular; de tal suerte que también deberá ser flexible, según el contexto lo requiera.

Para poder utilizarlo, previamente deberán realizarse sesiones de testeo de metodologías e incorporación de los criterios que deben tenerse en consideración a la hora de valorar a la violencia intrafamiliar como violencia cruzada. Estos criterios deberán ser: proporcionalidad de la violencia, la eliminación de toda duda de que el origen de esa violencia no surge a raíz de relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, tal como lo reconoce la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Asimismo, se deben incluir requisitos de procesabilidad para la contradenuncia, el ejercicio del derecho de defensa y los principios de imparcialidad, intermediación y dirección del proceso.

5.2.5 La creación de sanciones en la LCVI, hacia las judicaturas que inapliquen el enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar, y particularmente en la violencia cruzada -una vez implementado el Modelo integrativo para la determinación de violencia cruzada en casos de violencia intrafamiliar, referido ut supra-. Dichas sanciones, serán equivalente a multas en escalas de uno a 3 salarios mínimos, según el caso lo requiera. Obligando a las judicaturas de esta manera al cumplimiento del modelo antes planteado para la correcta determinación de la violencia cruzada, con enfoque de género.

5.2.6. Se invita a las siguientes organizaciones de mujeres: Instituto de investigación, capacitación y desarrollo de la mujer (IMU), la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA) y la Asociación Movimiento de Mujeres Mélida Anaya Montes (Las Mélicas). Así como a la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), como el principal órgano de gestión de la Cooperación Española, para que a través de cualquiera de las 24 ONGD españolas que tienen presencia en el país, y que son reconocidas por su experiencia y especialización en la consecución de los objetivos transversales en igualdad de género y Medio Ambiente, a través de las cuales se canaliza la ayuda oficial de desarrollo (AOD) española.

Para desarrollar la campaña: **Unid@s contra la violencia**. Mediante la utilización de las redes sociales y plataformas digitales, para iniciar una campaña de litigio

estratégico que permita visibilizar aquellos casos de violencia contra las mujeres en donde se ha establecido violencia cruzada sin enfoque de género. Esto permitirá posicionar hechos de violencia intrafamiliar contra las mujeres, en la mirada pública que puedan ser repudiados por la población salvadoreña y les motiven a generar ciudadanías comprometidas con la exigencia en el acceso a la justicia, y que este sea con enfoque de género en garantía del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia.

Los componentes de esta campaña, adicionalmente, deberán contener un elemento preventivo, en el cual se apueste por mensajes que inviten a los hombres a la deconstrucción de prácticas de violencia contra las mujeres; y que por otro lado, aliente a las mujeres a que se empoderen, denuncien los hechos de violencia intrafamiliar, pero que adicionalmente, se acompañen de las redes de apoyo ya existentes como CEMUJER y de las Unidades de Género que poseen las Municipalidades como parte de las Políticas de Igualdad y Equidad de Género, y que además se encuentran más inmediatas a la población.

BIBLIOGRAFÍA

1. Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Estados Unidos. OEA. 1973.
2. Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*. Brasil. OEA. 1994.
3. Asamblea General de las Naciones Unidas. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Estados Unidos. Naciones Unidas. 1981.
4. Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración y plataforma de acción de Beijing .Beijing. Naciones Unidas. 1995.
5. Asamblea General de los Estados Americanos. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer*. Brasil: OEA,1994
Asamblea General de Naciones Unidas. *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Nueva York. Asamblea General de Naciones Unidas. 2016.
6. Caso González y otras vs. México. “Campo Algodonero”. Corte IDH. 16 de noviembre de 2009.
7. Comité CEDAW. *Observación General número 19, (1992) sobre la violencia contra la mujer*. Estados Unidos. Naciones Unidas. 1992.
Comité CEDAW. *Observación General número 35(2017) sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19*. Estados Unidos. Naciones Unidas. 2017.
8. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Recomendación 19: la violencia contra la mujer. Estados Unidos. Naciones Unidas.1992.
9. Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres la violencia doméstica. *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*. Estambul: Consejo de Europa. 2011

10. Decreto Legislativo N 520, 25 de noviembre de 2010, Ley Especial Integral para una vida libre de violencia para la mujer, (Diario Oficial N2, Tomo 390, de fecha 4 de enero 2011).
11. Decreto Legislativo N 902. Del día 28 de noviembre de 1986. *Ley Contra la Violencia intrafamiliar*. Diario Oficial N 241. Tomo 333, del 20 de diciembre de 1996 Enciclopedia Jurídica.2020. «Reconvención». Acceso el 09 de julio de 2023. <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/reconvencion/reconvencion.htm>
12. Facio, Alda. «Con los lentes del género se ve otra justicia». *El Otro Derecho*. Julio 2002. 82. Acceso el 05 de junio de 2023. <https://studylib.es/doc/5431503/con-los-lentes-del-g%C3%A9nero-se-ve-otra-justicia>
13. Facio, Alda. «Metodología para el análisis de género de un proyecto de ley». *Otras Miradas* 4. N.1. 2004. 4, acceso el 05 de junio de 2023. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18340101>
14. Figueroa Meléndez, María de los Ángeles y Pérez Sánchez, Silvia Cristina. *Líneas y Criterios Jurisprudenciales en Violencia Intrafamiliar*, San Salvador: Consejo Nacional de la Judicatura
15. Fontenla, Marta. *¿Que es el patriarcado?*. Mujeres en red El Periódico Feminista. Acceso el 17 de mayo de 2023, <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1396>)
16. Fuentes, Miren Ortubay. «Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias». *Oñati Socio-legal Series*. 2. 2015. 652. Acceso el 06 de junio de 2023 <http://ssrn.com/abstract=2612114>
17. González García, Maharba Annel. «Breve recorrido por la historia del feminismo». *Universidad Nacional Autónoma de México*. Acceso el 04 de junio de 2023, <https://revistas.unam.mx/index.php/historiagenda/article/download/65416/57344>
18. Herrera, Coral *Los hombres que ya no hacen sufrir por amor* (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2019), <https://www.un.org/es/coronavirus/what-is-domestic-abuse>
https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

19. Incorporación de la perspectiva de género. ONU MUJERES. Acceso el 05 de junio de 2023, <https://www.unwomen.org/es/how-we-work/un-system-coordination/gender-mainstreaming#:~:text=Es%20una%20estrategia%20destinada%20a,fin%20de%20que%20las%20mujeres>
20. Jimeno de Flaquer, Concepción. *La mujer en la antigüedad y en nuestros días*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Acceso el 17 de mayo de 2023. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-mujer-en-la-antigüedad-y-en-nuestros-dias-997457/html/e1d5ce8d-80bd-4274-a287-5f7d8b14adcb_2.html
21. Jimeno de Flaquer, Concepción. *La mujer en la antigüedad y en nuestros días*. acceso el 04 de junio de 2023. https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-mujer-en-la-antigüedad-y-en-nuestros-dias-997457/html/e1d5ce8d-80bd-4274-a287-5f7d8b14adcb_2.html
22. Lagarde y de Los Ríos, Marcela, *Antropología, Feminismos y Política: Violencia Feminicida y Derechos Humanos de las Mujeres* (México: UNAM, 2010)
23. Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Decreto Legislativo N 520, del 25 de noviembre de 2010, Diario Oficial N°2, Tomo N°390, del 4 de enero de 2011
24. Morales Colindres, William Antonio. 2017. «Criterios de argumentación jurídica en el delito de feminicidio». Tesis de grado. Universidad de El Salvador. 2017. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/14393/>
25. Naciones Unidas, Noticias ONU. *Una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia física o sexual desde que es muy joven*, acceso el 18 de mayo de 2023, <https://news.un.org/es/story/2021/03/1489292>
26. Naciones Unidas. «¿Qué es el maltrato en el hogar». acceso 30 de mayo de 2023.
27. Naciones Unidas. *Declaración y programa de acción de Viena*. Conferencia mundial de derechos humanos. 14-25 junio 1993
28. Naciones Unidas. *Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género. la violencia contra la mujer. La violencia contra la mujer en la familia, informe de la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la*

violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos. Estados Unidos. Naciones Unidas.1999.

29. Nash Rojas, Claudio. Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XIX. Bogotá. 2013. PP. 489-509, ISSN 2346-0849

30. Nieto, Silvia. «Gloria Poyatos, jueza: “El derecho también tiene género y, desde luego, no es el femenino”». El Mundo. 20 de abril. 2021. Acceso el 05 de junio de 2023. <https://www.elmundo.es/yodona/lifestyle/2021/04/20/607d48b6fdddf06528b458b.html>

31. Oficina del Alto Comisionado para los derechos humanos. *La eliminación de la violencia contra la mujer, Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2000/45.* Estados Unidos. Naciones Unidas. 2000.

32. ONU MUJERES. «Un poco de historia». Acceso el 04 de junio de 2023. <https://www.unwomen.org/es/csw/brief-history>

33. Pérez Duarte y Noroña, Alicia «La violencia Intrafamiliar, un concepto difuso en el derecho internacional y nacional». Boletín Mexicano de Derecho Comparado. 2001.

538. consultado el 01 de junio de 2023, <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/R22963.pdf>

34. Triviño, Beatriz, *Desarmar la Masculinidad (Tiitivilus, 2021)*

ANEXOS

Anexo 1: Nómina de personas entrevistadas

Se realizaron 5 entrevistas, la distribución es la siguiente: una judicatura suplente del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, dos especialistas en derechos de las mujeres y enfoque de género, dos especialistas en derecho de familia, particularmente en violencia intrafamiliar.

No.	Código de persona entrevistada	Institución/cargo	Categoría de entrevistada/entrevistado
EL SALVADOR			
1.	EG.DP	Universidad de El Salvador	Especialista en derechos de la mujer y género.
2.	EG.DM	Universidad de El Salvador. Docente y coordinadora de la maestría de género.	Especialista en derechos de la mujer y género.
3.	EF.SB	Litigante en el libre ejercicio de la profesión, con experiencia en judicaturas de familia por veinticinco años.	Especialista en derecho de familia, particularmente en violencia intrafamiliar.
4.	EF.ER	Docente y litigante en el libre ejercicio de la profesión.	Especialista en derecho de familia, particularmente en violencia intrafamiliar.
5.	JF.JC	Juez Suplente del Juzgado Segundo de Familia de San Salvador, con veinte años de experiencia como colaborador judicial en la Cámara de Familia de la Sección del Centro.	Judicatura

ANEXO 2. ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA



Universidad Evangélica de El Salvador

Escuela de Posgrados

Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

INVESTIGADORA: NANCY ALEJANDRINA GONZÁLEZ VENTURA

Entrevista a Especialista en derecho de familia en derechos de las mujeres y género

Tema	ANÁLISIS DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESDE LA VIOLENCIA CRUZADA/ CONTRADENUNCIA, PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
Objetivo General	Analizar las diferentes resoluciones de los Juzgados 1 de Familia y 1 de Paz de San Salvador para los años 2021, para verificar si se aplica el enfoque de género, en materia de violencia intrafamiliar, particularmente en la violencia cruzada y contradenuncia, como garantía para que las mujeres vivan una vida libre de violencia
Indicaciones	Esta es una entrevista semi estructurada, por lo que las respuestas pueden ser ampliadas según se crea conveniente en el desarrollo de la misma.
Sujetos de la entrevista	Esta entrevista está dirigida a personas especialista en derecho de familia y especialistas en derechos de las mujeres y género
Nombre de la persona entrevistada	

a) Análisis del enfoque de género en violencia intrafamiliar

1. ¿Cuál es la importancia del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar?

2. ¿Cuáles son los desafíos comunes que enfrenta el sistema judicial al aplicar el enfoque de género en casos de violencia intrafamiliar hacia la mujer en razón de su género?

b) Violencia cruzada y contradenuncia

3. Defina por favor, ¿Que es la contradenuncia?
4. Defina por favor, ¿Qué es la violencia cruzada?
5. ¿Conoce si existen elementos jurisprudenciales que deben tomarse en cuenta para establecer la violencia cruzada por parte de los tribunales?
6. ¿Considera que existe un sesgo respecto a la conducta de la mujer que ha sido contra denunciada, o que del curso del proceso se denote que también ha ejercido algún tipo de violencia hacia quien ella denunció como agresor?
7. ¿Explique si en su experiencia en el proceso de análisis en los casos de violencia intrafamiliar, cuando se alegan situaciones de violencia cruzada, se consideran por parte de las judicaturas las dinámicas de género y la discriminación estructural existente, así como los estereotipos de género?
8. ¿En qué medida, se puede considerar que la contradenuncia interpuesta por un hombre hacia su pareja puede ser parte de la violencia de género hacia la mujer denunciante?

c) Derecho a una vida libre de violencia

9. ¿Qué importancia tiene la aplicación del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar hacia la mujer en razón de su género, como garantía de no discriminación contra las mujeres?
10. Explique sí, ¿Considera que la falta de enfoque de género genera incumplimiento en las obligaciones del Estado Salvadoreño respecto de las

Convenciones y Tratados internacionales que garantizan una vida libre de violencia para las mujeres?

11. ¿De qué manera la aplicación del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar puede incidir en las prácticas sociales y culturales que tienen patrones estereotipados de conductas?
12. ¿En qué manera la contradenuncia del hombre hacia su pareja mujer, en la violencia intrafamiliar, cumple o no, con la garantía hacia las mujeres del derecho de igualdad de protección ante la ley y de la ley?

ANEXO 3. CONSENTIMIENTO INFORMADO



UNIVERSIDAD EVANGÉLICA
DE EL SALVADOR

Universidad Evangélica de El Salvador
Escuela de Posgrados
Maestría en Derecho de la Niñez, Mujeres y Familia

Consentimiento informado de las personas informantes

Tema: ANÁLISIS DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESDE LA VIOLENCIA CRUZADA/ CONTRADENUNCIA, PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Uso de la información:

La información recabada será usada única y exclusivamente para la elaboración del trabajo de investigación académica, cuyos objetivos generales y específicos son:

Objetivo general: Analizar las diferentes resoluciones de los Juzgados 1 de Familia y 1 de Paz de San Salvador para los años 2021, para verificar si se aplica el enfoque de género, en materia de violencia intrafamiliar, particularmente en la violencia cruzada y contradenuncia, como garantía para que las mujeres vivan una vida libre de violencia

Objetivos específicos:

- Evaluar la violencia cruzada y la contradenuncia, en resoluciones de violencia intrafamiliar, a efecto de determinar si en las mismas se aplica el enfoque de género.
- Examinar si el enfoque de género en las resoluciones de violencia intrafamiliar, garantizan una vida libre de violencia para las mujeres.
- Evaluar si la violencia cruzada y la contradenuncia, en algunos casos particulares, persiguen efectos de dominio de parte de los agresores hacia las mujeres denunciantes.

CONFIDENCIALIDAD

Mediante el presente documento se acredita que la información obtenida de sus participaciones, será empleada únicamente para la elaboración del trabajo de investigación académica antes mencionada y solamente personal vinculado directamente a la misma tendrá la oportunidad de acceder a la información. En aras de garantizar la confidencialidad no se recogerán sus datos de identificación, a excepción de los casos en que por su profesión desarrolle actividad pública reconocida, situación en la cual será informado previamente.

Yo _____
_____ conozco el contenido de este documento, he comprendido las explicaciones facilitadas por la entrevistadora y CONSIENTO en participar en la entrevista académica **“ANÁLISIS DEL ENFOQUE DE GÉNERO EN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, DESDE LA VIOLENCIA CRUZADA/ CONTRADENUNCIA, PARA GARANTIZAR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA”**. Asimismo, yo doy mi consentimiento para que esta entrevista sea grabada con fines únicamente académicos, si fuese pertinente, o que quede evidencia de la misma a través de correo electrónico.

En la ciudad de _____, a los _____ días del mes de noviembre del año 2023.

Firma _____

ANEXO 4. MATRICES DE ANÁLISIS DE DATOS

Matriz de interpretación y análisis de Entrevista a especialistas en género y especialista en derecho de familia

Pregunta Generadora: ¿Cuál es la relevancia del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar?					
Variable	Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/ análisis de resultados
Enfoque de género	Especialista en género	EG.DP	*El derecho ha sido utilizado de manera discriminatoria y es algo innegable. *En los procesos de violencia es necesario trasladar la perspectiva de género, pues lo que esto expresa es una mirada a las desigualdades presentes en determinadas áreas o espacios. *La perspectiva de género ofrece una valoración importante para identificar los valores de la norma, si estos han sido patriarcales, cuales son las valoraciones bajo el concepto de subordinación que han vivido las mujeres, lo que a lo largo permite el derecho de	Historicamente se han advertido desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetradas a través de la violencia, lo que no les ha permitido ejercer plenamente sus derechos.¹⁷² La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes	Dada la desigualdad entre hombres y mujeres que se puede observar a través de la historia, es que surge la importancia de establecer la perspectiva de género, la que debe ser parte de los procesos de violencia intrafamiliar. Actualmente esa desigualdad de poderes entre hombres y mujeres es reconocida por la legislación nacional como la internacional, de la cual el Estado Salvadoreño es parte. Si no se aplica el enfoque de género se pone a la mujer víctima en un plano de desigualdad, desventaja y revictimización.

¹⁷² Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Decreto Legislativo N 520, del 14 de diciembre del 2010, Diario Oficial N°2, Tomo N°390, del 4 de enero de 2011.

			las mujeres de vivir libres de violencia. *En el ámbito de familia, históricamente se consideró un ámbito privado, en el que nadie se debía meter, esto con el tiempo se ha ido desmitificando, sobre la idea que la violencia contra la mujer es también contra la sociedad, y se debe reconocer los hechos que los rodean. *Es importante, el enfoque de género en el derecho de familia, para desentrañar las relaciones de poder entre hombres y mujeres que ponen en desventaja a las mujeres.	académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la igualdad y la equidad.¹⁷³	Se considera que la LCVI no tiene perspectiva de género, en razón que considera la existencia de una igualdad formal entre los cónyuges.
	Especialista en género	EG.DM	*Tiene toda la pertinencia, pues son procesos que requieren análisis sensibles. *Hay casos en que la misma procuración de la víctima la revictimiza. *La transversalización implica que haya preparación adecuada para proteger a las víctimas, que pudieran afectarles durante el proceso. *Tiene que implicar un lenguaje adecuado en el proceso.		
	Especialista en derecho de familia	EF.SB	*Es pertinente en todas las áreas del derecho. *En violencia intrafamiliar es relevante por la violencia		

¹⁷³ UNICEF, «Comunicación, Infancia y adolescencia. Guía para periodistas. PERSPECTIVA DE GÉNERO», (Argentina: UNICEF, 2017), edición en PDF,14. Acceso el 05 de junio de 2023, https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

			dentro del grupo familiar que refieren las mujeres por su género. *Al excluir el enfoque de género en materia de familia se estaría dejando a las mujeres en un desequilibrio.		
Especialista en derecho de familia	EF.ER		*Con la entrada en vigencia de LEIV, se modificó la dinámica jurisdiccional desde la norma, obligando a las instituciones a interpretar sus textos normativos con perspectiva de género, en consecuencia debió haberse modificado la aplicación de la ley contra la violencia intrafamiliar, la que por la época de entrada en vigencia -previo a LEIV- carece de dicha perspectiva. *La LCVI, tiene como defecto considerar que existe una igualdad formal, y que no hay superioridad entre los cónyuges, lo que se contrasta con la perspectiva de género en razón que ésta indica que no existe una igualdad material entre ambos.		
Pregunta Generadora: ¿Cuáles son los desafíos comunes que enfrenta el sistema judicial al aplicar el enfoque de género en casos de violencia intrafamiliar hacia la mujer en razón de su género?					
Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados	
Especialista en género	EG.DP	*Las valoraciones estereotipadas en algunas sentencias, las cuales van	La sensibilidad y abordaje integral técnico en el análisis con perspectiva de género,	La falta de enfoque de género como sociedad salvadoreña, tiene un alcance que abarca	

			desde cómo se atiende a las usuarias, lo que es un obstáculo al acceso a la justicia. *El órgano judicial, no está separado de la sociedad lo que es una expresión del ideario que existe en la sociedad, tanto los aplicadores de justicia como quienes atienden a las víctimas, deben estar sensibilizados *Falta de capacidad para atender de manera sensible los casos de violencia intrafamiliar contra la mujer, a través del equipo multidisciplinario. *La mayoría de casos de violencia intrafamiliar no llegan a sede judicial, en razón que la sociedad ha normalizado dicha violencia. *Existe una reacción patriarcal hacia la lucha por visibilizar los hechos de violencia.	incluye el diligente reconocimiento de las desigualdades de poder, así como también la identificación de los estereotipos de sexo/género, advirtiendo que la creación y uso de estos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.¹⁷⁴ Aplicar una perspectiva de género en la investigación y juzgamiento de casos de violencia cometida contra las mujeres (...) así como evitar la impunidad crónica que envía un mensaje de tolerancia y permite la repetición de los hechos. El fin (...) es lograr la erradicación a futuro de este fenómeno que tiene raigambre estructural.¹⁷⁵	hasta los tribunales de justicia en donde se ventilan los procesos de violencia intrafamiliar, siendo esto uno de los mayores desafíos a los que se enfrenta el sistema judicial, pues el o la aplicadora de justicia resuelven bajo su condicionamiento hacia el patriarcado. Así pues, frente a la falta de identificación y/o aplicación de los estereotipos de género en los procesos de violencia intrafamiliar, se contraviene lo prescrito en la Convención sobre Todas las Formas de Eliminación de la Violencia Contra la Mujer (CEDAW), la cual reconoce la obligación de los Estados de tomar medidas que se consideren apropiadas, a efecto de: Modificar patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones
	Especialista en género	EG.DM	* Debe haber normativa, en la que se perciba la transversalización de la perspectiva de género desde la norma. *Comenzar a sensibilizar a los funcionarios, a las diferentes instancias del proceso.		

¹⁷⁴ Corte IDH, STC Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”

¹⁷⁵ Corte IDH, Caso Vicky Hernández y otro vs. Honduras

	Especialista en derecho de familia	EF.SB	*La construcción estructural del pensamiento de la sociedad salvadoreña. *Existe subjetividad por parte del aplicador del derecho, por tratarse de un ser humano que está condicionado muchas veces al patriarcado. *Al no tener sensibilidad el juzgador en las desventajas que pueden tener las mujeres, esa construcción influye en su resolución. Al punto en que en la misma audiencia las mujeres son coartadas en sus derechos. *Incluso en las aplicadoras de justicia existen erróneas apreciaciones del enfoque de género, fomentando el desequilibrio al que se enfrentan las mujeres.		estereotipadas de hombres y mujeres. ¹⁷⁶
	Especialista en derecho de familia	EF.ER	El enfoque de género no es considerado por todas las judicaturas, ese es el mayor desafío.		
Pregunta generadora: ¿Qué es la violencia cruzada?					
Variable	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados

¹⁷⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer..., artículo 5.

Violencia Cruzada/ Contradenuncia	Especialista en género	EG.DP	*Sucedee en una situación de igualdad de ambos sujetos involucrados, no ocurre cuando una mujer se encuentra en una situación de subordinación. *Dado el modelo de familia en nuestra sociedad, no puede hablarse de violencia cruzada en muchos de los casos que se presentan en los tribunales.	Es importante hacer mención que no fue posible encontrar una definición jurídica de violencia cruzada, no obstante la revista de la Asociación Latinoamericana para la Formación y Enseñanza de la Psicología se refiere la siguiente definición:	Es importante determinar la inexistencia de la relación de subordinación en la mujer, para que sea posible considerar el pronunciamiento de la violencia cruzada.
	Especialista en género	EG.DM	* No tiene mayor referencia sobre la violencia cruzada, no obstante poder interpretarla, no desea dar una valoración que no sea la correcta.	«Las dinámicas de pareja en las que el rol de ofensor y víctima concurre en ambos miembros de la pareja de forma simultánea o alterna, donde hay una constante interacción entre ambos y no existe una situación clara de asimetría de poder entre hombre y mujer es denominada violencia de pareja bidireccional» ¹⁷⁷	Es importante resaltar que en los casos en los que se plantea la contradenuncia debe investigarse si se trata de una agresión real por parte de la mujer o se trata de una “resistencia violenta” o “violencia situacional”.
	Especialista en derecho de familia	EF.SB	*Se da entre 2 sujetos miembros de un grupo familiar o miembros de una relación afectiva, convivan o no en la actualidad. *La violencia cruzada es un término sustantivo y la contradenuncia en un término procesal. *La violencia cruzada se advierte de los hechos en muchas ocasiones, aún y cuando no exista contradenuncia. *La violencia cruzada debe ser objeto de prueba, no basta con el dicho de las partes, hay parámetros a valorar.	Miren Ortubay Fuentes refiere, que se ha suscitado cierta estrategia que se está empleando como defensa por parte de algunos hombres acusados de maltrato, referente a que estos denuncian a su vez	Ni la contradenuncia ni la violencia cruzada son figuras procesales que se regulen en la legislación nacional. Lo anterior en contravención a la Observación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la que se recomienda a los Estados Partes velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad

¹⁷⁷ Muñoz Díaz, Sanda Rocío. «Narrativas de la violencia bidireccional de parejas heterosexuales en el contexto doméstico». Integración Académica en Psicología. (2020). Acceso el 09 de julio de 2023. <https://integracion-academica.org/attachments/article/287/06%20Violencia%20bidireccional%20-%20SRMunoz%20TVRodriguez.pdf>

			*Tiene que ver con las relaciones de poder, pues el hombre en muchas ocasiones intenta en su defensa ponerse en calidad de víctima. *Para establecer la VC, no basta con lo que se afirma por las partes, se requieren pruebas. *Deben los aplicadores de justicia tener cuidado al establecer la violencia cruzada pues no es una figura procesal. *En la contradenuncia advierte la importancia de una reforma a la ley donde se establezca claramente los requisitos de la denuncia y la contradenuncia, ejemplo para determinar cuál es el momento procesal para establecer la contradenuncia. *Si no existe término para la contradenuncia, el mismo proceso puede perder la finalidad y además credibilidad por parte de las justiciables. Dejando a las mujeres que han ido a denunciar desprotegidas e incluso revictimizándolas.	supuestas agresiones realizadas por la mujer, poniendo de manifiesto nuevamente el desequilibrio de poder en algunas relaciones de pareja; por lo que se trae a cuenta que a través de la historia se puede observar el rol dominante del hombre en todo el sistema social.¹⁷⁸	
	Especialista en derecho de familia	EF.ER	*En su opinión particular no existe la violencia cruzada, dado que en razón de la cultura, idiosincrasia o cualquier otro motivo, las relaciones de poder permean todas las relaciones sociales y particularmente las relaciones		

¹⁷⁸ Ortubay Fuentes. «Cuando la Respuesta Penal a la Violencia Sexista se Vuelve contra las Mujeres: las Contradenuncias»

			de pareja. Por lo que ante la violencia que un hombre genere hacia su pareja mujer debe tenerse el cuidado de no aplicar la falsa igualdad que tiene como base la LCVI.		
Pregunta generadora: ¿Cuáles son los elementos a tomar en cuenta para establecer la violencia cruzada?					
Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados	
Especialista en derecho de familia	EF.SB	*El juzgador debe evaluar si la supuesta violencia cruzada no es una violencia contestataria ante el daño que sufre la mujer, por el denunciado. *En VC se juega un papel subjetivo por parte del juzgador pues en la ley no se establece cuáles son los parámetros. *Debe tomar en cuenta lo que determina la ley en cada caso de violencia por lo que deberá consultarse la ley para ver que establece en cada una de éstas. *Debe considerarse por el juzgador que la violencia es de la misma magnitud de parte de ambas partes y que no se trate de violencia contestataria.	Los juzgados salvadoreños han determinado ciertos criterios para tener por establecida la violencia cruzada: 1. Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud y 2. Que las partes materiales se encuentren en situación de igualdad, lo anterior en alusión a la sentencia Ref. 186-A-2002, de la Cámara de Familia de San Salvador	Si bien la legislación no regula la violencia cruzada como una figura procesal, existen elementos jurisprudenciales que permiten de alguna manera en la práctica, evaluar diferentes elementos a efecto de determinar si efectivamente puede declararse la violencia de forma cruzada, como por ejemplo: que la violencia ejercida por ambos sea en la misma magnitud, y que no exista una relación de subordinación en ningún aspecto entre las partes. Debiendo descartarse la violencia contestataria. La Observación 35 del Comité CEDAW, responsabiliza a los Estados Partes de sus órganos y agentes que los constituyen, esto incluye los actos y omisiones de los funcionarios que los componen. Así pues, los Estados deben contar con un	
Especialista en derecho de familia	EF.ER	*El análisis de la prueba, con base en la sana crítica, debe ir acompañado de la lógica, experiencia y reglas de psicología. No obstante, el problema es que los			

			aplicadores de justicia ven la violencia intrafamiliar en el plano de igualdad, estableciendo medidas de protección al mismo agresor, con el dicho de este; debería existir una valoración caso por caso de parte del juzgador(a) en el sentido de ir más allá de lo establecido en la ley, en razón que la LCVI no indica que pueda negarse las medidas de protección al hombre que contradenuncia. Para establecer medidas de protección en violencia cruzada debe tomarse en cuenta quien merece un mayor grado de protección en razón que puede existir una revictimización a las mujeres denunciante. Así como también cuestionarse si no se está ante una colisión de derechos, pues si es el caso se debe proteger a la persona que más lo requiera en el contexto particular del caso que se trata.		marco jurídico, y además los servicios jurídicos deben ser efectivos y accesibles para enfrentar todas las formas de violencia, incluso contra agentes estatales. Por lo que la desactualización de la LCVI respecto a la violencia cruzada contraviene lo referido en la ya referida observación 35. Es importante además acotar que el enfoque de género es el eje central para el análisis de este tipo de procesos.
Derecho a una vida libre de violencia para las mujeres	Pregunta generadora: ¿Considera que la falta del enfoque de género genera incumplimiento a las obligaciones del Estado salvadoreño respecto de las Convenciones y Tratados internacionales que garantizan una vida libre de violencia para las mujeres?				
	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
	Especialista en género	EG.DM	*Por supuesto. A nivel judicial es determinante el enfoque de género, que ésta sea la línea de trabajo del Estado, para que	En los considerandos de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las	La falta de enfoque de género es violatorio de la normativa internacional que protege los derechos de las mujeres, pues

			las instituciones generen la políticas públicas que den efectos determinantes que impactan, y que generen consecuencias. Debería ser un interés del Estado, el monitoreo de su cumplimiento, caso contrario no habrán cambios determinantes, debe provenir de las esferas más altas de decisiones.	mujeres, se señala en los romanos II y III que El Salvador es Estado parte de los Tratados y Convenciones Internacionales y Regionales de Derechos Humanos que postulan la igualdad de los seres humanos en el goce de tales derechos, asimismo es obligación del Estado la eliminación de todas la formas de discriminación que de manera directa e indirecta, impiden a las mujeres salvadoreñas el pleno ejercicio de la ciudadanía y el disfrute de los derechos que esta condición admite.	impide que se logre ver la desigualdad entre hombres y mujeres, sobre todo en el Órgano Judicial como usuarias del mismo. Es importante resaltar la importancia del enfoque de género en las resoluciones judiciales, en materia de violencia intrafamiliar a efecto, de darle cumplimiento a la norma nacional e internacional que postulan la igualdad entre los seres humanos, entre la que se incluye entre hombres y mujeres, y consecuentemente se garantice una vida libre de violencia para éstas, bajo el supuesto que históricamente existe una desigualdad entre las y los mencionados, que es necesario erradicar.
	Especialista en derecho de familia	EF.SB	*Al aplicarse la LCVI debe tenerse en cuenta el bloque de normativa internacional , que cabe mencionar que son ley de la república, y que incluso al entrar en conflicto con una ley secundaria debe aplicarse con preferencia el tratado internacional, por tratarse además de derechos humanos. *El problema es que no se tiene en cuenta la forma de aplicar e interpretar la norma en razón de garantizar de mejor manera los derechos de las mujeres.		
	Especialista en derecho de familia	EF.ER			
Pregunta generadora: ¿Existe sesgos de parte de los juzgadores hacia las mujeres que son contra denunciadas?					

	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
	Especialista en género	EG.DP	Si, en razón de los mitos que rodean la violencia basada en género, los cuales son variables dependiendo de cada caso, pero en general podemos traer a cuenta, que una mujer que denuncia es una mujer problemática. Las sentencias han demostrado sesgos, pues la aplicación del derecho es bajo valores patriarcales. *Poyatos Mata: Cuando una mujer y un hombre se enfrenta al derecho en realidad no se están presentando ante la justicia per se, sino se enfrentan a una valoración jurídica del sistema patriarcal, de lo que significan las normas jurídicas. Los sesgos de género son inherentes a las sociedades patriarcales que pueden ser parte del juzgador. *Aumentan los sesgos, pues se tiende a creer más en lo que dice el hombre que la mujer. Los juzgados especializados sí aplican los estándares internacionales, no obstante los juzgados de paz, incluso han llegado a conciliar la violencia intrafamiliar.	El Art. 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. En este sentido, su creación y uso se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer, condiciones que se agravan cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades estatales.	Las obligaciones que el Estado de El Salvador ha adquirido respecto de combatir los estereotipos de género son claras y concisas, no obstante se advierte que existe una íntima relación entre la falta de enfoque de género, la identificación de estereotipos con la falta de capacitación de las judicaturas. En las judicaturas no existe un trato diferenciado o protección especial a las mujeres que viven esta violencia en razón de la falta de enfoque de género. Por tanto, la posibilidad de revictimización en sede judicial es bastante alta, y en razón de ello, disminuye la probabilidad de denunciar y la búsqueda de auxilio judicial por parte de las víctimas. Por lo que al no estar debidamente capacitadas las judicaturas en perspectiva de género, se contraviene la Convención Belém do Pará, así como también la observación 19 de la Comisión CEDAW, debiendo ser el Estado el encargado de que las judicaturas obtengan los elementos técnicos que les permitan aplicar la

					normativa con enfoque de género.
	Especialista en derecho de familia	EF.SB	Si existen. Todos los que conforman un tribunal deben ser capacitados en esta área, para evitar que la violencia hacia la mujer se normalice, como efectos que “se dan en las familias”. *Las mujeres quedan como malas o mentirosas cuando son contradenunciadas. *Asimismo, los juzgadores valorarán diferente estas situaciones que las mujeres. *Se exige más honestidad por parte de las mujeres denunciantes.		En razón que las judicaturas pertenecen a la sociedad, que como es sabido está permeada de estereotipos de género, cuando la mujer es contradenunciada presenta una imagen diferente a la esperada, es decir no es sumisa sino violenta, agresiva, etc., lo que impide en muchas ocasiones el estudio del contexto de la supuesta violencia que en muchos casos puede ser contestataria.
	Especialista en derecho de familia	EF.ER	*Si existen, sobre todo si el o la juzgadora no están sensibilizados en estos temas; particularmente sobre perspectiva de género hay mucha resistencia de parte de algunos aplicadores(as) de justicia. *Intervienen sesgos machistas, sesgos de roles estereotipados de conducta, como por ejemplo el rol de la mujer abnegada y obediente.		
	Pregunta generadora: ¿Se puede considerar que la contradenuncia de parte de un hombre hacia su pareja mujer puede ser parte de la violencia de género?				

	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
	Especialista en género	EG.DP	Por supuesto, es un continuum de la violencia, utiliza el aparato estatal para hostigar a la mujer, utilizando la fuerza del Estado, aquí es donde el Estado debe tener el conocimiento técnico y la sensibilidad para detectarla. *El hombre que es agresor sabe que tiene una relación de superioridad, la cual la tienen interiorizada, utiliza al órgano jurisdiccional, y el mismo se presta para eso. *Se revictimiza a la mujer, colocando a la mujer en desventaja, más aún si el hombre tiene la capacidad económica para pagar un abogado. *El hombre utiliza este mecanismo para continuar el terror en las mujeres.	La contradenuncia de parte de los hombres en violencia intrafamiliar, se presenta con frecuencia como parte de la “cadena de venganza” o “castigo legal” contra las mujeres por ejercer su derecho de acceso a la justicia. La Observación 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se recomienda a los Estados Partes velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y dignidad.	Si puede considerarse como parte de la violencia de género, en donde el hombre también quiere ejercer su dominación en el aparato judicial, sobre todo si posee buena capacidad económica. Se considera una venganza de parte del hombre por el accionar de la mujer en el sistema judicial. Medio utilizado por los hombres para obtener impunidad. No obstante, en razón de las relaciones de desigualdad existentes entre hombres y mujeres no debería dársele trámite a la contradenuncia, sin antes haber realizado un examen minucioso de admisibilidad a la misma.
		EG.DM	*Definitivamente, es un ejercicio de poder de parte del hombre, que sabe que con esa medida puede lograr propósitos que riñen con la norma, que es la protección de los derechos de las mujeres. *Considera que es una práctica frecuente, y que dependerá muchas veces de la capacidad		

			económica de la parte denunciada. *Es una forma estratégica para conseguir impunidad.		
	Especialista en derecho de familia	EF.SB	*Si, hay hombres que incluso denuncian antes que la mujer con ese efecto. *Con la contradenuncia se revictimiza a la mujer, más los vacíos legales, más la falta de una correcta defensa ante la contradenuncia por no existir un término específico para eso.		
		EF.ER	*Si se puede considerar en el caso que exista una desigualdad material del hombre hacia la mujer en la relación de poder. teniendo éste un plano de superioridad.		
		EG.DM	Claro que si, en la contradenuncia está implícita la violencia psicológica, la violencia económica, la violencia emocional. La contradenuncia conlleva ese fin, de asumir por parte del hombre su rol de poder, con el objetivo de desmotivar a la denunciante, potenciar miedo en la víctima y se desista del proceso.		

MATRIZ PARA JUDICATURA

Pregunta Generadora: ¿Cuál es la relevancia del enfoque de género en los procesos de violencia intrafamiliar?					
Variable	Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/ análisis de resultados
Enfoque de género	Juez Suplente de familia	JF.JC	Es pertinente que todo juzgador y juzgadora tenga presente no solo el conocimiento sino la aplicación en los procesos de violencia. Más que pertinente lo considera obligatorio.	Citando a Alda Facio: El análisis con perspectiva de género parte del supuesto que toda acción humana impacta a hombres y mujeres de manera particular por la forma como se construyen los géneros y por ende, este debe hacerse al estudiar cualquier fenómeno o grupo social. Historicamente se han advetido desigualdades de poder entre hombres y mujeres perpetradas a través de la violencia, lo que no les ha permitido ejercer	Actualmente la desigualdad de poderes entre hombres y mujeres es reconocida por la legislación nacional como la internacional, de la cual el Estado Salvadoreño es parte. Si no se aplica el enfoque de género se pone a la mujer víctima en un plano de desigualdad, desventaja y revictimización. La obligatoriedad de la aplicación de la perspectiva de género debiene en razón de las obligaciones adquiridas por el Estado de El Salvador en la firma de diferentes tratados y convenios internacionasles que reconocen y defienden los derechos humanos de las mujeres.

				plenamente sus derechos.¹⁷⁹ La perspectiva o visión de género es una categoría analítica que toma los estudios que surgen desde las diferentes vertientes académicas de los feminismos para, desde esa plataforma teórica, cuestionar los estereotipos y elaborar nuevos contenidos que permitan incidir en el imaginario colectivo de una sociedad al servicio de la	
--	--	--	--	--	--

¹⁷⁹ Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Decreto Legislativo N 520, del 14 de diciembre del 2010, Diario Oficial N°2, Tomo N°390, del 4 de enero de 2011.

				igualdad y la equidad. ¹⁸⁰	
Pregunta Generadora: ¿Cómo se valoran las discriminaciones acumuladas en el contexto de género conocidas como interseccionalidad al momento de motivar las sentencias de violencia intrafamiliar?					
Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/ análisis de resultados	
Juez Suplente de familia	JF.JC	En algún momento esto se ha pasado por alto y se han cometido discriminaciones dando lugar a discriminaciones, no solo por ser mujer, sino por discapacidad, minoridad de edad. Si es atinente la interseccionalidad en razón que algunas veces se puede no discriminar por una condición pero si por otra que la misma persona posea.	En cuanto a las mujeres, la Recomendación General N° 35 de la CEDAW reconoce que: "Las mujeres pertenecientes a algunos grupos, además de sufrir discriminación por el hecho de ser mujeres, pueden ser objeto de múltiples formas de discriminación por otras razones, como la raza, el origen étnico, la religión, la incapacidad, la edad, la clase, la casta u otros factores. Esa discriminación puede afectar a estos grupos de	La interseccionalidad es un elemento fundamental cuando se trata de enfoque de género, para evitar cualquier tipo de discriminación diferente del hecho de ser mujer. Respecto a la interseccionalidad, se considera una herramienta clave en los procesos de violencia intrafamiliar, pero existe una falta de capacidad para encuadrar las realidades cruzadas a nivel individual de cada caso. La falta de capacidad de abordaje integral actualizado en las judicaturas, permite una visión sesgada y acumulada de estereotipos de género	

¹⁸⁰ UNICEF, «Comunicación, Infancia y adolescencia. Guía para periodistas. PERSPECTIVA DE GÉNERO», (Argentina: UNICEF, 2017), edición en PDF,14. Acceso el 05 de junio de 2023, https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org.argentina/files/2018-04/COM-1_PerspectivaGenero_WEB.pdf

				mujeres principalmente, o en diferente medida o en distinta forma que a los hombres. Quizás sea necesario que los Estados Partes adopten determinadas medidas especiales de carácter temporal para eliminar esas formas múltiples de discriminación contra la mujer y las consecuencias negativas y complejas que tiene."	que se encuentran inmersos en la sociedad, y que se han naturalizado.
Pregunta Generadora: ¿Cuáles son los desafíos comunes que enfrenta el sistema judicial al aplicar el enfoque de género en casos de violencia intrafamiliar hacia la mujer en razón de su género?					
	Tipo de informante	Código de informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/ análisis de resultados
	Juez Suplente de familia	JF.JC	Los desafíos son en aquellas condiciones en las que no se tiene suficiente preparación por parte del juzgador o apoderados de los justiciables. Aplicar la perspectiva de género no significa llegar a la vulneración de derechos de los	«El enfoque de género es también una visión crítica sobre el funcionamiento de la organización social, y de la interacción entre las personas y los grupos, que propone cambios a nivel sociocultural y organizativo (uso y distribución de espacios, reparto de	El desafío más relevante es la falta de capacitación de las judicaturas, en razón que son las que toman las decisiones judiciales en estos procesos de violencia intrafamiliar. La "Convención Belém do Pará", refiere en su Art. 8 Medidas y Programas que los Estados Partes se comprometen adoptar,

			otros, tener su aplicación en la dimensión correcta, evitando llegar a arbitrariedades que pueden violentar derechos de la contraparte.	tareas y responsabilidades, entre otras), a nivel de las relaciones (por ejemplo, uso del lenguaje, discursos, relaciones y poder) y a nivel personal (uso del tiempo y del dinero, gustos y aficiones, entre otros).»	dentro de las cuales se resalta el fomentar la educación y capacitación de agentes del Estado encargados de aplicar la ley y las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres. Por lo que al advertirse la falta de capacitación técnica por parte de las judicaturas se contraviene la obligación adquirida en dicha convención.
Pregunta generadora: ¿Cuáles son los elementos a tomar en cuenta para establecer la violencia cruzada?					
Variable	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
Violencia cruzada/contradenuncia	Juez Suplente de familia	JF.JC	No debería existir en proceso de violencia de género, en el que se garantiza el derecho a no ser violentada, y cualquier otro tipo de derecho, no debería establecerse la violencia cruzada, en atención a la relación asimétrica que se da entre un hombre y una mujer, no debería estar una sentencia condenando a una mujer que fue la que llegó a instar el ente	Los juzgados salvadoreños han determinado ciertos criterios para tener por establecida la violencia cruzada: 1. Que la violencia sea ejercida en la misma medida o magnitud y 2. Que las partes materiales se encuentren en situación de igualdad, lo anterior en alusión a la sentencia Ref. 186-A-2002, de la Cámara de Familia de San Salvador	Existe jurisprudencia que determina ciertos elementos mínimos que deben tomarse en cuenta para tener por establecida la violencia cruzada. No obstante debemos resaltar que la LCVI no regula la figura de la violencia cruzada. No obstante parte de las obligaciones del Estado Salvadoreño es contar con un marco jurídico eficaz que garantice a las mujeres sus derechos y principalmente a vivir

			jurisdiccional para su protección. Debe haber una exhaustiva revisión en un momento determinado que un hombre alegue violencia porque puede ser un mecanismo de defensa únicamente, no es que la mujer esté violentando sino defendiéndose de una agresión		libres de violencia, debiendo existir la supervisión estatal en la aplicación efectiva de esta.
Pregunta generadora: En la contradenuncia realizada por los hombres, ¿considera que de parte de los juzgadores debe existir un análisis previo respecto de la admisión de la misma ¿					
	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
	Juez Suplente de familia	JF.JC	Se debe ser bastante riguroso en tomar esa denuncia y admitirla, se puede exponer pero de ahí a que se admita ciertas condiciones que pueden dar lugar a medidas cautelares, e incluso la persona que llegó como víctima en algún momento sea denunciada. Se requiere un minucioso análisis para no admitirla per se, solo llegando la persona a decir que	Reconvención: Demanda judicial que interpone el demandado en un procedimiento judicial, en el mismo momento de contestar a la demanda de la que ha sido objeto, por lo que la consecuencia de la demanda reconvencional, es que ambas partes se demandan mutuamente. «El enfoque de género es también una visión crítica	Es importante que se realice el análisis minucioso por parte de las judicaturas, pero más allá de eso, es relevante que el Estado Salvadoreño actualice la normativa relacionada con la violencia intrafamiliar, que está fuertemente vinculada a la violencia de género. la LCVI, no regula la contradenuncia, y si bien se puede utilizar la Ley Procesal de Familia o el Código Procesal Civil y

			también ha sido violentado y esto se acepte.	sobre el funcionamiento de la organización social, y de la interacción entre las personas y los grupos, que propone cambios a nivel sociocultural y organizativo (uso y distribución de espacios, reparto de tareas y responsabilidades, entre otras), a nivel de las relaciones (por ejemplo, uso del lenguaje, discursos, relaciones y poder) y a nivel personal (uso del tiempo y del dinero, gustos y aficiones, entre otros).»	Mercantil en todo lo que la LCVI no prevé; se debe tener presente que tales normas no buscan como finalidad la protección de los derechos de las mujeres, por ser normas más general, aún y cuando no están exentas de hacerlo, por lo que si la ley que se supone especialista en esta área no garantiza dichos derechos, en menor medida lo harán las demás, que no son especiales. Por tanto, se considera un incumplimiento del Estado de la Observación General 35, en razón que tratándose de violencia intrafamiliar, no se supervisa la efectividad de las judicaturas en sus resoluciones.
Pregunta generadora: ¿considera que puede establecerse la violencia cruzada, sin que los hechos que se le atribuyen a la mujer hayan sido denunciados por su contraparte hombre?					
	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
	Juez Suplente de familia	JF.JC	han habido precedentes, que aun sin contradenuncia del hombre, se ha llegado a esos	La contradenuncia, o reconvencción consiste en: «el ejercicio, por el demandado, de una acción nueva frente	Para que exista una reconvencción per se, debe existir de la parte contraria una pretensión de reconvenir, por lo que en los casos de violencia

			extremos de hacerlo, no debe llegarse a esos extremos, debe haber un análisis riguroso para la admisión de una contradenuncia con más razón en una sentencia bajo esas circunstancias.	al actor, para que se sustancie en el mismo proceso y se decida en la misma sentencia que resolverá la demanda inicial. Debe hacerse en el escrito de contestación a la demanda y se acomodará a lo que para la demanda se establece en la ley.»	intrafamiliar, debería aplicarse la misma regla desde una óptica formal del derecho, pues va contra el principio de legalidad declarar una violencia cruzada, sino ha existido una contradenuncia.
Pregunta generadora: ¿Considera que la contradenuncia interpuesta por un hombre hacia su pareja puede ser parte de la violencia de género?					
	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
	Juez Suplente de familia	JF.JC	En alguna medida está documentado, y si constituye parte de la violencia de género, ejemplo en cuota alimentos o cuidado personal, el hombre a efecto de no cubrir cuota de alimentos pide el cuidado o contrademanda un cuidado personal que no es en esencia descalificando a la mujer, de igual forma en la violencia se pone de manifiesto cuando ataca contradenunciando	«se debe pensar en el concepto “violencia contra la mujer” como un universo que abarca circunstancias agresivas que afectan a la mujer, precisamente por ser mujer, de manera intencional y desproporcionada» Los diferentes organismos internacionales coinciden en lo siguiente: que la violencia contra la mujer es una forma	Tomando en consideración que la violencia intrafamiliar ejercida del hombre hacia la mujer es considerada violencia de género, si se puede considerar que la contradenuncia es parte de la violencia de género, la contradenuncia, tomándose en cuenta que esta es considerada una práctica común, a manera de estrategia procesal, como defensa de los hombres acusados de violencia intrafamiliar, poniéndose de manifiesto el desequilibrio de poder entre la pareja.

			que constituye otra forma de violencia	de discriminación que es preciso erradicar, además, que la violencia intrafamiliar, es una de las variantes más perniciosas y expandidas violencia, refiriendo en ese sentido que las mujeres, las ancianas y las niñas, son las víctimas por antonomasia de este tipo de agresiones. Asimismo, se expone que este tipo de violencia, es el reflejo de estructuras sociales sexuadas de dominación. Existe un fenómeno creciente en materia de violencia contra la mujer, en cuanto a cierta estrategia que se está empleando como defensa de algunos hombres acusados de maltrato, referente a que estos denuncian a su vez supuesta agresiones realizadas por la mujer, poniendo de manifiesto nuevamente el desequilibrio de	
--	--	--	--	--	--

				poder en algunas relaciones de pareja; por lo que se trae a cuenta que a través de la historia se puede observar el rol dominante del hombre en todo el sistema social, e incluso se ha desarrollado así un sistema penal, profundamente patriarcal, en el que la mujer siempre ha sido “sospechosa”.	
¿Considera que la falta del enfoque de género genera un incumplimiento en las obligaciones del Estado salvadoreño respecto de las convenciones y tratados que garantizan una vida libre de violencia para las mujeres?					
Variable	Tipo de informante	Código del informante	Hallazgo	Referencia teórica	Interpretación/análisis de resultados
El derecho de la mujeres de vivir una vida libre de violencia	Juez Suplente de familia	JF.JC	En general para brindar una mejor garantía deberían ser todas las instituciones del Estado, particularmente pienso que en el ámbito jurisdiccional ha habido avance en este tema de perspectiva de género. Por ahí hay casos excepcionales donde no se hace una buena aplicación de éste o se desconoce su aplicación por lo	En los considerandos de la Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las mujeres, se señala en los romanos II y III que El Salvador es Estado parte de los Tratados y Convenciones Internacionales y Regionales de Derechos Humanos que postulan la igualdad de los seres humanos en el goce	Al no tener las judicaturas la capacitación sobre el enfoque de género, no es posible que los mismos resuelvan judicialmente de esta manera, así como tampoco aplicaran el corpus iuris de manera efectiva, y aunado al hecho de la falta de enfoque de género de la normativa que regula la violencia intrafamiliar, es que tampoco se advertirá el interés de interrumpir los hechos de violencia, al punto de incluso establecer medidas de protección mutuas en los

			tanto genera esa discriminación en algún momento	de tales derechos, asimismo es obligación del Estado la eliminación de todas la formas de discriminación que de manera directa e indirecta, impiden a las mujeres salvadoreñas el pleno ejercicio de la ciudadanía y el disfrute de los derechos que esta condición admite.	casos de violencia cruzada, obviando de manera lógica con lo antes mencionado las medidas de reparación.
--	--	--	--	---	--

